BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 27 DE MAYO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.900

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

DECRETOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 785/94

Autorízase a la Secretaría de Seguridad Social a modificar coeficientes de distribución que resultan de la aplicación de los artículos 5º y 30 de la Ley Nº 23.966

Bs. As., 18/5/94

VISTO las Leyes Nros. 23.966 y 24.307 y los Decretos Nros. 14 del 6 de enero de 1994 y 82 del 24 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.966 dispone la afectación parcial de la recaudación de los Impuestos al Valor Agregado y sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, para el financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social.

Que dicho financiamiento se distribuye entre la Nación, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y las provincias, y se afecta a los regímenes previsionales existentes.

Que, consecuentemente, dichos ingresos no son de libre disponibilidad para las jurisdicciones destinatarias.

Que el Decreto Nº 82/94 dispuso que las erogaciones prestacionales del INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, devengadas a partir del 1º de enero de 1994, serían atendidas por el Sistema Nacional de Previsión Social.

Que el referido decreto se dictó en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 33 de la Ley Nº 24.307, ratificado por el Decreto Nº 14/94.

Que el Decreto Nº 82/94 establece que los aportes y contribuciones devengados a partir del 1º de enero de 1994 y que recaudaba el citado instituto, ingresarán al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que las prestaciones transferidas en función de lo dispuesto por dicho decreto deben contar con el financiamiento respectivo.

Que por lo tanto, es imprescindible que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL proceda a modificar el coeficiente asignado al Sistema Nacional de Previsión, incrementándolo en el porcentual que le correspondía a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que asimismo, procede autorizar a dicha Secretaría para ajustar en el futuro los citados coeficientes de distribución, a medida que se efectivicen las incorporaciones de regímenes provinciales de previsión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, dentro del marco normativo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a modificar los coeficientes de distribución que resultan de la aplicación de los artículos 5º y 30 de la Ley Nº 23.966, toda vez que en cumplimiento de lo convenido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, se produzca la incorporación de regímenes provinciales y/o municipales de Previsión Social al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º — La autorización establecida por el artículo 1º del presente decreto regirá desde la vigencia del Decreto Nº 82 del 24 de enero de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

CONVENIOS DE CREDITOS

Decreto 804/94

Declárase de Interés Nacional las acciones emergentes del financiamiento para la adquisición de un Sistema Integral de Comunicaciones destinado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 23/5/94

VISTO el Expediente Nº 001-002190/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS relacionado con el financiamiento vinculado a la adquisición de material de comunicaciones de origen francés que está gestionando el Gobierno de la PROVINCIA de BUENOS AIRES a través del CREDIT LYONNAIS, las Leyes Nº 24.156 y Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de julio de 1993 la PROVINCIA de BUENOS AIRES suscribió un Contrato Comercial con la SOCIETE D'EXPORTA-

SUMARIO

TION du MINISTERE de L'INTERIEUR de la REPUBLICA FRANCESA.

Que los préstamos del CREDIT LYONNAIS están destinados a financiar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las provisiones de origen francés por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (u$s 88.573.957) y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las obras y servicios locales por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (u$s 4.954.179).

Que los mencionados esquemas de crédito se han previsto para instrumentar la financiación de la adquisición de un sistema integral de comunicaciones de origen francés, de avanzada tecnología, destinado a equipar a la POLICIA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, procurando incrementar los índices de seguridad de la población en todo el territorio bonaerense.

Que la PROVINCIA de BUENOS AIRES solicita que la NACION ARGENTINA se constituya en Garante de las obligaciones previstas en los mencionados créditos externos.

Que por Ley Provincial Nº 11.388 el Gobierno de la PROVINCIA de BUENOS AIRES afecta sus recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos en garantía de las obligaciones que eventualmente pudiera asumir la NACION ARGENTINA por el otorgamiento de la Garantía, autorizando a retenerlos automáticamente si resultara necesario.

Que la Ley Nº 24.307 autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar avales del Tesoro Nacional a la presente operación de crédito externo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los textos del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y del Convenio de Crédito Comprador son las usuales que se convienen en este tipo de Convenios y fueron aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad a la legislación vigente en la materia y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a que están destinados estos préstamos.

Que los préstamos aludidos no implican para la PROVINCIA de BUENOS AIRES ni para la NACION ARGENTINA tomar a su cargo gravámenes de cualquier naturaleza impuestos por legislación de otros países.

Que resulta necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes del financiamiento para la adquisición de un Sistema Integral de Comunicaciones destinado a la POLICIA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, someter eventuales controversias a la decisión de tribunales extranjeros y dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156, el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993) y por el Artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — DeclárANSE de Interés Nacional las acciones emergentes del financiamiento para la adquisición de un Sistema Integral de Comunicaciones destinado a la POLICIA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Apruébanse en todas sus partes el Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (u$s 88.573.957), y el Convenio de Crédito Comprador por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (u$s 4.954.179), suscriptos entre la PROVINCIA de BUENOS AIRES como Prestataria y el CREDIT LYONNAIS como Prestamista, con la Garantía de la REPUBLICA ARGENTINA. Los textos del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y del Convenio de Crédito Comprador, en copias autenticadas en idioma francés y su traducción al español, obran en el Anexo I y II respectivamente, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Tómese razón de la renuncia expresada por el CREDIT LYONNAIS con relación a los Artículos XVI del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y XIV del Convenio de Crédito Comprador que se aprueban en el Artículo precedente, cuya instrumentación en copias autenticadas en idioma francés y su traducción al español obran en el Anexo III y IV, respectivamente, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA las Garantías previstas en el Anexo IV del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y en el Anexo II del Convenio de Crédito Comprador, que se aprueban por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CULTO

Decreto 805/94

Reconócese a la Abadía "Gaudium Mariae" de Monjas Benedictinas como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 23/5/94

VISTO lo solicitado por la Abadía "Gaudium Mariae" de Monjas Benedictinas y lo aconsejado por la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en el Expediente R. E. Nº 3917/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Abadía Benedictina "Gaudium Mariae" perteneciente a la Orden Benedictina ha acreditado su calidad de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, a tenor del Derecho Canónico.

Que en virtud del Artículo 5º del Acuerdo firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE, aprobado por Ley Nº 17.032, "el Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo"; y que los principios de autonomía y cooperación que según el mismo Acuerdo rigen las relaciones entre el ESTADO ARGENTINO y la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA imponen que sea facilitado el reconocimiento de las órdenes y congregaciones que, como la solicitante, han sido llamadas por el Episcopado y actúan en el país con su beneplácito.

Que a diferencia de las órdenes religiosas establecidas en el país antes de sancionada la CONSTITUCION NACIONAL, las órdenes ingresadas con posterioridad y las simples congregaciones requieren de un reconocimiento expreso de su personalidad jurídica que aquéllas no necesitan (Fallos 163-367); o como manda el Código Civil, ser "autorizadas por la Ley o por el gobierno, con la aprobación de sus estatutos, y la confirmación de los prelados en la parte religiosa" (Artículo 45).

Que a tenor del referido Artículo 5º del Acuerdo aprobado por Ley 17.032, Acuerdo por el que se ha arreglado el ejercicio del Patronato que reclamaba para sí el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, ha devenido inexigible el requisito previsto en el Artículo 67, Inciso 20, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la cuestión planteada es de competencia del Gobierno Federal conforme los Artículos 67 - Inciso 20 y 108 de la CONSTITUCION NACIONAL; y la doctrina establecida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 10-380 y 16-92); y por otra parte es ajena al ámbito local de actuación que la Ley 22.315 establece para la Inspección General de Justicia.

Que existen antecedentes de actos por los que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido personalidad jurídica a órdenes y congregaciones religiosas, como por ejemplo los Decretos Nros. 29.156/33; 71.131/35; 19.321/38 y 2376/92.

Que resulta conveniente explicitar que la Abadía peticionante, por formar parte integrante de la IGLESIA CATOLICA debe ser considerada a los efectos que correspondan como una entidad de bien público.

Que resulta igualmente conveniente delegar en la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el otorgamiento de los actos necesarios para reconocer a quien represente legalmente a la Abadía a tenor del derecho canónico.

Que este acto se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los Artículos 86 - Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 45 del CODIGO CIVIL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la Abadía "Gaudium Mariae" de Monjas Benedictinas, cuyas constituciones y estatutos han sido aprobados por la autoridad esclesiástica y con domicilio en San Antonio de Arredondo, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Reconócese a dicha Abadía el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — La Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, otorgará los actos necesarios para reconocer a la representante legal de la Abadía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 806/94

Fíjase la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241 respecto del personal en relación de dependencia o autónomo comprendido en actividades agropecuarias y forestales. Alcances de la Ley para los jugadores, técnicos, trabajadores administrativos y de maestranza de los clubes afiliados a la A. F. A.

Bs. As., 23/5/94

VISTO las Leyes Nros. 20.155 y 23.107 y el artículo 129 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en último término faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241, dentro de un período no inferior a NUEVE (9) meses ni superior a DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la promulgación de dicha ley.

Que las Leyes Nros. 20.155 y 23.107 dan fundamento a diversos regímenes aplicables a las actividades agropecuaria y forestal, en virtud de los cuales se sustituyen los aportes y contribuciones en materia de seguridad social por el pago de una tarifa o porcentaje sobre la comercialización de la producción de que se trate.

Que el mecanismo indicado precedentemente, dadas las particulares características de las actividades agropecuarias y forestales, en cuanto a la individualización de las personas comprendidas en tales actividades, supone la necesidad de adaptarlo al nuevo régimen previsional instituido por la Ley Nº 24.241, toda vez que es esencia de ésta la individualización de los aportes propios de cada afiliado calculados sobre la base de su remuneración o de su renta presunta.

Que ello hace aconsejable posponer la fecha de entrada en vigor del Libro I de la ley citada anteriormente, en lo referente a las personas afectadas a las mencionadas tareas, extendiéndola más allá de la fijada en el Decreto Nº 56 de fecha 19 de enero de 1994, pero dentro de los límites fijados en el artículo 129 de la Ley Nº 24.241, a efectos de posibilitar la gestión de las medidas necesarias para compatibilizar ambos sistemas.

Que con respecto a los jugadores, técnicos, trabajadores administrativos y de maestranza de los clubes afiliados a la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, en el lapso en que militen en Primera División "A", Nacional "B" y Primera División "B" y el propio personal administrativo, técnico y de maestranza de la citada asociación, incluidos en los convenios de corresponsabilidad gremial aprobados por las Resoluciones Nros. 212 y 680, de fecha 8 de marzo de 1978 y del 10 de abril de 1979, respectivamente, ambas del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, no existe dificultad alguna para su individualización, razón por la cual quedan obligatoriamente comprendidos en lo establecido en el artículo 2º apartado a) de la Ley Nº 24.241, a partir de la vigencia del Libro I de dicha ley.

Que consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, las personas físicas indicadas deberán hacer uso de la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, dentro de los plazos y con las modalidades establecidas en el Decreto Nº 56/94.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 1º de abril de 1995 como fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241 respecto del personal en relación de dependencia o autónomo comprendido en las actividades agropecuarias y forestales regidas por convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social, fundados en las Leyes Nros. 20.155 y 23.107.

Art. 2º — Los jugadores, técnicos, trabajadores administrativos y de maestranza de los clubes afiliados a la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, en el lapso en que militen en Primera División "A", Nacional "B" y Primera División "B" y el propio personal administrativo, técnico y de maestranza de dicha asociación, incluidos en los convenios de corresponsabilidad gremial aprobados por las Resoluciones Nros. 212 y 680, de fecha 8 de marzo de 1978 y del 10 de abril de 1979, respectivamente, ambas del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, quedan obligatoriamente comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sujetos a las disposiciones que sobre afiliación prescribe la ley citada y sus normas reglamentarias.

Art. 3º — Las personas físicas referidas en el artículo precedente quedan comprendidas en lo preceptuado por el artículo 2º apartado a) de la Ley Nº 24.241, debiendo hacer uso de la opción prevista en el artículo 30 de dicha ley dentro de los plazos y con las modalidades establecidas por el Decreto Nº 56/94.

Art. 4º — No resultan aplicables, a partir del 15 de julio de 1994, los convenios de corresponsabilidad gremial correspondientes a la actividad futbolística profesional regida por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO. El mismo criterio se aplicará, desde el 1º de abril de 1995, a los convenios de corresponsabilidad gremial relativos a las actividades agropecuarias y forestales, en tanto no hayan sido compatibilizados antes con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Los empleadores cuyo personal hubiese estado comprendido en los precitados convenios, así como los trabajadores autónomos que se regis-

tren en los mismos, deberán ingresar, a partir de las fechas indicadas y con la salvedad expuesta en la última parte del apartado anterior, los aportes y/o contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social.

Art. 5º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedan facultadas para dictar las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, en las materias que sean de su competencia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 784/94

Apruébase la Resolución Nº 917 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Bs. As., 18/5/94

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito fundamental de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para *prevenir y eliminar amenazas a la paz.*

Que el CONSEJO DE SEGURIDAD es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta.

Que los miembros de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del CONSEJO DE SEGURIDAD.

Que en el ejercicio de sus facultades el CONSEJO DE SEGURIDAD adoptó la Resolución Nº 917 del 6 de mayo de 1994, ante la necesidad de lograr el pleno restablecimiento de la democracia en la REPUBLICA DE HAITI.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 917 adoptada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS el 6 de mayo de 1994, cuya copia autenticada como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las provincias y las municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Carlos F. Ruckauf. — Oscar H. Camilión.

ANEXO I

NACIONES UNIDAS

Consejo de Seguridad



Distr.
GENERAL

S/RES/917 (1994)
6 de mayo de 1994

RESOLUCION 917 (1994)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3376ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 1994

El Consejo de Seguridad

Reafirmando sus resoluciones 841 (1993), de 16 de junio de 1993, 861 (1993), de 27 de agosto de 1993, 862 (1993), de 31 de agosto de 1993, 867 (1993), de 23 de setiembre de 1993, 873 (1993), de 13 de octubre de 1993, 875 (1993), de 16 de octubre de 1993, y 905 (1994), de 23 de marzo de 1994,

Recordando las declaraciones del Presidente del Consejo de 11 de octubre de 1993 (S/26567), 25 de octubre 1993 (S/26633), 30 de octubre de 1993 (S/26668), 15 de noviembre de 1993 (S/26747), y 10 de enero de 1994 (S/PRST/1994/2),

Tomando nota de las resoluciones MRE/RES. 1/91, MRE/RES. 2/91, MRE/RES. 3/92, MRE/RES. 4/92 y MRE/RES. 5/93, aprobadas por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos, y de las resoluciones CP/RES. 575 (885/92) y CP/RES. 594 (923/92) y las declaraciones CP/Dec. 8 (927/93), CP/Dec. 9 (931/93), CP/Dec. 10 (934/93) y CP/Dec. 15 (967/93), aprobadas por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,

Tomando nota en particular de la resolución CP/RES. 610 (968/93) de la Organización de los Estados Americanos, de 18 de octubre de 1993,

Teniendo presente la reseña de las conclusiones aprobadas en la reunión de los cuatro Amigos del Secretario General sobre la cuestión de Haití, celebrada en París los días 13 y 14 de diciembre de 1993 (S/26881),

Habiendo examinado los informes del Secretario General de 19 de enero de 1994 (S/1994/54) y 18 de marzo de 1994 (S/1994/311) sobre la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH),

Encomiando las constantes gestiones realizadas por el Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para lograr el cumplimiento del Acuerdo de Governors Island y el pleno restablecimiento de la democracia en Haití,

Reafirmando que el objetivo de la comunidad internacional sigue siendo el restablecimiento de la democracia en Haití y el pronto regreso del Presidente legítimamente electo, Jean-Bertrand Aristide, en el marco del Acuerdo de Governors Island,

Recalcando en este contexto la importancia de que haya condiciones adecuadas y seguras para la aplicación de todas las medidas legislativas convenidas en el Acuerdo de Governors Island y el Pacto de Nueva York, así como de los preparativos para la celebración de elecciones legislativas libres y justas en Haití, según lo establecido en la Constitución, en el marco del pleno restablecimiento de la democracia en Haití,

Preocupado por el hecho de que las autoridades militares de Haití, incluida la policía, continúen sin cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de Governors Island y por las violaciones del Pacto de Nueva York cometidas por organizaciones políticas que son partes en el Acuerdo en relación con las discutidas elecciones de 18 de enero de 1993,

Condenando enérgicamente los numerosos casos de matanzas extrajudiciales, detenciones arbitrarias, detenciones ilegales, secuestros, violaciones y desapariciones forzadas, la persistente denegación de la libertad de expresión y la impunidad con que han podido actuar y siguen actuando civiles armados,

Recordando que, en su resolución 873 (1993), confirmó que estaba dispuesto a estudiar urgentemente la imposición de otras medidas si las autoridades militares de Haití seguían impidiendo las actividades de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) o no cumplían plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las disposiciones del Acuerdo de Governors Island,

Reafirmando su determinación de que, en estas circunstancias singulares y excepcionales, la situación creada por el hecho de que las autoridades militares de Haití no cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Governors Island ni acaten las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad constituye una amenaza para la paz y la seguridad de la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Insta a las partes en el Acuerdo de Governors Island y a todas las demás autoridades de Haití a que cooperen plenamente con el Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para lograr que se cumpla plenamente el Acuerdo de Governors Island y se ponga fin de ese modo a la crisis política en Haití;

2. Decide que todos los Estados nieguen permiso sin dilación a cualquier aeronave para despegar, aterrizar o sobrevolar su territorio si su destino o procedencia es el territorio de Haití, salvo que se trate de vuelos regulares comerciales de pasajeros, a menos que el vuelo haya sido aprobado, por razones humanitarias u otras razones compatibles con la presente resolución y otras resoluciones en la materia, por el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993);

3. Decide que todos los Estados prohiban sin dilación el ingreso a sus territorios;

a) A todos los oficiales militares de Haití, incluida la policía, y a sus familiares inmediatos;

b) A los principales participantes en el golpe de Estado de 1991 y en los gobiernos ilegales establecidos después del golpe de Estado, y a sus familiares inmediatos;

c) A las personas empleadas por los militares haitianos o que actúen en nombre de éstos, y a sus familiares inmediatos,

a menos que su ingreso haya sido aprobado, para fines compatibles con la presente resolución y otras resoluciones en materia, por el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993), y pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en la información proporcionada por Estados y organizaciones regionales, de las personas comprendidas en las disposiciones del presente párrafo;

4. Insta encarecidamente a todos los Estados a que congelen sin dilación los fondos y los recursos financieros de las personas comprendidas en las disposiciones del párrafo que antecede para tener la seguridad de que ni sus nacionales ni otras personas que se encuentren en su territorio faciliten, directa o indirectamente, esos u otros fondos y recursos financieros a esas personas o a los militares haitianos, inclusive la policía, o para beneficio de ellos;

5. Decide que las disposiciones enunciadas en los párrafos 6 a 10 que sean compatibles con el embargo recomendado por la Organización de los Estados Americanos, y siempre y cuando no estén ya en vigor en virtud de sus resoluciones anteriores en la materia, entren en vigor a más tardar a las 23.59 horas (hora de la costa oriental de los Estados Unidos) del 21 de mayo de 1994 y pide al Secretario General que, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informe al Consejo a más tardar el 19 de mayo de 1994 acerca de las disposiciones adoptadas por los militares para cumplir las medidas que han de tomar en virtud del Acuerdo de Governors Island, conforme a lo estipulado en el párrafo 18 infra;

6. Decide que todos los Estados prohiban:

a) La importación a su territorio de todos los bienes y productos que tengan su origen en Haití y que se exporten de ese país después de la fecha mencionada;

b) Toda actividad realizada por sus nacionales o en su territorio que fomente la exportación o el tránsito de bienes o productos que tengan su origen en Haití y todo comercio realizado por sus nacionales o por buques o aeronaves de su pabellón o en su territorio de cualesquiera bienes o productos que tengan su origen en Haití y que se hayan exportado de ese país después de la fecha mencionada;

7. Decide que todos los Estados prohiban la venta o el suministro, por sus nacionales o desde su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de cualesquiera bienes o productos, tengan o no origen en su territorio, a cualquier persona u organismo de Haití o a cualquier persona u organismo para los fines de cualquier actividad realizada en Haití, o que se administre desde ese país, y todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que fomenten la venta o suministro de tales bienes o productos, teniendo presente que las prohibiciones contenidas en este párrafo no serán aplicables a:

a) Los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos;

b) Los demás bienes y productos destinados a subvenir necesidades humanitarias esenciales, previa autorización del Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) con arreglo al procedimiento de no objeción;

c) El petróleo o los productos de petróleo, incluido el propano para cocinar, autorizados en virtud del párrafo 7 de la resolución 841 (1993); y

d) Los demás bienes y productos autorizados en virtud del párrafo 3 de la resolución 873 (1993);

8. Decide que las prohibiciones estipuladas en los párrafos 6 y 7 no se aplicarán al intercambio del material de información, inclusive libros u otras publicaciones, que sea necesario para la libre difusión de información, y decide además que los periodistas podrán ingresar o sacar su equipo con sujeción a las condiciones que establezca el Comité establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 841 (1993);

9. Decide prohibir todo el tráfico de entrada o de salida del territorio o las aguas territoriales de Haití para el transporte de bienes o productos cuya venta o suministro a Haití queden prohibidos de conformidad con los párrafos 6 y 7, excepto cuando se trate de líneas regulares de transporte marítimo que hagan escala en Haití portando artículos permitidos en virtud del párrafo 7 y que transporten también otros bienes o productos en tránsito a otros destinos, con sujeción a los arreglos oficiales de inspección establecidos con los Estados que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití, según lo estipulado en el párrafo 1 de la resolución 875 (1993) y en el párrafo 10 infra;

10. Actuando también de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, exhorta a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití a que, ya sea en el plano nacional o actuando por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen bajo la autoridad del Consejo de Seguridad las medidas conmensurables con las circunstancias del caso que sean necesarias para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores en la materia y, en particular, a que detengan todo el tráfico marítimo de salida y de entrada, según sea necesario, para inspeccionar y verificar su carga y destino, y también para asegurar que se mantenga periódicamente informado al Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993);

11. Decide que todos los Estados, incluidas las autoridades de Haití, adopten las medidas necesarias para velar por que no se dé lugar a ninguna demanda, a instancias de las autoridades de Haití o de alguna persona o entidad de Haití, o de alguna persona que actúe por conducto o en beneficio de tal persona o entidad, en relación con la ejecución de una fianza, garantía financiera, indemnización o compromiso emitido, concedido o contraído en relación con la ejecución de un contrato o transacción o relacionado con ella, en los casos en que la ejecución de tal contrato o transacción se vea afectada por las medidas impuestas por la presente resolución o las resoluciones 841 (1993), 873 (1993) y 875 (1993), o adoptadas en virtud de éstas;

12. Exhorta a todos los Estados, incluso los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución y de las resolu-

ciones anteriores en la materia, independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por un acuerdo internacional o un contrato concertado o de una licencia o permiso que se haya concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las medidas consignadas en esta resolución o en las resoluciones anteriores en la materia;

13. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 6 de junio de 1994 acerca de las disposiciones que hayan adoptado en cumplimiento de las medidas consignadas en la presente resolución y las resoluciones anteriores en la materia;

14. Decide que el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) desempeñe las siguientes funciones, además de las establecidas en las resoluciones 841 (1993) y 873 (1993) y en el párrafo 3 de la presente resolución;

a) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 13;

b) Recabar de todos los Estados, en particular los Estados vecinos, información adicional acerca de las disposiciones que hayan adoptado en relación con el cumplimiento efectivo de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia;

c) Considerar toda la información señalada a su atención por los Estados en relación con las violaciones de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre medios de hacerlas más efectivas;

d) Hacer recomendaciones en caso de violaciones de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia y suministrar periódicamente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;

e) Considerar las solicitudes de aprobación de vuelos o de entrada presentadas por los Estados de conformidad con los párrafos 2 y 3 y adoptar en forma expedita una decisión al respecto;

f) Enmendar las directrices a que se hace referencia en el párrafo 10 de la resolución 841 (1993) a fin de que tengan en cuenta las medidas consignadas en la presente resolución;

g) Examinar las solicitudes de asistencia que se presenten en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas correspondientes;

15. Reafirma su solicitud al Secretario General de que preste al Comité toda la asistencia necesaria y tome las disposiciones necesarias en la Secretaría para esos efectos;

16. Decide que, hasta el regreso del Presidente democráticamente electo, mantendrá en constante examen, por lo menos mensualmente, todas las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia, y pide al Secretario General que, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, presente informes, el primero de ellos a más tardar el 30 de junio de 1994, sobre la situación en Haití, la aplicación del Acuerdo de Governors Island, las medidas legislativas, incluidos los preparativos para la realización de elecciones legislativas, el pleno restablecimiento de la democracia en Haití, la situación humanitaria en ese país y la eficacia de la aplicación de las sanciones;

17. Expresa que está dispuesto a considerar la posibilidad de suspender progresivamente la aplicación de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia sobre la base de los avances realizados en la aplicación del Acuerdo de Governors Island y en el restablecimiento de la democracia en Haití;

18. Decide que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 16, las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia no serán levantadas por completo hasta:

a) El retiro del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Haitianas y la renuncia o la partida de Haití del Jefe de la Zona Metropolitana de Puerto Príncipe, comúnmente conocido como Jefe de Policía de Puerto Príncipe, y el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Haitianas;

b) El cambio total, mediante el retiro o la partida de Haití, de la jefatura de la policía y los altos mandos militares previstos en el Acuerdo de Governors Island;

c) La adopción de las medidas legislativas previstas en el Acuerdo de Governors Island, así como la creación de condiciones adecuadas para la organización de elecciones legislativas libres y limpias en el marco del pleno restablecimiento de la democracia en Haití;

d) El establecimiento por las autoridades de las condiciones adecuadas para el despliegue de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH);

e) El regreso a la brevedad posible del Presidente democráticamente electo y el mantenimiento del orden constitucional,

condiciones que son necesarias para el pleno cumplimiento del Acuerdo de Governors Island;

19. Condena todo intento de despojar ilegalmente al Presidente legítimamente electo de su autoridad legal, declara que consideraría ilegítimo a cualquier pretendido gobierno resultante de ese intento y decide que considerará, en esa eventualidad, la posibilidad de volver a implantar las medidas que hayan quedado suspendidas en virtud del párrafo 17;

20. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RAUL H. MARTINES CAMADRO - Ministro - Director de América Central, Caribe y México.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 816/94

Establécese que los afiliados que se incorporen al régimen de capitalización podrán, por una sola vez, pasar al régimen de reparto, sin perjuicio de la opción prevista por el Decreto Nº 56/94.

Bs. As., 24/5/94

VISTO la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 56 del 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto referido regula el trámite para ejercer la opción prevista en el artículo 30 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que conforme surge de dicha reglamentación los afiliados deben ejercer su opción entre el 2 de mayo y el 1º de julio del corriente año.

Que de acuerdo al trámite instrumentado en la normativa señalada, puede suceder que el afiliado opte por permanecer en el régimen de reparto o afiliarse a una administradora de fondos de jubilaciones o pensiones o que, por no haber ejercido la opción prevista en la Ley, pase automáticamente al régimen de capitalización.

Que por otra parte, en el mencionado Decreto Nº 56/94, se prevé la posibilidad de que el afiliado que optó por permanecer en el régimen de reparto, pueda posteriormente incorporarse al régimen de capitalización.

Que a su vez, el decreto Nº 567 del 20 de abril de este mismo año dispone que en el caso de aquellos afiliados que habiendo estado primero en el régimen de reparto, luego se incorporen al régimen de capitalización, se les reconocerá, al momento en que acrediten los requisitos del artículo 23 de la ley ya mencionada, la prestación adicional por permanencia por el período en que permanecieron en el régimen público.

Que así planteada la situación, queda por resolver la situación de aquellos afiliados que optaron por el régimen de capitalización o quedaron automáticamente incorporados al mismo y que deseen posteriormente pasar al régimen de reparto.

Que debe considerarse esta posibilidad con carácter excepcional y a los fines de dar absoluta transparencia al sistema.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que se incorporen al régimen de capitalización, podrán, por una sola vez, hasta el día 15 de julio de 1996, pasar al régimen de reparto, sin perjuicio de la opción prevista por el Decreto Nº 56/94 en el segundo párrafo del apartado 3 de la reglamentación del artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Art. 2º — Los aportes que hubiera efectuado el afiliado durante su permanencia en el régimen de capitalización, permanecerán en una cuenta abierta a su nombre en la Administradora en la que los hubiere depositado con anterioridad a su ingreso al régimen de reparto, hasta que acredite los extremos exigidos por los incisos a) y c) del artículo 23 de la ley citada, en cuyo momento podrá disponer de los mismos en forma de retiro fraccionado.

Art. 3º — En caso de invalidez o muerte del afiliado en actividad que hubiera pasado del régimen de capitalización al de reparto, se deducirá de las prestaciones que deba efectuar el régimen de reparto, el monto acumulado en su cuenta de capitalización.

Art. 4º — Si el afiliado reingresa al régimen de capitalización, deberá hacerlo a través de la Administradora en la cual se encuentran depositados sus aportes, sin perjuicios de ejercer posteriormente el derecho concedido por el artículo 44 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

Art. 5º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, queda facultada para dictar las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 793/94

Rescate anticipado de Bonos de Consolidación de Suscriptores Originales y su aplicación al pago de Deudas con el Sector Público y de Bonos de Consolidación de Tenedores por Cualquier Concepto y su aplicación al pago de determinadas deudas.

Bs. As., 23/5/94

VISTO el artículo 36 de la Ley Nº 23.697, el Decreto Nº 1755 del 5 de setiembre de 1990, el Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, las Leyes Nos. 23.982 y 24.307 y el Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley Nº 23.697 contempló como un objetivo de política legislativa el saneamiento de los sectores público y privado mediante una compensación amplia de créditos y deudas. Política que fuera ratificada en la Ley Nº 23.982.

Que sin embargo subsisten acreedores del ESTADO NACIONAL por deudas anteriores al 1º de abril de 1991, que a su vez son deudores del ESTADO NACIONAL por obligaciones vencidas con anterioridad a esa fecha, sin que se hayan cumplido a su respecto los objetivos señalados.

Que gran cantidad de acreedores del ESTADO NACIONAL y de quienes pretenden serlo no han recibido los Bonos de Consolidación previstos por la Ley Nº 23.982, por los que hubieren optado para la cancelación de sus créditos, o bien no han sido determinados sus derechos a tales acreencias.

Que a dichos acreedores y quienes pretenden serlo, cuando a su vez son deudores del ESTADO NACIONAL, el transcurso del tiempo les produce una asimetría entre la evolución de sus acreencias y sus deudas en detrimento de las citadas en primer término.

Que es aconsejable instrumentar un procedimiento que permita la rápida cancelación de tales créditos y deudas.

Que los artículos 19 y 20 del Decreto Nº 2140/91, que disponen la emisión de los Bonos de Consolidación en moneda nacional y en dólares estadounidenses, prevén el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Bonos.

Que el artículo 12 de la Ley Nº 24.307 también faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el rescate de deuda pública interna y/o externa en el proceso de realización de determinadas operaciones.

Que el rescate anticipado de los Bonos de Consolidación a suscriptores originales que a su vez son deudores del ESTADO NACIONAL, en la medida que el producido de los mismos se destine al pago de sus deudas con el sector público, constituye un procedimiento idóneo para cancelar simultáneamente tales créditos y deudas.

Que existen patrimonios del ESTADO NACIONAL emergentes del proceso de reforma y privatización, con acreencias por obligaciones anteriores al 1º de abril de 1991.

Que hay deudas impositivas y previsionales vencidas con anterioridad al 1º de abril de 1991 que no se regularizaron o ingresaron en moratoria.

Que existen otras acreencias del ESTADO NACIONAL de no menor antigüedad.

Que las acreencias mencionadas en los considerandos anteriores son, en el mejor de los casos, de muy lenta realización.

Que tal como se menciona en considerandos anteriores, el Decreto Nº 2140/91 y la Ley Nº 24.307 prevén el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Bonos de Consolidación.

Que la situación expuesta hace aconsejable reducir la deuda pública interna contra tales acreencias del ESTADO NACIONAL, lo que se lograría rescatando anticipadamente Bonos de Consolidación siempre que su producido se aplique íntegra y simultáneamente a cancelar dichos créditos del ESTADO NACIONAL.

Que es necesario que dicho procedimiento no reduzca las disponibilidades del TESORO NACIONAL y los ingresos que por esta vía recaude la Seguridad Social se destinen a cancelar deudas con el TESORO NACIONAL.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 1930/90, continuador de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Nº 23.697, implementó un régimen de compensación de deudas y créditos de particulares con el ESTADO NACIONAL, incluida la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y la cancelación de sus saldos netos al 31 de marzo de 1990.

Que en el marco del objetivo de política legislativa contemplado por el artículo 36 de la Ley Nº 23.697 a través de un saneamiento amplio de los sectores público y privado, resulta aconsejable admitir compensaciones de carácter parcial y que los particulares que revisten el doble carácter de acreedores y deudores del ESTADO NACIONAL puedan cancelar las obligaciones previsionales vencidas con anterioridad al 31 de marzo de 1990, impagas al presente, mediante los créditos que a la misma fecha mantenían contra el ESTADO NACIONAL, que no fueron abonados en su oportunidad, generando una distorsión en la situación económico financiera de dichos particulares, que resulta conveniente corregir.

Que a tal efecto, corresponde derogar el último párrafo del artículo 30 del Decreto Nº 2140/91.

Que el artículo 8º del Decreto Nº 1755/90, previó que sus disposiciones tuvieran un alcance temporal limitado por lo que, habiéndose cumplido los objetivos del mismo, correspondería su derogación.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

RESCATE ANTICIPADO DE BONOS DE CONSOLIDACION DE SUSCRIPTORES ORIGINALES Y SU APLICACION AL PAGO DE DEUDAS CON EL SECTOR PUBLICO

Artículo 1º — El ESTADO NACIONAL rescatará anticipadamente Bonos de Consolidación en moneda nacional y en dólares estadounidenses a suscriptores originales, siempre que el monto rescatado se aplique íntegra y simultá-

neamente al pago de deudas impositivas, aduaneras, con la Seguridad Social o con las personas jurídicas o entes incluidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.982, de las mismas personas que revistan la calidad de suscriptores originales o cualquiera de los integrantes de su grupo o conjunto económico, vencidas con anterioridad al 1º de abril de 1991 e impagas, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º — Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Decreto:

I. Deudas impositivas, aduaneras y con la Seguridad Social:

Deudas incluidas en moratorias o que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente decreto, con exclusión de las indicadas más adelante.

Las deudas serán calculadas con las actualizaciones, intereses y otros accesorios que correspondan hasta el 1º de abril de 1991 y se cancelarán a esa fecha.

Las obligaciones incluidas en moratorias, por las que se hubieren abonado cuotas de un plan de pagos, serán recalculadas tomando en consideración la deuda al 1º de abril de 1991 de la que se deducirá sólo la porción de deuda original pagada, sin descontar los intereses y accesorios posteriores al 1º de abril de 1991 que se hubieren pagado. El saldo de la deuda al 1º de abril de 1991 así determinada podrá cancelarse con la modalidad del presente Decreto. En estos casos, el deudor no podrá reclamar la devolución de sumas pagadas por cualquier concepto.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

a) Contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o previsionales o las de terceros, y

b) Obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

II. Deudas con las personas jurídicas o entes incluidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.982:

Las deudas serán calculadas con las actualizaciones, intereses y otros accesorios que correspondan al 1º de abril de 1991 y se cancelarán a esa fecha.

Quedan expresamente excluidas las deudas derivadas de sanciones y las que correspondan al pago de primas de reaseguros en favor del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), cualquiera sea su fecha de origen.

Art. 3º — Los Bonos de Consolidación serán rescatados por su valor nominal.

Cuando fuere necesario, a los efectos del cálculo se utilizará el tipo de cambio del 27 de marzo de 1991, a razón de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS ($ 0,9635) por dólar estadounidense, o el correspondiente arbitraje con otras monedas a la misma fecha.

Art. 4º — La determinación de las deudas y el valor de los Bonos de Consolidación en las formas dispuestas por los artículos 2º y 3º, será procedente únicamente respecto de las obligaciones que se cancelen con ajuste a lo dispuesto por el presente decreto, y sólo en la parte proporcional que se cancele en esa forma.

CAPITULO II

RESCATE ANTICIPADO DE BONOS DE CONSOLIDACION DE TENEDORES POR CUALQUIER CONCEPTO Y SU APLICACION AL PAGO DE DETERMINADAS DEUDAS

Art. 5º — El ESTADO NACIONAL rescatará anticipadamente Bonos de Consolidación en moneda nacional y en dólares estadounidenses en poder de tenedores por cualquier concepto, siempre que los mismos sean aplicados íntegra y simultáneamente al pago de las deudas y en las condiciones que se consignan en los artículos siguientes:

Art. 6º — Podrán cancelarse en las condiciones dispuestas por el presente decreto las siguientes deudas, vencidas con anterioridad al 1º de abril de 1991 y que se encuentren impagas:

a) Con el Patrimonio en liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

b) Con el TESORO NACIONAL por:

I) Avales caídos.

II) Ex-FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

III) Créditos del Patrimonio desafectado del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) Deudas impositivas y previsionales que no se hubieren regularizado o ingresado en moratoria, excluidas las obligaciones que correspondan a:

I) Contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o previsionales o las de terceros, y

II) Obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Las deudas serán calculadas con las actualizaciones, intereses y otros accesorios que correspondan hasta el 1º de abril de 1991 y se cancelarán a esa fecha.

Art. 7º — Los Bonos de Consolidación serán rescatados por su valor nominal.

Cuando fuere necesario, a los efectos del cálculo se utilizarán el tipo de cambio o el arbitraje a que se refiere el artículo 3º del presente.

Art. 8º — La determinación de las deudas y el valor de los Bonos de Consolidación en las formas dispuestas por los artículos 6º y 7º, será procedente sólo respecto de las obligaciones que se cancelen con ajuste a lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 9º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer a través de la SECRETARIA DE HACIENDA la compensación, con carácter parcial, de deudas y créditos de particulares con el ESTADO NACIONAL, en el marco del régimen de compensaciones establecido por el Decreto Nº 1755/90.

Art. 10. — Deróganse el artículo 8º del Decreto nº 1755/90 y el último párrafo del artículo 30 del Decreto nº 2140/91.

Art. 11. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que fueren necesarias.

Art. 12. — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ACTUALIZACION DEL VALOR DE BIENES O PRESTACIONES EN GENERAL

Decreto 794/94

Normas de aplicación de la Ley Nº 24.283 en el sector público nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 23/5/94

VISTO la Ley Nº 24.283, y

CONSIDERANDO:

Que la norma entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 1993.

Que la misma prevé, para la actualización del valor de cosas, bienes o cualquier prestación debida, el límite de su valor real y actual al momento de pago, respecto de aquellas situaciones jurídicas no consolidadas.

Que a los fines de una correcta interpretación y aplicación de la norma en el ámbito del sector público nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES debe fijarse conceptualmente qué debe entenderse por situaciones jurídicas consolidadas.

Que para las obligaciones de dar sumas de dinero en las que se apliquen índices, estadísticas u otros mecanismos previstos en las normas vigentes, deben establecerse límites conforme los fines de la Ley.

Que para las obligaciones que se resuelvan en dar cantidades de cosas, de restituir o de indemnizar la expropiación de una cosa, corresponde considerar el valor actual de las cosas en cuestión.

Que para las obligaciones calculadas en base al valor del salario o al valor remunerativo de cualquier prestación personal debe tomarse como referencia el valor actual del salario o retribución que corresponda para esa actividad.

Que, en todos los casos señalados con anterioridad, para realizar la liquidación de los intereses y accesorios, se contemplarán las disposiciones de la Ley Nº 23.982 y demás normas dictadas para conjurar la emergencia.

Que es necesario establecer el procedimiento a seguir en los casos en que la Administración advierta diferencias manifiestas entre el presunto valor de la cosa, bien o prestación que constituyera la causa de la obligación y la suma que en definitiva se pretende para su cancelación.

Que, cuando corresponda una disminución de la liquidación ya practicada por la autoridad competente y el acreedor preste conformidad a ella, no es necesario una nueva intervención de esa autoridad.

Que corresponde establecer criterios para fijar los procedimientos, en caso de inexistencia de acuerdo en sede administrativa.

Que, en consecuencia, se impone el dictado de las normas pertinentes para el ámbito de aplicación del sector público nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los fines de una uniforme puesta en práctica de la nueva normativa.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Ley Nº 24.283 se aplicará en el ámbito del sector público nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a todas aquellas situaciones jurídicas no consolidadas.

Art. 2º — El acreedor habrá consolidado su derecho a percibir la suma liquidada, cuando el requerimiento de pago válido haya sido intervenido por la autoridad de control con anterioridad al 30 de diciembre de 1993. A partir de esa fecha, deberá verificarse el cumplimiento de los extremos previstos en la Ley Nº 24.283, en las condiciones establecidas en el presente decreto.

Art. 3º — Para las deudas comprendidas por la Ley Nº 23.982, considérase que el 1º de abril de 1991 es el "momento del pago" al que se refiere la Ley Nº 24.283.

Art. 4º — Cuando el bien cuyo valor deba actualizarse hasta el 1º de abril de 1991 sea una suma de dinero, se actualizará hasta entonces mediante la aplicación de los índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos en las normas de aplicación.

Art. 5º — Cuando se trate de una obligación que se resuelva en dar cantidades de cosas, de restituir o de indemnizar la expropiación de una cosa, el monto máximo a liquidar estará dado por el valor actual de la cosa en cuestión. Cuando no pueda determinarse el valor actual de la cosa por haber desaparecido del mercado o haberse modificado significativamente su relevancia económica, a los efectos de realizar una comparación equitativa, se estará a lo previsto para las deudas dinerarias.

Art. 6º — Cuando deba practicarse una liquidación que se calcule en base al salario o al valor remuneratorio de cualquier otra prestación personal, el cálculo del monto máximo a liquidar se hará considerando el valor actual del salario o retribución que corresponda para dicha actividad.

Art. 7º — En todos los casos en que deban liquidarse intereses y otros accesorios, los mismos se calcularán con los límites establecidos por la Ley Nº 23.982 y demás normas dictadas para conjurar la emergencia, sin computarlos para determinar el valor actual de la cosa, bien o prestación.

Art. 8º — En los casos en que la autoridad administrativa competente advierta que la liquidación de una deuda mediante el empleo de índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos distorsionan con irrazonabilidad manifiesta el valor de la cosa, bien o prestación que constituyera la causa de la obligación al momento del pago o a la fecha de consolidación de la deuda, deberá suspender el trámite liquidatorio y remitir, dentro de los TRES (3) días, todos los antecedentes a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, conjuntamente con su opinión fundada y efectuando una nueva liquidación. El organismo de control podrá disponer la realización de los estudios y pericias que se estimen apropiados a la complejidad e importancia económica del asunto y producirá dictamen aprobando o rectificando la nueva liquidación, dentro de los QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones.

Art. 9º — Cuando se hubiere practicado una nueva liquidación coincidiendo el organismo deudor y el órgano de control, la conformidad del acreedor habilitará la continuación del trámite de pago.

Ante la falta de acuerdo, las actuaciones se elevarán a consideración del Ministro del ramo, o del Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, quien previa vista y traslado por el término de DIEZ (10) días al acreedor, resolverá en definitiva. Lo resuelto será notificado al acreedor.

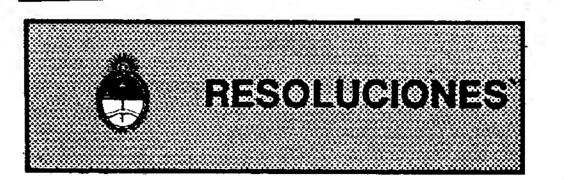
Art. 10. — Cuando una liquidación efectuada administrativamente, en base a un reconocimiento de deuda ya aprobado por autoridad competente, deba reliquidarse disminuyendo su importe por aplicación de los criterios expuestos, la conformidad del acreedor con la nueva liquidación practicada permitirá continuar el trámite de pago sin necesidad de requerir una nueva intervención de la autoridad competente que hubiese autorizado el pago de la mayor cantidad.

Art. 11. — Cuando el acreedor no consintiere la liquidación de una determinada deuda o acreencia, la Administración deberá articular judicialmente todas las defensas derivadas de la aplicación de la Ley Nº 24.283, además de aquellas que específicamente correspondan al caso.

En los procesos judiciales en trámite, el sector público nacional y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES deberán solicitar la aplicación de la Ley Nº 24.283 conforme a las condiciones previstas en el presente decreto.

Art. 12. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente norma pudiendo, incluso, fijar los plazos y términos que resulten oportunos.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 37/94

Exclúyese la Resolución Nº 42/93 del Reglamento del Usuario, aprobado por Resolución Nº 32/94.

Bs. As., 21/4/94

VISTO la Resolución ETOSS Nº 32/94 por la cual se prestó aprobación al Reglamento del Usuario, y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error meramente material al incluir entre las resoluciones que conforman el mismo a la Resolución ETOSS Nº 42/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese del artículo 82 del Reglamento del Usuario (aprobado por Resolución ETOSS Nº 32/94), la Resolución Nº 42 de fecha 29 de septiembre de 1993, la que en consecuencia no forma parte del Reglamento del Usuario.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO creada por la Ley Nº 23.696, a la COMISION ASESORA AD HONOREM de este Organismo, a la concesionaria AGUAS ARGENTINAS S. A. y con respecto a la publicación en el BOLETIN OFICIAL, llévese a cabo la publicación ordenada por el artículo 3º de la citada resolución y de la presente y cumplido, archívese. — Héctor Marzocca. — Horacio J. Reolfi. — José M. Moirón. — Ismael Mata.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 17/94.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 423/94

Declárase de Interés Nacional la Ia. Reunión de Integración y Actualización Técnica en Protección Vegetal.

Bs. As., 18/5/94

VISTO el expediente Nº 901/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la solicitud cursada por la Asociación Argentina de Protección Vegetal (ASAPROVE), a fin de que se declare de Interés Nacional a la Ia. REUNION DE INTEGRACION Y ACTUALIZACION TECNICA EN PROTECCION VEGETAL, que se llevará a cabo el 30 de mayo de 1994.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL mediante Resolución IASCAV Nº 163 del 29 de abril de 1994 auspicia dicho evento.

Que los objetivos que se persiguen, son los de promover la integración de instituciones y personas interesadas en la protección vegetal y la de difundir los conocimientos, los avances y las nuevas orientaciones en esta materia.

Que cabe asignar a tal acontecimiento la real trascendencia que el mismo representa, mereciendo por lo tanto el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del Gasto Público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional a la Ia. REUNION DE INTEGRACION Y ACTUALIZACION TECNICA EN PROTECCION VEGETAL, que se llevará a cabo el 30 de mayo de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 433/94

Apruébase la normativa referente a los requisitos de calidad para la especie Kiwi o Kiwifruit.

Bs. As., 18/5/94

VISTO el expediente Nº 376/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar toda medida tendiente a agilizar los procesos de comercialización frutícola.

Que con la implementación de estos requisitos se satisfacen pedidos expresos del sector productor y comercializador.

Que la fruta importada además de cumplir con la Ley Nº 4084 y sus decretos reglamentarios, se ajustará a las prescripciones establecidas en la presente resolución.

Que atento a las facultades conferidas por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992, corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la normativa referente a los requisitos de calidad para la especie KIWI o KIWIFRUIT (Actinidia deliciosa - A. Chev., C. P. Liang y A. R. Ferguson).

Art. 2º — Las frutas de esta especie que se empaquen deben reunir las siguientes condiciones: ser de madurez apropiada (1), estar bien desarrolladas (2), bien formadas (3), sanas (4), secas (5), limpias (6), de tamaño uniforme (7), de color apropiado de la variedad (8), firmes (9), y encontrarse libres de manchas (10), lesiones de distintos orígenes (11), enfermedades (12), podredumbres (13), heridas (14), machucamientos (15), olores y sabores extraños (16).

Art. 3º — Regirán TRES (3) grados de selección para los KIWIS de importación, exportación y mercado interno: SUPERIOR, ELEGIDO y COMERCIAL.

a) SUPERIOR.

Se aceptarán en este grado las siguientes tolerancias:

I. Hasta un máximo del OCHO POR CIENTO (8%) de unidades que no estén bien formadas y/o que difieran del tamaño uniforme y/o con ligeras manchas superficiales.

II. Hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) de unidades que presenten alteraciones o lesiones de distinto origen y/o falta de color y/o heridas cicatrizadas y/o con lesiones producidas por granizo, heladas, rameado, etc.

Las tolerancias en los apartados I. y II. del inciso a), no podrán exceder en conjunto del OCHO POR CIENTO (8 %) de unidades.

b) ELEGIDO.

En este caso se admitirán las siguientes tolerancias:

I. Hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10 %) de unidades que no estén bien formadas y/o que difieran del tamaño uniforme y/o con manchas que no excedan de UN (1) centímetro cuadrado individualmente o en conjunto.

II. Hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) de unidades que presenten alteraciones o lesiones de distinto origen y/o falta de color y/o heridas cicatrizadas y/o con enfermedades y/o machucadas y/o con lesiones producidas por granizo, heladas, rameado, etc.

Las tolerancias en los apartados I. y II. del inciso b), no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10 %) de unidades.

c) COMERCIAL.

En este grado se admitirán las siguientes tolerancias:

I. Hasta un máximo del DOCE POR CIENTO (12 %) de unidades que no estén bien formadas, y/o que difieran del tamaño uniforme y/o con manchas que no excedan de DOS (2) centímetros cuadrados individualmente o en conjunto.

II. Hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10 %) de unidades que presenten alteraciones internas o lesiones de distinto origen, y/o falta de color y/o con heridas cicatrizadas y/o con enfermedades y/o machucadas y/o lesiones producidas por granizo, heladas o rameado, etc.

Las tolerancias en los apartados I. y II. del inciso c), no podrán exceder en conjunto del DOCE POR CIENTO (12 %) de unidades.

Art. 4º — Los pesos mínimos, por unidad (fruta) para cada grado serán:

SUPERIOR	NOVENTA (90) gramos
ELEGIDO	SETENTA (70) gramos
COMERCIAL	SESENTA (60) gramos

La tolerancia en peso dentro de un mismo envase será del DIEZ POR CIENTO (10 %) en menos para los pesos mínimos establecidos precedentemente.

Art. 5º — Para la exportación no se admitirán tolerancias para frutas con principios de putrefacción o putrefactas. Para la importación y el

mercado interno la tolerancia será del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) expresado en número de unidades del lote.

Art. 6º — El contenido de cada envase deberá ser uniforme, en lo que respecta a origen, variedad, calidad y tamaño.

Art. 7º — Los materiales utilizados en el empaque y sistemas de acondicionamiento deberán ser nuevos, limpios y que no transmitan olor, color y sabor extraños al producto contenido.

Art. 8º — En cuanto hace a la identificación de estos frutos, se ajustará a lo prescripto en la Resolución Nº 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA reglamentaria del Decreto-Ley Nº 9244 del 10 de octubre de 1963. En lo referente al calibrado, se identificará en el envase el número de unidades contenidas y/o el peso neto correspondiente.

Art. 9º — Aclaración de términos utilizados en la presente resolución:

(1) MADUREZ APROPIADA: Se considera que una fruta ha alcanzado la madurez apropiada para su cosecha y empaque, cuando en su evolución ha llegado a un punto tal que puede ser separada de la planta sin que luego experimente deterioros durante su transporte y almacenaje, y asegure la normal terminación del proceso de maduración. El concepto de madurez apropiada deberá entenderse como equivalente al de "Madurez Comercial". El valor mínimo de madurez para importación y mercado interno respecto a sólidos solubles será de SIETE Y MEDIO (7,5) GRADOS BRIX, y para exportación SEIS CON DOS (6,2) GRADOS BRIX.

(2) BIEN DESARROLLADA: Es la fruta que ha alcanzado el tamaño mínimo para su comercialización, aunque la misma no haya adquirido el máximo desarrollo.

(3) BIEN FORMADA: Es la fruta que presenta la forma característica de la variedad, pudiendo ofrecer pequeñas desviaciones por crecimiento desigual o leves achatamientos. Se adoptará el criterio de admitir dichas desviaciones y achatamientos en forma creciente y progresiva según los grados de selección.

(4) SANA: Significa que la fruta no presenta enfermedades o afecciones de distinto origen: parasitario, infeccioso o alternaciones fisiogénicas.

(5) SECA: Es la fruta que no se cosechó húmeda por lluvia, niebla, rocío, etc., y que, ya recolectada se la preservó de dichos inconvenientes hasta el momento del empaque.

(6) LIMPIA: Es la fruta en buen estado de higiene, libre de tierra u otro residuo adherido.

(7) TAMAÑO UNIFORME: Significa que la fruta contenida en un mismo envase presenta un tamaño similar.

(8) COLOR PROPIO DE LA VARIEDAD: Coloración típica que adquiere la fruta de una determinada variedad, cuando ha alcanzado su madurez apropiada o "Madurez Comercial".

(9) FIRME: Significa que la fruta no es blanda, fofa o fláccida.

(10) MANCHAS: Son alteraciones en la coloración normal de la piel (epicarpio) de la fruta, debidas a causas o agentes diversos.

(11) LESIONES DE DISTINTO ORIGEN: Se aplica a los daños que se presentan en la fruta, sean éstos de origen mecánico o bien producidos por insectos, enfermedades, granizo y otros agentes.

(12) ENFERMEDADES: Significa que la fruta no debe presentar enfermedades o afecciones de origen parasitario, infeccioso o fisiogénico.

(13) PODREDUMBRE: Es la fruta que se encuentra en estado de descomposición parcial o total.

(14) HERIDAS: Son lastimaduras sin cicatrizar, de origen mecánico, que al par de interesar la piel (epicarpio), afectan la pulpa (mesocarpio).

(15) MACHUCAMIENTO: Refiérese a los daños que se producen en la fruta por golpes y aplastamientos que generan depresiones más o menos pronunciadas, producidas durante el embalaje, o bien, por el trato inadecuado de los envases en los distintos manipuleos, o bien, como consecuencia del manejo inapropiado durante la cosecha, transporte, selección y empaque.

(16) OLORES Y SABORES EXTRAÑOS: Olores y sabores ajenos a la especie considerada.

Art. 10. — Derógase la Disposición Nº 45 del 2 de julio de 1991, del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 447/94

Auspíciase el Seminario Mercado e Industria de las Fibras Finas de Camélidos Sudamericanos: Oportunidades para la Argentina y Sinergias con el Sector Lanero.

Bs. As., 18/5/94

VISTO el expediente Nº 802499/94, del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, donde se da cuenta de la realización del "SEMINARIO MERCADO E INDUSTRIA DE LAS FIBRAS FINAS DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS: OPORTUNIDADES PARA LA ARGENTINA Y SINERGIAS CON EL SECTOR LANERO", a llevarse a cabo el día 20 de mayo de 1994, en el Microcine de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de este evento se hallan estrechamente ligados con la acción que lleva a cabo en este tema esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la misma propende al desarrollo de la actividad de pelos finos y Camélidos Sudamericanos.

Que el Seminario es organizado por el PROGRAMA DE APOYO PARA LA MEJORA EN LA PRODUCCION DE PELOS FINOS DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS, que lleva a cabo esta Secretaría y la Comunidad Económica Europea.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría al "SEMINARIO MERCADO E INDUSTRIA DE LAS FIBRAS FINAS DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS: OPORTUNIDADES PARA LA ARGENTINA Y SINERGIAS CON EL SECTOR LANERO", que se llevará a cabo en el Microcine de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el día 20 de mayo de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 567/94

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe - Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 19/5/94

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Cintia Graciela GOMEZ, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA FE —FISCALIA Nº 2—, a la señora doctora Cintia Graciela GOMEZ (D. N. I. Nº 18.438.866).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 596/94

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 20/5/94

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Osvaldo Miguel SOLIMINE, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Osvaldo Miguel SOLIMINE (L. E. Nº 4.417.418).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 597/94

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 20/5/94

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Claudio Antonio SOCA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Claudio Antonio SOCA (DNI. Nº 16.078.375).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1180/94

Modificación de la Resolución 304/94.

Bs. As., 17/5/94

VISTO las consideraciones vertidas en el ANTN Nº 243/93 relativas a la necesidad de regularizar el procedimiento establecido en la Res. Nº 3380/86 y modificatorias para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del ramo Productos Químicos

CONSIDERANDO:

Que el referido régimen procura dar una solución excepcional a efectos de posibilitar las operaciones de importación de productos químicos en aduanas en donde no existían verificadores especializados en el ramo.

Que conforme con el Plan de Fortalecimiento de esta Administración Nacional se han ido incorporando profesionales químicos que por su idoneidad y cursos de capacitación han pasado a constituir las Unidades Técnicas de Verificación y Valoración de acuerdo a Res. 1166/92 y Res. 3023/93, por lo tanto corresponde se deje sin efecto la habilitación dispuesta para las Aduanas, que cuentan con tales profesionales.

Que no obstante lo expuesto todavía existen Aduanas en las cuales subsisten las causales que dieran lugar a la Res. 3380/86, y otras que por razones de servicio es menester incorporar al referido régimen hasta tanto cuenten con el personal idóneo a tales efectos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso j) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "N", que reemplaza al Anexo II "M" de la Res. 304/94.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "M" de la Resolución 304/94.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO II "N"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1 — BAHIA BLANCA

2 — BARRANQUERAS

3 — COMODORO RIVADAVIA

4 — CONCEPCION DEL URUGUAY

5 — GUALEGUAYCHU

6 — IGUAZU

7 — JUJUY

8 — LA PLATA

9 — LA RIOJA

10 — PUERTO DESEADO

11 — PUERTO MADRYN

12 — RIO GRANDE

13 — SAN JUAN

14 — SAN LUIS

15 — SAN NICOLAS

16 — SAN RAFAEL

17 — SANTA FE

18 — USHUAIA

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86, modificada por Resoluciones Nº 1832/87, 1928/87, 2879/88, 1142/89, 1733/89, 2979/89, 2504/90, 2632/90, 325/91, 832/91, 1372/91, 821/92, 967/92, 304/92.

Esta es la 16a. modificación aprobada por Resolución Nº 1180/94.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 32/94

Apruébase el Reglamento del Usuario de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales.

Bs. As., 14/4/94

VISTO el artículo 17, inciso b) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92, el Anexo D) del citado reglamento y lo actuado en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la etapa de estudio del REGLAMENTO DEL USUARIO tuvo inicio con la presentación del Concesionario de su proyecto, el que fue exhaustivamente analizado por este Organismo, con la participación de la COMISION ASESORA AD HONOREM creada por el artículo 21 del Marco Regulatorio y Resolución ETOSS Nº 23/93, la que produjo sus inquietudes y críticas al citado documento.

Que con posterioridad se encomendó a la Consultora BOOZ-ALLEN & HAMILTON ARGENTINA S.A. el análisis del caso, la que emitió un documento que obtuvo también análisis de los organismos técnicos del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que en su oportunidad se encomendó al Dr. Ismael Mata, Director del ETOSS la elaboración de un proyecto de REGLAMENTO DEL USUARIO que sistematizara las distintas iniciativas recibidas, dando cabida en la medida de lo posible a los comentarios de los miembros de la COMISION ASESORA, en particular de ADELCO.

Que gestada de tal forma una nueva redacción integral, que el Directorio calificó como la más apta, se volvió la misma a las Gerencias a fin de una última labor de compatibilización.

Que conforme la directiva comentada, el documento fue analizado con posterioridad por el Gerente de Asuntos Legales según informe de fs. 272/314 y se agregó la parte de la Gerencia de Economía del Sector de fs. 280/4 y 286/299.

Que el documento elaborado ha sido analizado por el Directorio considerándose que el mismo reúne las condiciones establecidas por el Marco Regulatorio, como instrumento que regirá adecuadamente las relaciones de la concesionaria con los Usuarios.

Que el Reglamento ha sido elaborado con la debida sujeción a los "lineamientos básicos" del Anexo D del Marco Regulatorio y de acuerdo a la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios Nº 24.240 pero como instrumento de carácter general y con sentido dinámico en la medida en que respecto a situaciones y circunstancias con determinadas características particulares, las mismas deberán ser tratadas en cada oportunidad a efectos de producir, dentro de los contextos en que ellas se produzcan y con la mayor información disponible regulaciones que denoten la más estricta protección y reforzamiento del interés público, como elemento indispensable para lograr el bienestar general.

Que esa metodología de trabajo se ha adoptado en virtud de que la práctica ha señalado la necesidad de ir dictando regulaciones en determinadas cuestiones para sostener el bien jurídico-político, esto es, el interés público, y en tal sentido pueden considerarse como regulaciones de casos especiales, las contenidas en las Resoluciones Nros. 20/93, 23/93, 42/93, 44/93, 56/93, 8/94 y 12/94.

Que dicha experiencia enseña que es conveniente para lograr la mayor eficacia en el ejercicio de las facultades de este Organismo de regulación y control, dictar un reglamento que contenga los lineamientos básicos indiscutibles desde el punto de vista general, pero que dé oportunidad para dictar las regulaciones que correspondan en casos de particularidades especiales.

Que en virtud de dicho criterio se ha establecido que conforman el REGLAMENTO DEL USUARIO, las disposiciones contenidas en dicho documento, con más las normas dictadas hasta la fecha y/o las que se dicten en el futuro de las cuales emerjan regulaciones que tengan incidencia en las relaciones entre AGUAS ARGENTINAS S.A. y los Usuarios.

Que este método permitirá una mejor administración de la realidad y un mejor, más amplio y eficaz procedimiento para aplicar con la debida profundidad las normas que gobiernan la concesión y propender a la más correcta protección de los derechos e intereses de las partes.

Que en la aprobación del REGLAMENTO DEL USUARIO, este Organismo de Control ha actuado conforme a las competencias y facultades emergentes de su carácter de Ente regulador y controlador.

Que en ese aspecto es necesario señalar que el citado reglamento constituye un elemento normativo que rige las relaciones entre la concesionaria y los usuarios, y en consecuencia corresponde ser dictado por quien ejerce la potestad pública, de emitir reglamentos dirigidos a materializar las normas contenidas en los documentos que gobiernan la concesión y que en consecuencia tomado conocimiento de las opiniones de expertos y de las partes ha decidido en ejercicio de sus facultades aprobar el documento mencionado.

Que el poder de policía, del cual está investido este Organismo conforme al Decreto Nº 999/92 que confirma su creación llevada a cabo a través del convenio suscripto entre la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL (en el caso representado por la ex-OBRAS SANITARIAS DE LA NACION), de fecha 10/2/92 que implica la facultad de legislar para la protección del orden jurídico y de la seguridad (así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en donde fue acuñado este instituto a través del Juez Marshall en el caso Brown v. Maryland y luego recogido por el Alto Tribunal en el caso Prigg v. Penn, al expresar que "... el poder de policía de un Estado comprende las regulaciones destinadas a atender al interés público y la prosperidad general, así como las que tienden a promover la salud o moral o seguridad pública", Caso CB v. Grinwood, 1906).

Que la doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos de América ha sido incorporada a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país habiéndose señalado que el poder de policía tiene por objeto "promover la prosperidad del país y el adelanto de las provincias, ... pudiendo incluso detraer materias propias del ámbito del derecho como por razones de policía, fomento, prosperidad, paz social, defensa, bien común" (SCJN Dic. 02/982 - Famulano S.A.).

Que en consecuencia siendo el poder de policía esencialmente legislativo, en la medida en que su fundamento es el aseguramiento de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional, mediante normas que reglamenten su ejercicio, por cuanto los derechos y garantías constitucionales no son absolutos "... y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan" (SCJN Tomo 803, pág. 1185 y SC. Bs. As. set. 1979. ED) hallándose sometidos a la "funcionalidad en nombre de un beneficio general".

Que el ejercicio de dicha potestad de carácter esencialmente legislativo es delegado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por parte del CONGRESO NACIONAL, y asimismo por la armonía constitucional entre las tres funciones esenciales del Estado, y al respecto el PODER EJECUTIVO tiene el ejercicio de las facultades necesarias para promover el bienestar general a través de la administración general del país (art. 86, inciso 1º), habiéndole sido acordada la facultad-deber de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional).

Que dicha potestad ha sido delegada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, conforme al artículo 13 del "Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales" aprobado por Decreto Nº 999/92 y en consecuencia en el ejercicio de dicha potestad, este Organismo procede a dictar el presente REGLAMENTO DEL USUARIO.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO DE
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "REGLAMENTO DEL USUARIO" de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales que como ANEXO A forma parte integrante de la presente resolución.

El citado Reglamento está conformado por sus disposiciones y por las resoluciones dictadas por este Organismo que se han incorporado expresamente al mismo y aquellas reglamentaciones que se dicten en el futuro y por las cuales se reglamenten circunstancias de incidencia directa o indirecta respecto de los Usuarios.

En las resoluciones que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se dejará constancia de que se pasan a integrar las disposiciones del REGLAMENTO DEL USUARIO.

Art. 2º — La Concesionaria deberá llevar a cabo la información a los usuarios del REGLAMENTO DEL USUARIO, en la forma y con el alcance contenido en los documentos que integran la concesión, debiendo asimismo mantener en forma permanente en todos los lugares de atención al usuario habilitados y que se habiliten, un ejemplar a disposición de los usuarios, organismos públicos y organizaciones reconocidas oficialmente dedicadas a la defensa de aquéllos, haciendo entrega de un ejemplar del mismo en forma gratuita a quienes lo soliciten, debiendo llevar un registro de dichos requerimientos.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO creada por Ley Nº 23.696, a la COMISION ASESORA AD HONOREM de este Organismo, a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. y ordénese la publicación íntegra del documento en el BOLETIN OFICIAL conjuntamente con las resoluciones que integran dicho Reglamento que se mencionan en el cuerpo del mismo. — Eduardo R. Cevallo. — Jorge C. Rais. — Horacio J. Rcolfi. — José M. Moirón. — Héctor Marzocca.

Aprobado por Acta del Directorio Nº 16/94

ANEXO A

REGLAMENTO DEL USUARIO

1994

INDICE

REGLAMENTO DEL USUARIO

SECCION I
GENERALIDADES:

ART. 1º — OBJETO: El presente REGLAMENTO DEL USUARIO tiene por objeto establecer las normas a las cuales deben ajustar sus respectivas conductas la concesionaria Aguas Argentinas S.A., en la prestación de los servicios públicos de aguas y cloacas y los usuarios de dichos servicios en las relaciones entre ambas partes, como asimismo con el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, como autoridad reguladora investida de la potestad pública, para el ejercicio del poder de policía y servicio público de control de la concesión.

Este reglamento es dictado como consecuencia del Marco Regulatorio aprobado por decreto Nº 999/92 y está constituido:

1) Por las normas contenidas en el presente instrumento reglamentario;

2) Por las resoluciones dictadas hasta la fecha por el ETOSS las que se agregan como anexo III a este Reglamento formando parte del mismo;

3) Por todas aquellas resoluciones que dicte el ETOSS en ejercicio de su poder reglamentario y que contengan obligaciones, prescripciones o prohibiciones dirigidas al concesionario y/o los usuarios; o que interpreten y/o reglamenten cualquier disposición o contenido de la concesión que tenga por destinatarios a la concesionaria en relación con los usuarios.

Este reglamento ha sido inspirado en las pautas establecidas en el Anexo D) "Lineamientos Básicos para el Reglamento del Usuario" del Marco Regulatorio declárandose que estos últimos tienen preeminencia sobre el presente Reglamento para cualquier tipo de discrepancia o interpretación de las normas que rigen las relaciones concesionario con usuarios.

ART. 2º — NORMATIVA APLICABLE: La prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales se rige por las disposiciones de las leyes 13.577 y sus modificatorias, Ley 23.696, decretos Nº 2074/90, 1443/91, 358/92, 999/92, las regulaciones que dicta el ETOSS y los documentos que instrumentan la concesión (Pliegos de Condiciones de la Licitación, Contrato y Oferta de Aguas Argentinas).

En caso de dudas o discrepancias en la interpretación de algunas de las cláusulas de este Reglamento, prevalecerán las disposiciones del Marco Regulatorio de la Concesión (Anexo I al Decreto 999/92), el Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión, las regulaciones del ETOSS y el documento firmado el 28 de abril de 1993 entre el Estado Nacional y Aguas Argentinas S.A., en ese orden.

ART. 3º — DEFINICIONES Y SUJETOS: A los efectos de este REGLAMENTO se entiende por:

a) ENTE REGULADOR: Al ente creado por la Ley 23.696 y cuya constitución fuera aprobada por el Anexo II del Decreto Nº 999/92, denominado en adelante en este Reglamento como ETOSS.

b) MARCO REGULATORIO: El Anexo I al Decreto Nº 999/92.

c) CONCEDENTE: El Estado Nacional.

d) CONCESIONARIO: AGUAS ARGENTINAS S.A.

e) USUARIOS: Los propietarios y/o poseedores a título de dueños de los inmuebles que reciban o estén en condiciones de recibir del concesionario el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales.

Los usuarios se dividen en:

e.1.) Usuarios del servicio. Son aquellos cuyos inmuebles se encuentran dentro de las Areas Servidas.

e.2.) Usuarios potenciales. Son aquellos cuyos inmuebles se encuentran en áreas a las cuales el Concesionario debe dotar de servicios de acuerdo a las obligaciones asumidas por el mismo en la concesión.

f) AREA REGULADA: El área de aplicación del presente Reglamento, según se establece en el art. 4º del mismo.

g) AREA SERVIDA DE AGUA POTABLE: El territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de provisión de agua potable.

h) AREA SERVIDA DE DESAGÜES CLOACALES: El territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de desagües cloacales, pluviocloacales e industriales.

i) AREA DE EXPANSION: El territorio comprendido dentro del área regulada en el cual se aprueben planes de mejoras y expansión de los servicios que preste el concesionario.

j) AREA REMANENTE: El territorio comprendido dentro del área regulada y que no cuenta con servicios ni se halla incluida en los planes de expansión (regulada conforme al art. 5º inciso e) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92).

k) AREA NUEVA: El territorio situado fuera del área regulada y que, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, en el futuro se incorpore a ella (regulada conforme al art. 5º inc. f) del Marco Regulatorio).

l) REGIMEN TARIFARIO: El cuerpo de normas que regulan los precios o tarifas que deben pagar los usuarios por los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales y por trabajos o insumos conexos o necesarios para la prestación de dichos servicios. Está conformado por el Capítulo VII del Marco Regulatorio, por el Anexo VII a los instrumentos de la Concesión y por las resoluciones del ETOSS dictadas en su consecuencia.

ART. 4º — AMBITO DE APLICACION: El ámbito de aplicación material del presente Reglamento comprende a los servicios de:

a) captación y potabilización del agua,

b) transporte, distribución y comercialización del agua potable,

c) colección, transporte, tratamiento, disposición final y comercialización de desagües cloacales.

El ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento comprende la Capital Federal y los partidos del Conurbano Bonaerense que se enumeran a continuación, dividido en cuatro zonas:

a) CAPITAL FEDERAL: Floresta, Centro, Caballito, Constitución, Devoto y Saavedra.

b) ZONA NORTE: Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre.

c) ZONA OESTE: San Martín, La Matanza, Tres de Febrero y Morón (incluye servicio de Ezeiza).

d) ZONA SUR: Esteban Echeverría, Almte. Brown, Avellaneda, Lanús y Lomas de Zamora.

SECCION II

DE LOS SERVICIOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 5º — CARACTER DEL SERVICIO: La provisión de agua potable y desagües cloacales constituye un servicio público regulado legalmente que debe ser cumplido con regularidad, obligatoriedad, generalidad, continuidad, e igualdad de tratamiento, y dentro de los niveles de calidad contenidos en el Marco Regulatorio, los documentos que instrumentan la concesión y este Reglamento, de manera de satisfacer las necesidades básicas de aprovisionamiento de agua potable a los usuarios servidos y garantizar la salud de la población.

ART. 6º — OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO: Los habitantes del AREA SERVIDA, están obligados a cumplir con los reglamentos en vigor y no les está permitido el aprovisionamiento de agua o la utilización de servicios cloacales que no sean los prestados por el Concesionario o autorizados por el mismo...

ART. 7º — REGIMEN DE CONTROL: Como contrapartida a la obligatoriedad del servicio el Concedente ha instrumentado a través del ETOSS un régimen de control permanente de las prestaciones a cargo del Concesionario y de las tarifas aplicables, de modo de satisfacer las necesidades sanitarias de la población y asegurar la debida tutela de los derechos del Usuario del servicio público ante el Concesionario.

ART. 8º — CAÑERIAS EXTERNAS E INSTALACIONES: El Concesionario es responsable de la construcción, mantenimiento, operación y explotación de las instalaciones de captación y potabilización del agua, así como de las obras básicas de tratamiento de efluentes cloacales y de toda la red externa de distribución de agua potable y colección de efluentes cloacales e industriales (Ríos subterráneos, cloacas máximas, conductos de impulsión, estaciones elevadoras, etc.). Dicha responsabilidad se extiende hasta la conexión a los inmuebles abastecidos. Las conexiones de agua deberán equiparse, después del punto de inserción sobre la cañería, con una llave maestra, un medidor en aquellos casos de servicios sujetos a micromedición, una llave de paso y una canilla de servicio.

TITULO II

PROVISION DE AGUA:

ART. 9º — CALIDAD DEL AGUA: El agua potable que el Concesionario provea deberá cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en las normas aplicables y detalladas en el Anexo A del Marco Regulatorio debiendo responder a normas *que aseguren su potabilidad en términos* químicos, orgánicos y bacteriológicos, así como su carácter incoloro y carente de turbiedad.

ART. 10º — CANTIDAD DE AGUA: El Concesionario deberá proveer al usuario la cantidad de agua necesaria conforme al destino del inmueble servido. Cuando un usuario necesitase un mayor volumen de agua podrá solicitar conexiones suplementarias o de mayor diámetro ante la oficina del Concesionario. El Concesionario podrá denegar tales peticiones sólo en función de razones técnicas y en cada caso indicará la oportunidad en que podrá satisfacer el pedido.

A partir del 1º de mayo de 1998 el Concesionario está obligado a asegurar toda demanda de provisión de agua potable en el área servida en cantidad suficiente, sin excepción alguna conforme al Plan de Mejoras y Expansión de los Servicios (PMES).

ART. 11º — PRESION: El Concesionario está obligado a lograr la mejora paulatina de la presión de agua de tal forma que al 1º de mayo del año 2003 deberá suministrar una presión disponible de 10 metros de columna de agua medida en la conexión de los inmuebles servidos durante las 24 horas los 365 días del año.

TITULO III

DESAGÜES CLOACALES

ART. 12º — El concesionario deberá extender, mantener y renovar cuando fuere necesario las redes externas de desagües cloacales y prestar el servicio con continuidad, generalidad y regularidad, cuidando que no se produzcan pérdidas, fugas o derrames de líquidos cloacales y ejerciendo la supervisión y control de los efluentes que se viertan a la red conforme a lo establecido en el Anexo B del Marco Regulatorio.

TITULO IV

INSTALACIONES INTERNAS Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

ART. 13º — INSTALACIONES INTERNAS DE PROVISION DE AGUA: El Usuario es responsable de la correcta construcción y mantenimiento de las instalaciones internas de abastecimiento de agua potable, así como de su limpieza y distribución en el inmueble, conforme las reglamentaciones en vigor. También es responsable de las instalaciones de la conexión domiciliaria que une el medidor (o la llave maestra, cuando no existe el medidor), con las instalaciones internas del inmueble. Ello sin perjuicio de las responsabilidades de la aprobación que debe prestar el concesionario en el momento de requerírsele la conexión y el deber de información que pesa sobre el mismo conforme al art. 28 de la Ley 24.240.

ART. 14º — INSTALACIONES INTERNAS DE DESAGÜES CLOACALES: El Usuario es responsable de las instalaciones y tramos de cañerías que transportan las aguas residuales desde las instalaciones internas de los inmuebles, hasta el punto de conexión con la red cloacal.

También está a cargo del usuario el garantizar que sus instalaciones internas no perturben el funcionamiento de la red pública ni presenten riesgo de contaminación ni produzcan daños a inmuebles de terceros o fugas o pérdidas innecesarias de agua. En caso de que una contaminación tuviere ese origen el usuario será responsable de sus consecuencias. Con este fin deberá instalar un sistema de no retorno o sistema de desconexión aprobado por el Concesionario y deberá extremar este dispositivo de no retorno para el caso que el Concesionario autorice a mantener una fuente alternativa propia de agua potable. En casos de urgencia el concesionario está autorizado a proveer ese dispositivo con cargo al usuario, siempre que el usuario no cumpliere con su obligación o cuando la urgencia esté debidamente fundada.

ART. 15º — REPARACIONES: En caso de detectarse fugas o pérdidas de agua sobre un tramo de cañerías bajo responsabilidad del usuario, el mismo será notificado para que proceda a su

reparación. De no efectuarse la misma dentro de los 10 días de la notificación, el Concesionario estará facultado para realizar los trabajos correspondientes, facturándole al cliente el costo de los mismos.

ART. 16º — INSPECCIONES: El concesionario tiene derecho de entrar en los inmuebles para verificar las instalaciones sanitarias internas de los usuarios. Salvo casos de emergencias las visitas se realizarán de lunes a viernes y de 8 a 21 horas, en lo posible previa concertación de la cita. El empleado deberá llevar uniforme de la empresa y credencial que lo identifique como tal, donde constará el nombre y foto del mismo. Será facultad del concesionario entrar en los inmuebles de los usuarios cuando, hallándose éstos ausentes del domicilio, se configurase un caso de peligro o urgencia al inmueble o a inmuebles linderos y/o a personas. En lo posible se realizará con orden judicial y en presencia de agentes de la policía, federal o bonaerense, según corresponda a la jurisdicción.

ART. 17º — CEGAMIENTO: El Concesionario, tiene la responsabilidad en la prevención de todos los riesgos de contaminación que provenga de la provisión de servicios que efectúe, salvo aquellos que sean de exclusiva competencia de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (S. R. N. y A. H.). En atención a ello tiene el derecho de cegar toda fuente alternativa de agua potable y los desagües cloacales alternativos que tengan los usuarios, cuando estén habilitadas las conexiones correspondientes a la red de la concesión y el servicio público se esté prestando.

Todos los inmuebles que desagüen a conductos pluviales constituyen un riesgo para la salud y el medio ambiente, y deben cesar en esa situación. El Concesionario está facultado para realizar dicha desconexión, previa intimación al responsable a que subsane la situación en un plazo máximo de 10 días.

TITULO V

MEDIDORES

ART. 18º — NORMAS APLICABLES: Son de aplicación en la materia, las normas establecidas por el ETOSS, en especial sus Resoluciones 20/93, 44/93 y 56/93 que como anexo se agregan al presente Reglamento.

ART. 19º — CARGO INSTALACION: El costo de incorporación al sistema medido, esto es la provisión e instalación del o de los medidores de caudales, se hará con cargo al usuario, salvo que el concesionario lo instale como consecuencia del ejercicio de su derecho de opción, en cuyo caso el costo de la provisión e instalación estará a cargo del Concesionario.

ART. 20º — RENOVACION: La renovación del medidor y sus elementos complementarios estará a cargo del usuario siempre que la vida útil del mismo se encuentre vencida; estableciéndose dicha vida útil en 10 (DIEZ) años, contados desde el momento de su instalación. El Concesionario comunicará al usuario, en forma previa, que el cambio del medidor obedece a que su vida útil se encuentra vencida, el lapso de ella y el costo del recambio.

ART. 21º — SOLICITUD: Si la solicitud de instalación proviene de un usuario, el Concesionario le entregará un presupuesto sobre el costo del medidor y su instalación. Si la decisión de colocarlo proviene del Concesionario o de sus obligaciones contractuales, el mismo procederá a informar fecha de instalación, y las modalidades y normas que rigen el sistema medido.

ART. 22º — INSPECCION: Previo a la incorporación de un usuario al sistema medido, el mismo tiene derecho a que el Concesionario efectúe una inspección gratuita de las instalaciones internas del inmueble con el objeto que el usuario elimine posibles pérdidas. Es obligación del Concesionario comunicar cuándo efectuaría dicha inspección y las condiciones necesarias para llevarla a cabo. La no realización de la inspección, por el motivo que fuere, no exime al concesionario de comunicar al usuario todo lo necesario para detectar y evitar que se produzcan pérdidas internas.

ART. 23º — COSTO INSTALACION: Los precios de los medidores y de su instalación son los establecidos por el ETOSS en función del costo de tal acción; como así también las condiciones mínimas de financiamiento a ofrecer a los usuarios.

El usuario no pagará suma adicional alguna a lo establecido, a excepción que se verificasen incumplimientos de los usuarios a las normas vigentes, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el art. 27º del presente.

ART. 24º — LECTURA MEDIDOR: El Concesionario procederá a la lectura de los medidores con la periodicidad que requiera la facturación en cada caso.

De no poder efectuar la lectura por no funcionamiento o mal funcionamiento del medidor, podrá estimar el consumo, limitando dichas estimaciones a no más de los tres períodos bimestrales en el término de un año.

Las estimaciones estarán en función de los 3 (TRES) últimos períodos facturados a dicho usuario, mientras el medidor funcionó correctamente. Sólo podrá efectuar estimaciones en función de consumos típicos generales, previa autorización del ETOSS.

De funcionar correctamente el medidor, el Concesionario no podrá efectuar estimaciones por no haber efectuado el proceso de lectura en tiempo y forma.

El Concesionario informará al usuario, en forma oportuna, todo hecho de su responsabilidad que afecte lo facturado, como así también las previsiones que deberá adoptar el usuario en relación con tal hecho.

ART. 25º — FUNCIONAMIENTO CORRECTO: Se considerará que un medidor funciona correctamente cuando el consumo registrado no difiera en más o menos el 6 % del consumo real apreciado por medios técnicamente idóneos.

ART. 26º — VERIFICACION POR USUARIO: Si un usuario estima que un medidor funciona incorrectamente realizará el reclamo ante el Concesionario, el que procederá a la inspección y verificación del medidor y de las instalaciones internas. El Concesionario no podrá facturar en función de consumos hasta tanto no proceda a comunicar a los usuarios los resultados de la inspección y verificación practicada. Si como resultado de la inspección y verificación no existiese incorrección en los consumos registrados, el costo de la inspección correrá por cuenta del usuario. En caso contrario, correrá por cuenta del Concesionario.

Si como resultado de la inspección y verificación, existen diferencias en los términos del art. 25º, entre el consumo registrado y el real apreciado, se procederá a corregir la facturación realizada y al recambio del medidor, el que será a costa del Concesionario salvo que el mismo se encuentre con su vida útil vencida.

La corrección de la facturación procederá, como máximo, hasta tres períodos de consumos anteriores al del momento del reclamo.

ART. 27º — VERIFICACION CONCESIONARIO: Si el Concesionario estima que un medidor funciona incorrectamente efectuará una inspección y verificación a su cargo; con prescindencia del resultado de ella.

Asimismo, deberá comunicar al usuario el resultado de la misma y no podrá facturar en función de los consumos registrados hasta que dicha comunicación se efectivice.

Si como resultado de la inspección y verificación existiesen diferencias, en los términos del art. 25º, entre el consumo registrado y el real apreciado no podrá corregir, en forma retroactiva, las facturaciones ya realizadas y deberá, además, proceder al recambio del medidor, el que será a costa del Concesionario, salvo que el mismo se encuentre con su vida útil vencida.

ART. 28º — MANIPULACION DE MEDIDOR: Está absolutamente prohibida al usuario toda manipulación del medidor y su instalación.

En caso de verificarse el incumplimiento a las normas vigentes estará a su cargo el costo de la reparación del daño causado y de las inspecciones y verificaciones incurridas, siendo de aplicación para tal supuesto lo establecido en los arts. 9º, 10º y 11º del Régimen Tarifario de la Concesión.

TITULO VI

CONEXION Y DESCONEXION DE LOS SERVICIOS

ART. 29º — CONEXION: Los propietarios, consorcios de propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles situados en la zona servida, se encuentran obligados a conectarse a la red, corriendo a su cargo la instalación del servicio domiciliario interno y su mantenimiento.

El Concesionario está obligado a conectar el servicio a los usuarios que residen en la zona servida dentro de los cinco días de recibida la petición, siempre y cuando las instalaciones internas se encuentren en condiciones técnicas reglamentarias. En el supuesto de que el solicitante debiera adecuar sus instalaciones, el plazo para la conexión correrá desde que se hubiere notificado al Concesionario la conclusión de las tareas de adecuación.

Todos los usuarios que estén al alcance de las redes de distribución serán conectados al servicio y sus fuentes alternativas de aprovisionamiento de agua deberán ser cegadas, excepto el caso en que cuenten con autorización expresa del Concesionario para mantenerla en servicio.

ART. 30º — TRAMITE: El pedido de conexión deberá realizarse ante la Oficina del Distrito correspondiente al domicilio del inmueble que precisa ser conectado. Al solicitar la misma, el usuario deberá presentar un plano de la instalación interna que permita definir la ubicación de la instalación y evaluar su diámetro.

Realizada la petición, el Concesionario deberá informar el plazo en que la misma será realizada y que en ningún caso será superior a 10 (diez) días. La demora del concesionario en realizar la conexión generará a favor del solicitante el derecho al cobro de una multa equivalente a un día de abono por cada día de retraso.

ART. 31º — CARGO POR CONEXION: El usuario abonará un cargo por la conexión solicitada una vez realizada la misma, el que será incluido en la factura del primer período de servicio. El importe del cargo es determinado por el ETOSS. El Concesionario no se encuentra autorizado a percibir ningún otro cargo por conexión, sea que los trabajos respectivos sean ejecutados por sí o por terceros contratistas del mismo.

ART. 32º — DERECHO DE DESCONEXION Y NO CONEXION: Cuando un inmueble se hallare deshabitado, el usuario podrá solicitar la no conexión o desconexión del servicio.

A los fines de la desconexión el Concesionario dispondrá de 48 horas de recibida la solicitud para efectivizarla. Con su solicitud el usuario deberá pagar un cargo de desconexión equivalente a 9 (nueve) bimestres de servicio, adoptándose para su cálculo el valor promedio de los diez últimos períodos facturados, o del total si la duración de la prestación de los servicios hubiere sido menor.

TITULO VII

INTERRUPCION DEL SERVICIO - EMERGENCIAS

ART. 33º — CONTINUIDAD DEL SERVICIO: El Concesionario deberá prestar un servicio ininterrumpido. Cuando por cualquier motivo incluso caso fortuito o fuerza mayor, se produzca una efectiva interrupción del servicio, se reducirá proporcionalmente la facturación del período por los días de servicio no prestados.

ART. 34º — INTERRUPCIONES DEL SERVICIO: Cualquiera sea la causa de interrupción del servicio, aun cuando se trate de tareas de mantenimiento, renovación o rehabilitación de la red u otros tipos de obras o trabajos, el Concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

1. — Cortes programados. Deben ser comunicados al ETOSS y a los usuarios con 48 horas de antelación indicando como mínimo:

1.1. — El radio afectado.

1.2. — La duración estimada del corte.

1.3. — Las precauciones a adoptar.

1.4. — Las razones por las cuales se lleva a cabo el corte.

1.5. — Para el caso que el corte durare más de 24 horas el Concesionario estará obligado a brindar a los usuarios que lo soliciten agua para beber y preparar la cocción de alimentos en forma gratuita.

En caso de hospitales, sanatorios, servicios de bomberos, cárceles y entidades del tipo de las mencionadas, deberá proveer camiones cisternas con el mismo objeto. A estas entidades deberá notificarse en forma directa.

2. — Corte imprevisto. Cualquiera sea la causa, el Concesionario deberá informar al ETOSS y a los usuarios dentro de las 12 horas de producido el mismo, dando cumplimiento a todas las obligaciones mencionadas en el inciso 1º).

3. — La información al ETOSS, deberá ser inmediata por medio de fax o aviso telefónico a las Gerencias de Relaciones Institucionales y Calidad del Servicio del mismo, con ratificación por nota posterior. Inmediata significa apenas conocido el hecho por la Concesionaria.

La información a los usuarios deberá ser llevada a cabo con la difusión más conveniente a efectos de que los usuarios tengan el debido conocimiento del hecho, y oportunidad de adoptar si ello fuera posible las precauciones que consideren convenientes. Sin perjuicio de los medios alternativos que utilice el Concesionario, como mínimo, deberá difundir la información por medio de avisos en dos diarios de circulación nacional.

Se reconoce la siguiente categorización de cortes en el suministro: a) De primer grado: más de 50 manzanas o su equivalente en un distrito.

b) De segundo grado: entre 15 y 50 manzanas o su equivalente en un distrito.

c) De tercer grado: entre 1 y 15 manzanas o su equivalente en un distrito.

d) De cuarto grado: hasta una manzana.

Se reconocen los siguientes tipos de cortes: a) Programado: para mantenimiento, renovación o rehabilitación.

b) Imprevisto: cuando los cortes resulten de circunstancias ajenas al Concesionario.

ART. 35º — EMERGENCIA SANITARIA: En caso que el Concesionario detectare algún problema respecto a la calidad del agua que pueda afectar la salud de la población, procederá a informar de inmediato a la misma a través de por lo menos tres medios de comunicación masiva de la prensa, radiofonía y televisión de difusión, general, sin perjuicio de otros medios alternativos que se consideren convenientes para que toda la población tenga acceso a dicha información, con las medidas que corresponda adoptar a los usuarios en cada caso.

En estos casos el Concesionario podrá optar entre las siguientes medidas correctivas:

a) cortar el suministro y proveer suministros alternativos;

b) desechar el agua contaminada y purgar el sistema de provisión desinfectándolo;

c) continuar el suministro advirtiendo sobre la toma de precauciones.

Producidos estos casos el Concesionario deberá:

1. — Comunicar a la población conforme lo expuesto en los párrafos anteriores.

2. — Comunicar en forma inmediata, es decir contemporáneamente con el conocimiento del hecho al ETOSS por medio de fax a la Gerencia de Relaciones Institucionales y Calidad del Servicio, al Ministerio de Salud de la Nación y/o de la Provincia o ambos, a la Secretaría respectiva del Municipio donde se produce el problema y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación, si a la misma corresponde intervenir de acuerdo al origen de la emergencia.

3. — Adoptar las medidas correctivas correspondientes, entre las cuales pueden encontrarse de manera meramente ejemplificativa el corte del suministro y provisión de suministros alternativos; desechamiento del agua contaminada y a la vez purgar el sistema de provisión desechándolo, continuar con el suministro llevando a cabo las advertencias correspondientes.

Todo tipo de solución que se adopte, debe ser tomado a riesgo del Concesionario y bajo su exclusiva responsabilidad, salvo que reciba instrucciones precisas de los organismos con competencia en el caso (Ministerios u organismos de salud o Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación).

ART. 36º — PROVISION DE AGUA: En caso que se detectare algún problema en cuanto a la calidad del agua el usuario podrá denunciar el hecho al concesionario, el que deberá investigar sin más trámite, en el mismo día de recibida la denuncia y en forma gratuita, toda situación que pueda implicar verosímilmente la aparición de riesgo sanitario. Ello sin perjuicio de la obligación genérica de realizar el muestreo regular conforme lo previsto y exigido en el Anexo B del Marco Regulatorio.

El Concesionario deberá poner en conocimiento del ETOSS las denuncias que se formularen por aplicación de este artículo así como las respuestas que proporcionare al denunciante.

En caso de verse afectados los niveles de presión del agua el concesionario deberá informarlo a los afectados con 48 horas de anticipación del mismo modo indicado en el artículo anterior.

Si la afectación de los niveles de presión se debiere a un exceso de consumo en horas pico laborables, la misma no podrá exceder de una hora continuada.

ART. 37º — SERVICIO DE EMERGENCIA: El Concesionario está obligado a proporcionar a los usuarios un servicio permanente de emergencia en cada Distrito, contando con una Oficina Técnica y medios de reparación de urgencia al servicio del usuario las 24 horas del día durante los 365 días del año. Los lugares, horarios y teléfonos a los que el Usuario puede acudir en días hábiles o inhábiles son los que se indican en el Anexo I al presente Reglamento y los que constan en las facturas que se remiten con información a los Usuarios. El Usuario puede informarse en dicho servicio de emergencia de las causas de afectación del suministro, los tiempos estimados que demandará la normalización del servicio, los recaudos que se adoptarán, las reparaciones a realizar y todo otro dato que sea de su interés respecto de interrupciones o irregularidades en la prestación de los servicios.

ART. 38º — EFLUENTES: A fin de no perjudicar la red de transporte de efluentes y evitar daños al medio ambiente los desechos industriales deben cumplir con normas químicas y físicas que los hagan asimilables a efluentes de tipo doméstico. Si el Concesionario se encontrara en la obligación de realizar el corte del servicio de desagües cloacales por no ajustarse los efluentes a las normas establecidas por la autoridad competente, deberá comunicar dicha circunstancia a los usuarios afectados con 48 horas de antelación del modo indicado en el art. 34º del presente. Sin embargo el Concesionario podrá recibir el volcamiento de efluentes fuera de normas, cuando sus instalaciones de tratamiento permitan adecuarlo a las normas establecidas para la disposición final de los líquidos a los cuerpos receptores.

En tales casos, el Concesionario podrá aplicar al costo del servicio de desagües cloacales un cargo que permita compensar los costos derivados del tratamiento y conducción de tales efluentes, conforme lo establece el Régimen Tarifario de la concesión.

En estas circunstancias el Concesionario formalizará un Convenio con el usuario, especificando el caudal y la calidad química y biológica de los efluentes a recibir, así como los cargos aplicables por este servicio. El ETOSS tomará la intervención que le asigna el Régimen Tarifario de la concesión a este respecto.

Todo reclamo referido a desbordes cloacales que no sean consecuencia de tareas de reparación o mantenimiento y que formulen los usuarios, deberá ser atendido por el concesionario en forma gratuita dentro de las 24 horas de formulado dando los informes señalados en el art. 37º.

TITULO VIII

SERVICIOS ESPECIALES

ART. 39º — SERVICIOS ESPECIALES: El Concesionario deberá brindar los siguientes servicios especiales:

a) Servicios de agua para la construcción.

b) Servicios de agua para instalaciones provisorias o desmontables.

c) Agua a vehículos aguadores y descarga de vehículos atmosféricos.

d) Servicios de desagües a colectores de efluentes provenientes de otras fuentes.

En todos los casos se hará saber al requiriente de estos servicios el modo de prestación y el Régimen Tarifario aplicable autorizado por el ETOSS, indicándosele el momento de efectiva

prestación que en ningún caso será mayor de 15 (quince) días salvo impedimento técnico fundado que alegue el Concesionario.

Si en los acuerdos de provisión de servicios especiales aludidos no se consigna la fecha de terminación de los mismos, se entenderá que se continuará con la prestación de los mismos y la obligación de pago hasta pasados 5 (cinco) días del aviso de cese realizado por el usuario.

SECCION III

DE LOS SUJETOS

TITULO I

DE LOS USUARIOS

ART. 40º — CLASIFICACION: A los fines de este Reglamento se consideran usuarios reales a los que se encuentran comprendidos dentro del Area Servida y potenciales a quienes se encuentran comprendidos en las Areas de Expansión y Remanentes.

A su vez los Usuarios Reales se categorizan a los efectos de la aplicación del Régimen Tarifario en dos grandes clases: a) Residenciales y b) No Residenciales.

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ART. 41º — DERECHOS DE LOS USUARIOS: El usuario goza de los siguientes derechos:

1) Conectarse o desconectarse del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales conforme a lo previsto en la Sección II de este Reglamento.

2) Recibir el servicio de provisión de agua potable en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables.

3) Formular denuncias y reclamos sobre irregularidades en la prestación de los servicios o su anormal cumplimiento.

4) Utilizar el servicio permanente de emergencia en caso de interrupciones o irregularidades en el servicio.

5) Requerir al concesionario la inspección de la calidad del agua en el punto de conexión.

6) Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas.

7) Optar por requerir el sistema de medición de caudales para la facturación del servicio en los casos que ello no resulte obligatorio.

8) Reclamar ante el Concesionario cuando no cumpla:

a) Con las normas de facturación.

b) Con los Planes de Expansión y metas fijadas en la Concesión.

c) Con el deber de información del Régimen Tarifario aprobado y sus modificaciones.

9) Reclamar ante el ETOSS cuando el nivel de los servicios que se presten no se ajusten a las normas aplicables y el reclamo no hubiere sido debidamente atendido por el Concesionario.

10) Denunciar ante el ETOSS cualquier conducta irregular u omisión del Concesionario o sus agentes que pudieren afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

11) Recibir información suficiente sobre los servicios que el Concesionario presta para exigir su cumplimiento.

12) Recibir del Concesionario un trato cortés, diligente y eficiente.

13) Recibir asesoramiento y asistencia gratuita respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

14) Ejercer las acciones previstas en la Ley 24.240.

Los usuarios potenciales gozan de los derechos establecidos en los incisos 8-b) 10, 11 y 12 del presente artículo.

ART. 42º — OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

1) Cumplir con los reglamentos vigentes en cuanto a la conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua y cloaca en el área regulada sin el conocimiento y la debida autorización del Concesionario.

2) Abstenerse de formular denuncias infundadas o requerir el servicio permanente de emergencia si no existiere causa para ello.

3) Mantener las instalaciones internas desde la conexión domiciliaria evitando pérdidas de agua o fuga de efluentes.

4) Dar cuenta al Concesionario dentro de los 30 días del o de los cambios de destino del inmueble servido que implique la recategorización del mismo a los efectos de la aplicación del Régimen Tarifario.

5) Pagar puntualmente los servicios que se le presten y los cargos aprobados por el ETOSS correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás previstos en este Reglamento.

6) Permitir el acceso de inspecciones del Concesionario a su propiedad en los casos previstos en este Reglamento.

7) Denunciar fugas o pérdidas en las cañerías de las instalaciones internas.

8) Abstenerse de manipular los medidores instalados alterando los registros de los mismos.

9) Abstenerse de volcar a la red efluentes cloacales y/o industriales que se consideren sustancias tóxicas o peligrosas, conforme a la Ley 24.051 o que no cumplan con los requerimientos indicados en el Anexo B del Marco Regulatorio.

TITULO III

DEL CONCESIONARIO

ART. 43° — EL CONCESIONARIO: El Concesionario de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Area Regulada es AGUAS ARGENTINAS S. A., quien a todos los efectos legales tiene su domicilio en la calle Reconquista 823 (1003) Buenos Aires.

TITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ART. 44° — DERECHOS DEL CONCESIONARIO: El Concesionario goza de los siguientes derechos:

1) Ejercer el control y custodia de las instalaciones y la red externa destinada a la prestación del servicio.

2) Percibir los importes que correspondan por la prestación de los servicios a su cargo.

3) Inspeccionar los inmuebles ubicados en el Area Regulada a los efectos de la actualización catastral y en los demás casos previstos en el presente Reglamento.

4) Optar por la micromedición de caudales para la facturación de los servicios a los usuarios residenciales.

5) Aplicar, cuando se comprobare violación de las obligaciones de los usuarios y previo descargo de los mismos, las sanciones previstas en el Régimen Tarifario, sin perjuicio de formular las denuncias pertinentes ante la Justicia Penal para el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección del medio ambiente o daño a las instalaciones.

ART. 45° — OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: El Concesionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1) Suministrar el agua potable a los usuarios con la calidad establecida y en cantidad suficiente.

2) Interrumpir el suministro del servicio de agua potable cuando la calidad de la misma no cumpla con los requisitos exigidos en las normas técnicas aplicables.

3) Investigar las denuncias que formularen los usuarios sobre la calidad del agua en forma gratuita y poner el hecho en conocimiento del ETOSS.

4) Prestar un servicio especializado y permanente de emergencias e información al usuario las 24 horas del día, los 365 días del año.

5) Atender debidamente los reclamos de los usuarios relacionados a la prestación o facturación de los servicios.

6) Llevar un Registro de Reclamos sistematizado y centralizado con acceso del ETOSS a todos los campos de la base de datos, conforme la Ley 24.240.

7) Asistir y asesorar gratuitamente a los usuarios sobre el correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

SECCION IV

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMO.
RELACION CON EL CONCESIONARIO Y EL ETOSS.

TITULO I

ATENCION Y TRATO AL USUARIO

ART. 46° — TRATO AL USUARIO. El usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia, en ámbitos físicos específicos y a través de medios y personas que provean una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas.

El Concesionario deberá lograr establecer un soporte administrativo integral que permita la centralización de manera que el usuario pueda obtener ingresar su reclamo y/u obtener respuestas en cualquiera de las oficinas habilitadas de la empresa, salvo en los casos en que este Reglamento indique un lugar distinto.

El público deberá ser recibido por agentes provistos del equipo suficiente para acceder en forma directa a la base de datos, dando respuesta inmediata a las solicitudes.

Cuando una solicitud requiera de procedimientos administrativos internos, se dará inicio inmediato a la gestión, informando al usuario sobre el resultado por vía telefónica o postal.

El personal que atienda al público debe estar capacitado para agotar el trámite requerido. Sólo excepcionalmente puede derivar su resolución a otra dependencia del Concesionario.

Si el usuario no logra que su presentación sea recibida tiene la facultad de a) ser recibido inmediatamente por el jefe y/o

b) asentar su queja en el libro de quejas.

ART. 47° — CAPACITACION DEL PERSONAL El staff de atención al público recibirá capacitación integral acerca de los aspectos operativos de la empresa y los distintos procedimientos que se llevan a cabo en ella, así como también en lo referente al cuidado de las relaciones con el usuario y el mejoramiento de los servicios que se prestan. Deberá informar sobre los mismos al Ente Regulador y semestralmente al usuario.

TITULO II

INFORMACION AL USUARIO.

ART. 48° — INFORMACION AL USUARIO. El concesionario pondrá a disposición del usuario folletos informativos acerca de los temas de su interés, en todas las oficinas comerciales y serán de distribución gratuita. La información de carácter obligatoria estará igualmente a disposición de los usuarios. Mantendrá un relevamiento de información permanente que permita adoptar las sugerencias e inquietudes respecto al mejoramiento de los servicios, a tal fin deberán habilitarse buzones de recepción de sugerencias en todas las oficinas. Anualmente el concesionario deberá realizar un informe del desarrollo de las actividades realizadas y los objetivos del servicio, el que en forma sintética será dado a difusión pública en por lo menos 3 medios masivos, y distribuido en forma directa a cada usuario.

ART. 49° — INFORMACION DEL PLAN DE EXPANSION: El Concesionario preparará el programa de difusión del Plan Anual de Expansión y cumplimiento de metas que emprenda por sí o a través de obras por terceros aprobadas al amparo del régimen de la Concesión, dentro de los meses de junio a agosto de cada año, consignando:

a — Tipo de servicio a proveer.

b — Fecha estimada de prestación efectiva.

c — Delimitación precisa del área beneficiada o sector de población servida, según corresponda.

d — Toda otra referencia de interés a los usuarios.

El programa del primer año de la concesión será preparado antes del 20/3/94 el que previa aprobación del ETOSS deberá ser difundido por cuenta y cargo del Concesionario a través de tres diarios publicados en Buenos Aires, y notificado a las Municipalidades comprendidas.

Sin perjuicio de ello, el Concesionario deberá responder dentro de los 5 (cinco) días corridos de recibido las consultas que los usuarios o interesados le formulen respecto de los planes de expansión.

Los reclamos por incumplimiento a los planes de expansión serán tratados en la forma prevista en este Reglamento para todo reclamo de usuarios referido a la prestación del servicio.

ART. 50° — INFORMACION DEL REGIMEN TARIFARIO: La información del Régimen Tarifario vigente se difundirá dentro de los diez primeros días de aprobada de la siguiente forma:

a — En tres diarios editados en Buenos Aires.

b — Con la exposición visible en las oficinas comerciales del Concesionario.

c — Mediante respuesta inmediata no superior a cinco días a las consultas que formularen los usuarios por escrito, sin perjuicio de las respuestas inmediatas en las Oficinas de Atención al Público.

Análoga difusión se otorgará en caso de modificaciones tarifarias generales.

Cuando se aprueben modificaciones en uno o más componentes de la estructura tarifaria de los que pudieren surgir alteraciones en los valores de facturación, el segmento de usuarios afectados deberá ser informado dentro del período de facturación anterior al de efectiva vigencia de la alteración.

TITULO III

RECLAMOS

ART. 51° — COMO DIRIGIRSE AL CONCESIONARIO. A los fines de optimizar la relación entre usuario y concesionario, se establece el principio del informalismo en las actuaciones que corran por cuenta del primero.

El usuario contará con los siguientes medios para contactarse, o efectuar reclamos al concesionario:

a) Visita Personal: Personalmente, o por medio de apoderado y/o mandatario, o en actuaciones entregadas con firma autenticada del usuario por notario, autoridad pública, o entidad bancaria, o aun a través de actuaciones firmadas sólo por el usuario cuando comparezca un familiar del mismo que acredite el vínculo con el mismo apellido.

b) Por teléfono: Por este medio puede solicitar el envío de personal al domicilio cuando no se encuentre en condiciones de salir del mismo.

c) Por Nota: Dirigiéndose por simple nota al Concesionario.

Al respecto será válido también cualquier comunicación postal recibida por medio postal o telegrama.

En la factura se consignará obligatoriamente el lugar donde efectuar presentaciones, sin perjuicio de lo cual se considerarán válidas las notificaciones que se cursaren al domicilio indicado en el art. 43 de este Reglamento o al de las oficinas indicadas en el Anexo I al presente.

ART. 52° — TRAMITE: Cada pedido, presentación o reclamo del usuario ante el Concesionario originará la confección por Aguas Argentinas de un formulario, cuya copia debidamente numerada será entregada al usuario como constancia del registro del caso. Siendo el pedido telefónico se informará al usuario acerca de dicho número. El número de comprobante que corresponda a todo reclamo postal será informado por el mismo medio o por vía telefónica si se hubiera consignado el número de teléfono respectivo.

De todo reclamo se llevará un Registro numérico, alfabético y cronológico centralizado y sistematizado, al que tendrá acceso permanente el ETOSS en todos los campos del mismo conforme la Ley 24.240.

ART. 53° — DOCUMENTOS PARA CADA TRAMITE. Los documentos que el usuario debe acompañar para la realización de trámites son los que para cada caso se consignan a continuación, pudiéndose entregar fotocopias simples de los mismos.

a) Beneficios a jubilados y pensionados (Res. MEYOSP Nº 460/93): escritura traslativa de dominio, donde conste que el solicitante es el único propietario del inmueble; fotocopia de la última factura paga (no debe exceder el monto estipulado para tal fin); documento de identidad; último recibo de haberes. La Concesionaria deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a 90 (NOVENTA) días de la fecha de aprobación y notificación de este Reglamento un operativo mediante el cual los jubilados y pensionados beneficiados: 1) presenten un certificado de subsistencia; 2) formulen declaración jurada sobre veracidad de información presentada para el otorgamiento del beneficio. Si en cualquier oportunidad Aguas Argentinas S.A. verificare que la información no es correcta y por lo tanto al jubilado y/o pensionado no le corresponde el beneficio deberá comunicarlo al ETOSS y facturar, con retroactividad con más los intereses, desde la fecha de toma de posesión de la concesión todos los importes eximidos.

b) Baja de beneficios a jubilados: Documento de identidad del solicitante; última factura paga.

c) Situación ante la D.G.I.: Comprobante extendido por la D.G.I. donde conste número de CUIT y posición fiscal frente al I.V.A.; última factura abonada o de las últimas si se tratara de varias partidas y acreditación de propiedad o titularidad de la locación y conformidad del propietario, en su caso.

d) Cambio de nombre de propietario y/o domicilio postal: Escritura traslativa de dominio o certificación de escribano; última factura paga; documento de identidad del solicitante y/o propietario.

e) Reclamos por facturación dudosa, no recepción de facturas o facturas fuera de término: Ultima/s factura/s sobre las que desea reclamar. Todo reclamo por facturación (que comprenda

la facturación errónea o parcial) requiere presentar una copia o los originales de las facturas respecto de las cuales se reclama alguna diferencia entre una y otra.

f) Agua para construcción: Declaración del valor de la obra; planos de la obra.

g) Reclamo sobre Débito Automático: Se completará un formulario dando indicación del número de cuenta y banco respectivo.

h) Empadronamiento y categorización de inmuebles: Plano del inmueble.

i) Recategorización de inmuebles: Declaración jurada.

j) Reclamo de servicio medido: Facturas sobre las que se realiza el reclamo.

k) Devoluciones: Facturas sobre las que se realiza el reclamo.

l) Oficios y cédulas judiciales: Sólo se presentarán en Mesa de Entradas del domicilio indicado en el art. 43º para su diligenciamiento.

ll) Informe de deuda: Sólo número de partida (cuenta y dígito en Gran Buenos Aires).

m) Subdivisión en propiedad horizontal: Boletas pagas; plano de subdivisión aprobado por la Municipalidad correspondiente; nota solicitando la tramitación, con firma de la totalidad de los consorcistas o administrador, dejando constancia de los nombres de los condóminos y dirección postal para el envío de la facturación.

n) Cambio del método de pago: Simple nota de solicitud, consignando el número de partida.

ñ) Otros: El concesionario informará por escrito y en carteleras los requisitos que deben cumplimentarse en los demás casos no previstos en el presente artículo previa aprobación del ETOSS.

ART. 54º — RECLAMOS POR DEFICIENCIAS DEL SERVICIO: Los reclamos correspondientes a deficiencias en las prestaciones de servicios que afecten a los usuarios no precisarán de ninguna documentación ni requisito anexo, siendo suficiente informar al concesionario el domicilio, nombres y apellido del usuario afectado y la irregularidad denunciada.

En estos casos el Concesionario deberá satisfacer el reclamo a la brevedad y no podrá facturar el servicio correspondiente a ese lapso conforme al art. 30 de la Ley 24.240.

ART. 55º — TIEMPO DE RESPUESTAS. El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las prestaciones y pedido de los usuarios en los siguientes términos:

a) Reclamos en General: 30 (treinta) días hábiles de recibido el mismo.

b) Pedido de conexión a la red en el área servida: 10 días.

c) Pedido de reconexión: 48 horas.

d) Pedido de inspección por denuncia sobre la calidad del agua: 24 horas.

e) Pedido de formas especiales de pago: 10 días.

f) Pedidos sobre el servicio: 10 días que se extenderán a 20 días si se requiere la inspección o análisis de planos de las instalaciones internas.

g) Modificación del sistema de facturación: 30 días.

La falta de respuesta en los plazos indicados dará derecho al usuario a considerar denegado su pedido y lo habilitará a optar entre recurrir ante el ETOSS o interponer una acción judicial en amparo de los derechos que considere violados, sin perjuicio de considerar aplicable lo establecido por el art. 30 de la Ley 24.240.

ART. 56º — RECURSO ANTE EL ETOSS: Contra las decisiones denegatorias expresas o tácitas, del concesionario los usuarios podrán interponer ante el Ente Regulador un recurso directo dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles administrativos, computados a partir de la notificación de la decisión del concesionario, o en cualquier tiempo si la decisión del mismo fuere tácita.

Se considerarán válidas las formas de presentación realizadas por cualquiera de los medios establecidos en el art. 51 de este Reglamento siempre que quien reclame consigne el número de registro y fecha de la petición denegada.

El Ente dispondrá de 30 (treinta) días corridos desde que recibiera el recurso para resolver.

El Ente Regulador, antes de resolver deberá solicitar al concesionario los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándose un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En la respuesta, el concesionario podrá también exponer su opinión sobre el reclamo.

A todos los efectos de la apertura de esta vía recursiva, como de su tramitación en sede del Ente Regulador, será aplicable en forma subsidiaria la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamento en todo lo no previsto en el Marco Regulatorio y el presente Reglamento del Usuario.

No será necesario agotar esta vía recursiva para demandar judicialmente al concesionario sin citación del ETOSS.

ART. 57º — FACTURAS IMPUGNADAS: Si el reclamo del usuario versare sobre una factura que ya ha sido pagada, los ajustes en menos que se determinen, ya sea por el propio concesionario o por el ETOSS, serán deducidos en la facturación inmediata posterior al de la resolución respectiva. Si pasó más de un período, el concesionario deberá añadir los intereses a la tasa consignada en el art. 74º del presente.

La sola deducción de un reclamo contra una factura, suspenderá la obligación de pago hasta su resolución, o bien determinará el pago del monto equivalente al de la factura inmediata anterior, a opción del usuario.

De aceptarse total o parcialmente el reclamo por el Concesionario o por el ETOSS, se emitirá una nueva factura con nuevo plazo para su pago, nunca inferior a 15 (quince) días de resuelto el caso.

Si el reclamo por facturación no prosperase, el Concesionario podrá refacturar señalando un nuevo vencimiento dentro de los 15 (quince) días de la notificación de la resolución definitiva, añadiendo al valor original un 10 % o el porcentaje del recargo por mora que corresponda desde que debió ser pagado su importe hasta el día de la resolución.

ART. 58º — NOTIFICACIONES. En todos los casos donde sea obligación del concesionario notificar al usuario cualquier situación que requiera del mismo una respuesta o actividad, incluyendo la intimación para el pago de una factura atrasada, la misma deberá realizarse por medios fehacientes en el inmueble servido o domicilio al que se remita la factura y que aseguren la debida imposición al usuario de lo que se le pretenda notificar.

SECCION V

REGIMEN TARIFARIO

ART. 59º — DEL REGIMEN: El Régimen tarifario de la Concesión es el contenido en el ANEXO II) del presente Reglamento.

ART. 60º — MODIFICACIONES: Las modificaciones al Régimen Tarifario en lo que respecta a sus valores deben ser aprobadas por el ETOSS, siempre que se den las condiciones y circunstancias previstas en el Marco Regulatorio, pliegos de bases y condiciones de la licitación y demás documentos de la concesión.

ART. 61º — NORMAS PARA LA FACTURACION: El Concesionario tiene el derecho de facturar y cobrar por los servicios que preste, según los valores y precios vigentes en cada momento.

Los ingresos del concesionario correspondiente a todo trabajo, directa o indirectamente vinculado al servicio deberán provenir de la aplicación del Régimen Tarifario y de aquellos trabajos que estén contemplados en el Marco Regulatorio, pliego de bases y condiciones y documentación en general de la concesión, que no corresponda a inversiones que estén a cargo exclusivo del concesionario e incorporadas y prevista en las tarifas. Toda facturación que el Concesionario realice por dichos trabajos deberá estar previamente aprobado en cuanto al concepto y monto por el ETOSS en resolución que entrará a formar parte de este reglamento.

ART. 62º — VALORES MAXIMOS Y EXENCIONES: Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento se considerarán como valores máximos regulados. El Concesionario podrá establecer valores tarifarios y precios menores siempre y cuando la rebaja o exención que estableciere fuese de orden general para situaciones análogas, debiendo cumplimentar las disposiciones contenidas, al efecto, en el Contrato de Concesión.

El Concesionario deberá respetar y cumplir con las disposiciones vinculadas con las exenciones, rebajas y subsidios a inmuebles destinados al culto; embajadas y consulados, bomberos voluntarios y agua suministrada para combatir incendios, jubilados y pensionados e instituciones de bien público, en el marco de la normativa vigente y a los que en el futuro pudiera disponer el Poder Ejecutivo Nacional conforme lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

ART. 63º — CATEGORIAS DE USUARIOS: Existen tres categorías de usuarios. Se consideran USUARIOS RESIDENCIALES a los inmuebles incluidos en el Area.

Servida en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

Se consideran USUARIOS NO RESIDENCIALES a los inmuebles en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso principal no esté contemplado en la categoría Residencial.

Los inmuebles no contemplados en ninguna de las anteriores categorías, serán consideradas como baldíos o terrenos sin edificación.

ART. 64º — SISTEMAS DE FACTURACION: El Régimen Tarifario prevé dos sistemas de facturación de los servicios, el de consumo medido y el de consumo no medido.

ART. 65º — SISTEMA MEDIDO: El Régimen Tarifario de consumo medido es aplicable en forma obligatoria, en el área servida y dentro de los plazos establecidos, para:

a) Usuarios No Residenciales.

b) Usuarios Residenciales con medidor instalado y funcionando correctamente al inicio de la Concesión, esto es el 1º de mayo de 1993.

ART. 66º — OPCION: Tanto los usuarios residenciales no medidos como el Concesionario podrán optar por el Régimen Tarifario Medido. Tal opción podrá ser ejercida por única vez y en cualquier momento dentro del período de la Concesión y tendrá carácter de irreversible.

La única excepción a la imposibilidad de reversión, podrá ser ejercida por los Usuarios Residenciales que hayan hecho uso de la opción a condición que se produzcan cambios relativos en los consumos libres y/o cargo fijo y/o precio, en conjunto, del 20 % (veinte por ciento) o más con respecto a los valores del Régimen de Cuota Fija. En dicho caso y si luego el Concesionario decidiera hacer uso de su opción, deberá compensar al usuario por un monto equivalente al precio de reposición del medidor y su instalación.

A los fines del ejercicio de la opción, el usuario deberá manifestar que conoce y acepta en todos sus términos los alcances del Régimen de Micromedición de caudales en formulario a presentar al Concesionario bajo recibo, y deberá ser incluido en el sistema de consumo medido a más tardar a los 2 (DOS) meses contados a partir del último día del mes en que ejercitó la opción.

Cuando esta opción sea ejercida por el Concesionario éste deberá notificar al usuario sobre dicha circunstancia con 60 (SESENTA) días de anticipación al período de primer facturación bajo este régimen.

El costo de provisión e instalación de los medidores estará a cargo de quien haya ejercido la opción por el régimen medido, de conformidad a los cargos y condiciones que fije el ETOSS.

ART. 67º — FACTURAS Y LIQUIDACION: El Concesionario es el encargado y responsable del cobro de los servicios. A tal efecto las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios que preste tendrán fuerza ejecutiva, y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento de ejecución fiscal y con arreglo a lo dispuesto por el Marco Regulatorio.

ART. 68º — OBLIGADOS: Están obligados al pago:

a) Los propietarios de inmuebles o consorcios de propietarios de la Ley 13.512.

b) El poseedor, durante el período de la posesión, y limitado únicamente a los servicios de agua potable y desagües cloacales o industriales recibidos por red.

ART. 69º — SERVICIOS NO MEDIDOS: La cuota fija del servicio no medido se determina aplicando una fórmula basada en las características del inmueble correspondiente.

A los fines de la fórmula se entiende por:

SC= Total de la superficie cubierta de la propiedad.

E = Coeficiente de calidad de edificación.

ST= Total de la superficie del terreno.

Z = Coeficiente zonal.

T = Tarifa Bimestral específica de prestación de los servicios.

K = 0,735 (Coeficiente multiplicador de la tarifa).

La fórmula de cálculo de la cuota fija (CF) es la siguiente:

$$CF = (SC*E+ST/10)*Z*T*K$$

Las tarifas específicas de prestación de los servicios están contenidas en la Tabla A del ANEXO II de este Reglamento.

Existen, además, tarifas mínimas según la categoría de los inmuebles, el tipo de la unidad y la naturaleza del servicio prestado.

Si de la aplicación de la fórmula antedicha resultase un monto inferior a las mencionadas cuotas mínimas se facturarán estas últimas.

Las tarifas mínimas se encuentran detalladas en ANEXO al presente Reglamento.

ART. 70° — SERVICIOS MEDIDOS: Las bases tarifarias por los servicios son:

a) Un cargo fijo equivalente a:

Para la clase Residencial I (una sola vivienda):

* hasta el 30/04/95 el 65 % de la cuota fija según la fórmula indicada en el artículo anterior.

* después del 01/05/95 el 50 % de la cuota fija.

Para otra clase: 50 % de la cuota fija según fórmula expuesta en el artículo anterior.

b) Un precio por m3 de consumo o excedente y en función del servicio prestado (ver tabla c del Anexo II).

c) Consumos Libres. Los inmuebles pertenecientes a la categoría residencial gozarán de un consumo libre no sujeto a precio, según el siguiente esquema:
* Para la clase Residencial I: 42 m3/bimestre
* Para la clase Residencial II: 30 m3/bimestre

Los inmuebles pertenecientes a la categoría no residencial no gozarán de consumo libre no sujeto a precio. Los consumos libres mencionados para la clase Residencial I serán reducidos progresivamente a partir del 01/05/93, hasta llegar a 30 m3/bimestre al 30/04/94, según el siguiente esquema:

PERIODO	CONSUMO LIBRE M3/BIMESTRE INMUEBLES EN AREAS CON COEFICIENTE ZONAL < o = 1.30	de 1.45 a 1.60	o > 1.80
01/05/93 al 30/04/95	42	42	42
01/05/93 al 30/04/98	40	36	32
Posterior al 01/05/98	30	30	30

ART. 71° — CARGO - FINANCIAMIENTO: El cargo para el financiamiento del Ente Regulador afectará a los valores monetarios que resulten de la aplicación de los artículos 69° y 70°, como así también de todo otro concepto alcanzable por el coeficiente "k".

Al inicio de la Concesión dicho cargo ha sido fijado en el 2,67 % (DOS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO).

ART. 72° — PERIODOS DE FACTURACION: Los períodos de facturación podrán ser mensuales, bimestrales o cuatrimestrales, según la secuencia de facturación que fije el Concesionario. Toda modificación en los ritmos de facturación debe ser aprobada previamente por el ETOSS.

El Concesionario deberá informar a todo usuario cuyo período resulte alterado con una anticipación de un período anterior.

ART. 73° — *PAGO DE LAS FACTURAS:* La facturación de los servicios deberá ser pagada a los valores regulados hasta la fecha de vencimiento que figura en cada factura.

El Concesionario deberá enviar las mismas con la antelación necesaria para que éstas sean recibidas por el usuario obligado al pago, con no menos de cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Cada factura deberá llevar impresa la fecha en que vencerá la fecha de pago del próximo período.

ART. 74° — PAGOS FUERA DE VENCIMIENTO: Los pagos fuera de vencimiento recibirán los siguientes recargos:

En los casos de falta de pago en los plazos establecidos se aplicará lo dispuesto en el numeral 18.8. del pliego de bases y condiciones que establece:

"18.8. MORA. REGIMEN DE RECARGOS E INTERESES.

"El régimen de recargo de intereses, con carácter de resarcitorios y punitorios por mora, como también a efectos de recuperar los costos incurridos por el Concesionario en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados, sin contemplar lo establecido en el Capítulo IV del Régimen Tarifario Aplicable, será el siguiente:

18.8.1 Por el período comprendido entre el vencimiento original y el primer mes de mora un recargo punitorio y resarcitorio del cinco por ciento (5 %) sobre el monto original facturado.

18.8.2 Desde el primer mes de mora hasta el día del efectivo pago, un recargo punitorio y resarcitorio del diez por ciento (10 %) sobre el monto original facturado, no acumulativo ni adicionable al anterior.

18.8.3 En caso que el Concesionario inicie la gestión de cobranza judicial, desde el segundo mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo resarcitorio del doce por ciento (12 %) que se adicionará al establecido en 18.8.2.

18.8.4 Vencido el primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original, excluido el recargo, del uno por ciento (1 %) mensual, acumulativo y vencido.

Este Régimen podrá ser modificado por el Ente Regulador, respetando lo explicitado en el primer párrafo de este artículo".

ART. 75° — CORTE DEL SUMINISTRO: Cuando la mora en el pago de una factura es superior a tres período consecutivos de facturación del servicio, el Concesionario podrá proceder al corte del suministro por falta de pago, previo el cumplimiento de los siguientes recaudos:

a) Haber remitido al usuario dos avisos previos intimando el pago con no menos de 15 días de intervalo entre los mismos.

b) Haber preavisado la decisión de cortar el suministro con 7 (SIETE) días de antelación a hacerlo efectivo.

ART. 76° — EXCEPCIONES: La prestación del servicio no podrá ser interrumpida por falta de pago en los siguientes casos:

a) Cuando haya acuerdo formalizado entre las partes sobre el pago del monto adeudado y el usuario no hubiere vuelto a caer en mora en el pago de las cuotas convenidas.

b) El usuario comunique al Concesionario que disputa las razones para la desconexión, hasta tanto éste no se expida sobre la misma.

c) Si la deuda corresponde a un usuario anterior.

d) Por orden del ETOSS o del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de suspender transitoriamente la desconexión.

ART. 77º — LUGAR DE PAGO: Las facturas deberán abonarse en la Oficina Comercial del Distrito del Concesionario o en los lugares autorizados, los que se deberán indicar expresamente en la factura.

La forma de pago será en efectivo, cheque o giro de la casa bancaria donde se efectúe el pago, o por débito bancario automático en cuenta.

ART. 78º — MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO: Cuando el usuario se encuentre imposibilitado de pagar su factura en los lugares habilitados podrá solicitar al Concesionario un medio alternativo de pago. El Concesionario deberá atender el requerimiento y habilitar la forma de pago propuesta u otra que permita al usuario efectuar el pago. Salvo en aquellos casos de usuarios que acrediten imposibilidad ambulatoria, los gastos que demanden las formas especiales de pago serán cargados al usuario.

ART. 79º — REMISION FACTURA: Salvo petición expresa del usuario la factura se remitirá al inmueble servido.

ART. 80º — FACTURACION CONSORCIOS: El Concesionario podrá facturar sus servicios con cargo al consorcio de copropietarios en caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 13.512 y en un todo de acuerdo con las Resoluciones ETOSS números 08/94 y 12/94.

ART. 81º — CAMBIOS EDILICIOS: El usuario tiene la obligación de informar al Concesionario los cambios edilicios realizados en su propiedad, dentro de los 30 (TREINTA) días contados a partir de su ejecución, proporcionando los siguientes elementos:

a) Por remodelación o ampliación de un inmueble: el plano general de la obra.

b) Por construcción de un inmueble: plano de obra y diagrama de instalaciones interiores.

c) Por demolición o supresión de superficie cubierta: detalle o plano correspondiente.

Sin perjuicio de la información que aporte el usuario y su verificación, el Concesionario está obligado a mantener sus archivos catastrales actualizados, a tal fin podrá realizar periódicas inspecciones en los inmuebles a los efectos de corroborar sus características edilicias. En caso de comprobarse modificaciones no informadas en la forma prescripta cabrá la refacturación de las prestaciones. Dicha refacturación se realizará a valores vigentes al momento de la comprobación con más el 10 % (diez por ciento) aplicable a toda situación de incumplimiento o clandestinidad y abarcará el período transcurrido entre el momento presunto de la modificación y la refacturación, con un máximo de un año de retroactividad.

Las modificaciones informadas por el usuario dentro del plazo establecido en el presente, que dieran origen a la adecuación de las tarifas aplicables, se facturarán a partir del período posterior al de la información sin retroactividades ni recargos.

ART. 82º — NORMAS: Conforman el presente Reglamento del Usuario las Resoluciones Nros. 56/93 del 15.11.93; 42/93 del 06.10.93; 23/93 del 11.08.93; 20/93 del 07.07.93; 44/93 del 06.10.93; 12/94 del 03.03.94; 08/94 del 07.02.94 e Instructivo del 30.12.93.

Todas esas resoluciones deben tener en cuanto a su interpretación con respecto a las cláusulas del presente Reglamento del Usuario y entre ellas. En caso de discrepancia, prevalece la resolución específica en virtud de tratar temas especiales y en caso de discrepancia entre las resoluciones, prevalecen las que se hayan dictado en último término con respecto a las dictadas con anterioridad.

Dichas resoluciones conforman con el contenido del cuerpo de este Reglamento, una única norma reglamentaria.

El presente Reglamento del Usuario, en su integralidad, conforme lo expresado en el párrafo anterior, está sujeto en cuanto a la prelación de las normas de interpretación a lo establecido en las bases y condiciones de la licitación.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL USUARIO

OFICINAS DEL CONCESIONARIO

DELEGACIONES COMERCIALES

DELEGACION COMERCIAL	DIRECCIONES	TELEFONO
ALTE. BROWN 3	PLAZA BROWN 387 ADROGUE	294-8407
AVELLANEDA 6	AMEGHINO 870 AVELLANEDA	205-6591
LANUS 69	SITIO DE MONTEVIDEO 1042 LANUS	241-4091 241-6850
LOMAS DE ZAMORA 76	RAMON FALCON 336 LOMAS DE ZAMORA	245-0746
MORON 86	ALMIRANTE BROWN 464 MORON	629-6062
SAN FERNANDO 116	SOBREMONTE 951 SAN FERNANDO	744-6368
SAN ISIDRO 118	AV. DEL CENTENARIO 1480 BECCAR	747-7293
TIGRE 136	AV. CAZON 1310 TIGRE	749-6264 749-0389
VICENTE LOPEZ 141	WINEBERG 2830 OLIVOS	799-3536 790-2966
SAN MARTIN 154	BELGRANO 583 SAN MARTIN	755-9838 755-0525
LA MATANZA 155	CANGALLO 561 RAMOS MEJIA	656-0511 656-1572
TRES DE FEBRERO 157	ANDRES FERREIRA 2608 CASEROS	759-7043 750-0107
ECHEVERRIA 161	NUESTRAS MALVINAS 177 MONTE GRANDE	290-0300 290-2855
EZEIZA 166	CIR. 3 SECC. 6 LAS ACACIAS S/N CIUDAD EVITA	620-4731 620-3109
FLORESTA	BACACAY 2161	631-0737
DEVOTO	BEIRO 4115	53-6793
SAAVEDRA	LUIS MARIA CAMPOS 781	771-1652 773-5627

NUMEROS TELEFONICOS DE LAS OFICINAS DE DISTRITO

DISTRITO	DIAS HABILES DE 7 A 18 HS.	DIAS HABILES DE 18 A 7 HS. SAB/DOM/FERIADOS DE 0 A 24 HS.
ALTE BROWN	294-0072	244-2367
AVELLANEDA	205-2015/6	244-2367
E. ECHEVERRIA	290-0423	244-2367
LA MATANZA Ezeiza	658-4883 620-2262	620-2262 620-2262
LANUS	241-1188 247-5423	244-2367
LOMAS DE ZAMORA	244-2367 243-0242	244-2367
MORON	359-6478	620-2262
SAN FERNANDO	745-5842	745-5842
SAN ISIDRO747-7289	745-5842 747-9415	
SAN MARTIN	755-0018	620-2262
TIGRE	749-0532	745-5842
TRES DE FEBRERO	653-2444	620-2262
VTE. LOPEZ790-9111/2	745-5842	
CENTRO	804-3505	331-3162
CABALLITO921-5494	921-4354	
DEVOTO	53-6619	53-6865
SAAVEDRA	783-7908	783-1476
FLORESTA	632-3630	631-3603
CONSTITUCION	28-1907	28-1572

Listado de direcciones de Oficinas de Distrito.

Capital Federal: Córdoba 1950 - Bacacay 2161 - Floresta / Beiró 415 - Devoto / Luis María Campos 781 - Saavedra / Plaza Brown 387 - Adrogué / Ameghino 870 - Avellaneda / Sitio de Montevideo 1042 - Lanús / Ramón Falcón 336 - Lomas de Zamora/ Almirante Brown 464 - Morón / Sobremonte 951 - San Fernando / Av. Centenario 1480 - Béccar / Avenida Cazón 1310 - Tigre / Wineberg 2830 - Olivos / Belgrano 583 - San Martín / Cangallo 561 - Ramos Mejía / Andrés Ferreira 2608 - Caseros / Nuestras Malvinas 177 - Monte Grande / Circ III - Sec. VI - Las Acacias s/n Ciudad Evita.

Ente Regulador: Callao 860

ANEXO II

REGLAMENTO DEL USUARIO

REGIMEN TARIFARIO

ANEXO VII

REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTCULO 1º — Las prestaciones a cargo del Concesionario, en todo el territorio del Area Regulada de la Concesión, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario. Este régimen regirá desde la fecha de Toma de Posesión.

ART. 2º — Al solo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario, se considerarán:

2.1 Inmueble: Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del Area Regulada.

2.2 Inmueble conectado al servicio: Todo inmueble, que teniendo a disposición servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, prestados por el Concesionario, no le hubiese sido otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

2.3 Inmuebles desconectado del servicio: Todo inmueble al que, previo pago de los montos correspondientes, el Concesionario le hubiere otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

ART. 3º — Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

3.1 Categoría Residencial: Se considerarán inmuebles residenciales a aquellos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Régimen Tarifario los términos "vivienda particular" y "hogar" se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991.

La categoría Residencial se dividirá en dos clases:

3.1.1 Clase RI: Se considerará perteneciente a la Clase RI a todo Inmueble Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de vivienda.

Se considerará también perteneciente a la clase RI a todo Inmueble Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.1.2 Clase RII: Se considerará perteneciente a la Clase RII a todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de vivienda.

3.2 Categoría No Residencial: Se considerarán inmuebles no residenciales a aquellos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso principal no esté contemplado en la categoría Residencial.

La categoría No Residencial se dividirá en dos clases:

3.2.1 Clase NRI: Se considerará perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble no residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones; a una única unidad de la categoría No Residencial.

Se considerará también perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.2.2 Clase NRII: Se considerará perteneciente a la Clase NRII a todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, *indivisiblemente, a través de una* o más conexiones, a más de una unidad de la Categoría No Residencial.

3.3 Categoría Baldío: Se considerarán perteneciente a la categoría Baldío a todo inmueble no comprendido en las categorías Residencial o No Residencial.

ART. 4º — Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales o industriales estarán sujetas a las disposiciones del presente Régimen Tarifario.

ART. 5º — En los inmuebles sujetos al régimen de la Ley 13.512 o divididos en forma análoga, todos los servicios que preste el Concesionario podrán ser facturados con cargo al consorcio de propietarios, a quien se instituye como responsable de pago, de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio.

ART. 6º — Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades que cuenten con una o más conexiones que las abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posee el inmueble servido. Aquellas unidades que, con posterioridad a su incorporación al régimen establecido en el Artículo 4, sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene la responsabilidad directa e individual para el pago de los servicios facturados.

ART. 7º — Todo inmueble en propiedad horizontal que hubiere sido incluido en el sistema contemplado en el Artículo 5 y donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas categorías, será considerado perteneciente a la categoría No Residencial cuando por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de la superficie total del inmueble abarque unidades que hubieren sido incluidas en dicha categoría de no haberse empleado el sistema mencionado.

ART. 8º — La fecha de iniciación de la facturación por prestación de servicios corresponderá al primer día del período de facturación posterior al momento en que los servicios se encuentren disponibles para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización de ser una conexión clandestina.

ART. 9º — Los propietarios de inmuebles, consorcios de propietarios según la ley 13.512, poseedores o tenedores de inmuebles, según corresponda, tendrán obligación de comunicar por escrito al Concesionario toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de las cuotas por servicio fijadas de conformidad con el presente Régimen o que imponga la instalación de medidores de agua.

Si se comprobara la transformación, modificación o cambio a que hace referencia el párrafo anterior y el propietario, consorcio de propietarios según la ley 13.512, poseedor o tenedor hubiese incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto y se hubieren liquidado facturas por prestación de servicio por un importe menor al que le hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas, a valores vigentes al momento de comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio que se trate, hasta el mencionado momento. Ello siempre y cuando dicho lapso no sea superior a un (1) año calendario, en cuyo caso se refacturará por dicho período.

Iguales disposiciones se adoptarán para los Usuarios clandestinos que se detectaren.

ART. 10º — Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultante de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el primer día del período de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

ART. 11º — Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento por parte de los Usuarios de las obligaciones derivadas del presente Régimen y de las disposiciones complementarias del

Reglamento del Usuario determinarán la aplicación de un recargo del diez por ciento (10 %) por sobre los valores que correspondiere facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

CAPITULO II

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS NO MEDIDOS

ART. 12º — A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial, No Residencial o Baldío cuya prestación del servicio de abastecimiento de agua potable no estuviese sujeta a la micromedición de caudales, se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible una cuota fija calculada en función de la superficie cubierta total y de un décimo de la superficie del terreno.

Se considerará como superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble.

ART. 13º — La cuota fija constituirá una Tarifa Básica Bimestral (TBB) y se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente "E" establecido en el Artículo 15 y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General (TG) por cada servicio prestado que establece el Artículo 14 y por los coeficientes "Z" y "K" establecidos en los Artículos 16 y 19, respectivamente, contemplando los valores mínimos de las tarifas básicas, bimestrales establecidos en el Artículo 18.

$TBB = K*Z*TG*(SC*E+ST/10) \geq$ TBB mínima

Para los inmuebles pertenecientes a la categoría Baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno, con prescindencia de toda edificación que pudiera existir.

Art. 14º — Las Tarifas Generales a que hace referencia el artículo anterior, serán:

Categoría	Servicios Abastecimiento de Agua Potable	Desagües Cloacales
Residencial	0,0279 $/m2	0,0279 $/m2
No Residencial	0,0558 $/m2	0,0558 $/m2
Baldío	0,0279 $/m2	0,0279 $/m2

Las Tarifas Generales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10 %) por sobre los valores en vigencia.

ART. 15º — El coeficiente "E", que contempla el tipo y fecha de construcción de los inmuebles, en los casos que correspondiere, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Tipo de Edificación	Fecha Promedio de Construcción												
	Ant. a 1932	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975	1976 a 1986	1987 a 1992	1993 a 2002	2003 a 2012	2013 a 2022	Posteriores
Lujo	1,62	1,68	1,75	1,82	1,90	1,97	2,04	2,35	2,65	2,91	3,21	3,53	3,08
Muy Buena	1,47	1,52	1,53	1,65	1,72	1,78	1,85	2,13	2,40	2,64	2,90	3,19	3,51
Buena	1,25	1,29	1,34	1,40	1,46	1,51	1,57	1,81	2,04	2,24	2,47	2,72	2,99
Buena Económica	1,07	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,34	1,54	1,74	1,91	2,11	2,32	2,55
Económica	0,89	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,29	1,45	1,60	1,75	1,93	2,12
Muy Económica	0,64	0,66	0,70	0,72	0,75	0,78	0,81	0,93	1,05	1,16	1,27	1,40	1,54

Los cambios que a la presente tabla se pudieran efectuar, deberán ser aprobados por el Ente Regulador según lo establecido en el Marco Regulatorio.

La determinación del tipo de edificación y de la fecha promedio de construcción de la misma será realizada de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Usuario.

ART. 16º — El valor del coeficiente "Z" que contempla la zona geográfica de ubicación del inmueble estará comprendido entre 0,8 y 3,5. El valor del coeficiente zonal y la correspondiente delimitación de cada zona se establece en los Anexos A y B, que forman parte del presente Artículo.

ART. 17º — Las eventuales modificaciones a la delimitación de cada zona y de los valores del coeficiente Z correspondiente deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, en función de lo establecido en el Artículo 48, inciso c, del Marco Regulatorio. Al respecto, los cambios aprobados deberán reflejarse en un monto total de facturación resultante igual que el correspondiente al período inmediatamente anterior al de vigencia de dichas modificaciones.

ART. 18º — Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales para inmuebles conectados al servicio se establecen en:

18.1 Categoría Residencial:

* Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 4,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 4,00 * K

* Para unidades de propiedad horizontal complementarias

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 1,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 1,00 * K

18.2 Categoría No Residencial:

* Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 8,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 8,00 * K

* Para unidades de propiedad horizontal complementarias

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 2,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 2,00 * K

18.3 Categoría Baldío:

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 3,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 3,00 * K

Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10 %) por sobre los valores establecidos en este artículo.

ART. 19º — El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ART. 20º — Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO III

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ART. 21º — Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, cualquiera sea su categoría o clase, abonarán en concepto de cargo fijo un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de lo establecido en el capítulo II según correspondiere.

ART. 22º — Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre, no sujeto a precio, de treinta metros cúbicos (30 m3). Los inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío no tendrán derecho a consumo libre alguno.

ART. 23. —Para los inmuebles Residenciales de clase RII, dicho consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

ART. 24º — Los excesos de consumo por sobre el consumo bimestral libre para la categoría Residencial, así como el consumo registrado en inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, se facturarán de acuerdo con los siguientes precios unitarios:

Inmueble con servicio de:	Precios
* Abastecimiento de Agua Potable y Desagües Cloacales	$ 0,66 por metro cúbico * K
* Abastecimiento de Agua	$ 0,33 por metro cúbico * K

ART. 25º — Para los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría No Residencial, o en el caso de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese hecho opción de lo establecido en el Artículo 45, inciso d, del Marco Regulatorio, el costo de la instalación de los medidores, el costo de los mismos y de sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario.

En los casos previstos en el Artículo 45, inciso c, del Marco Regulatorio, el costo de los medidores, su instalación y el de sus elementos accesorios estarán a cargo del Concesionario.

El costo de las renovaciones de elementos constitutivos del medidor que hubieren cumplido con su vida útil estará en todos los casos a cargo del Usuario.

ART. 26º — El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a uno cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ART. 27º — Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO IV

SERVICIOS ESPECIALES

ART. 28º — AGUA PARA CONSTRUCCION

El monto a facturar en concepto de agua para construcción que correspondiere en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en alguna de las Areas Servidas será equivalente a tres (3) veces el incremento que registrare la cuota fija o el cargo fijo establecido en los Capítulos II y III respectivamente como consecuencia de dichas construcciones, o a tres (3) veces el monto aplicable de dicha cuota fija o cargo fijo antes de realizadas las obras, el que fuere mayor.

La facturación de agua para construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que correspondiere al inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen Tarifario. El usuario estará obligado a comunicar por escrito al Concesionario la fecha de iniciación de la obra de que se tratare, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Usuario, en caso de no cumplir con esta disposición.

ART. 29º — AGUA A BUQUE

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m3).

Art. 30º — INSTALACIONES EVENTUALES

El abastecimiento de agua potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m3).

ART. 31 — AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS

A las Municipalidades correspondientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m3).

ART. 32º — AGUA A VEHICULOS AGUADORES

El Concesionario facturará el agua potable que suministrare a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en áreas no servidas a razón de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m3).

ART. 33º — DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS

Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciadores habilitados al efecto, se facturarán los siguientes valores por vehículo:

a) Por la descarga proveniente de instalaciones sanitarias de tipo domiciliario: ocho pesos ($ 8,00).

b) Por la descarga de líquidos cloacales de origen industrial en las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio: dieciséis pesos ($ 16,00).

ART. 34º — EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE

Cuando en un inmueble se utilizare agua no provista por el Concesionario pero se desaguaren efluentes a la red operada por el Concesionario en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el Artículo 11 del Marco Regulatorio, dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro cúbico ($ 0,33/m3) de agua utilizada.

ART. 35º — DESAGÜES A CONDUCTOS PLUVIALES

Los inmuebles que desaguaren a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos cloacales, ajustándose a las normas de volcamiento establecidas en el Marco Regulatorio. El Concesionario comunicará a los responsables de pago de cada inmueble en tal situación, su obligación de cambio.

El adicional que OSN facturaba en concepto de Desagüe a Pluvioducto será facturado como servicio de desagüe cloacal por el Concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario, con más las penalidades que le pudieran corresponder al Usuario en caso de no modificar su situación.

ART. 36º — CARGO DE CONEXION

Al otorgarse una nueva conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, cuya vida útil hubiere expirado, corresponderá facturar al Usuario los siguientes valores:

* Conexión de agua en acera

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	135,00 $
de 0,033 a 0,050m	175,00 $
de 0,051 a 0,075m	255,00 $
mayores de 0,076m	340,00 $

* Conexión de desagüe cloacal en acera

todos los diámetros	200,00 $

* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	200,00 $
de 0,033 a 0,050m	210,00 $
de 0,051 a 0,075m	300,00 $
mayores de 0,076m	400,00 $

* Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta

todos los diámetros	225,00 $

ART. 37º — CARGO DE DESCONEXION DE SERVICIOS

Al momento de ser autorizada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el Artículo 10 del Marco Regulatorio, el Usuario deberá pagar un cargo de desconexión equivalente a nueve (9) bimestres de prestación de los servicios que tuviera para el primer caso o tres (3) bimestres de los servicios que le hubiese correspondido tener en el segundo caso, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III del presente Régimen Tarifario. Dicho pago debe efectuarse con anterioridad al momento de su efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo impago existente a dicho momento.

ART. 38º — CARGO DE RECONEXION DE SERVICIOS

Los valores que correspondiera facturar en concepto de reinstalación de conexiones de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, en calzada y acera, en relación con lo establecido en los Artículos 10 y 52 del Marco Regulatorio, serán de:

* Conexión de agua en acera

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	100,00 $
de 0,033 a 0,050m	150,00 $
de 0,051 a 0,075m	200,00 $
mayores de 0,076m	300,00 $

* Conexión de desagüe cloacal en acera

Diámetro	Precio
Todos los diámetros	$ 170,00

* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	$ 180,00
de 0,033 a 0,050m	$ 190,00
de 0,051 a 0,075m	$ 230,00
mayores de 0,076 m	$ 330,00

* Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
Todos los diámetros	$ 200,00

ART. 39º — CORTE DE SERVICIOS

En caso de haberse dispuesto el corte de servicio por aplicación de lo establecido en el Artículo 52 del Marco Regulatorio, pero no habiéndose concretado el mismo en razón de acciones realizadas por el Usuario, corresponderá la facturación en cada caso de setenta pesos ($ 70,00).

ART. 40º — CARGO DE INFRAESTRUCTURA

Denomínase como tal al régimen para el financiamiento del costo de la red domiciliaria construida por el Concesonario y del suministro conjunto de nuevas conexiones, tanto para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable como de desagües cloacales, en las áreas de expansión correspondientes.

Dicho régimen es alternativo de toda otra acción que asegure la incorporación de los Usuarios en tiempo y forma, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en los planes de expansión aprobados.

Toda acción emprendida por el Concesionario, en el contexto del presente régimen de financiamiento, debe contar con la aprobación previa del Ente Regulador.

La financiación otorgada a los Usuarios deberá contemplar el pago que correspondiere en el término de dos (2) años, en cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. La facturación se efectuará juntamente con la de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales prestados a dichos Usuarios, discriminando claramente el importe.

El valor referencial total promedio de dicho cargo por inmueble se establece en trescientos veinticinco pesos ($ 325,00) por el financiamiento de la red domiciliaria y el suministro de conexión para el servicio de abastecimiento de agua potable, y de cuatrocientos sesenta pesos ($ 460,00) para el financiamiento de la red colectora y el suministro de conexión para el servicio de desagües cloacales.

ART. 41º — AGUA EN BLOQUE

Se entiende como tal la provisión de agua potable con destino a ser utilizado fuera del Area Servida por el Concesionario.

Dicha provisión se efectuará a un precio referencial de base de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m³). Dicho precio es modificable según lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular, pero será afectado por un descuento del quince por ciento (15 %) cuando la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

La provisión de agua potable a la Municipalidad de Quilmes hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo, se efectuará al precio de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m3), siendo de aplicación el descuento establecido en el párrafo anterior si la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b), del Marco Regulatorio.

ART. 42º — DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE

Se entiende como tal la evacuación de desagües cloacales, originados fuera del Area Servida y conectados a la red operada por el Concesionario.

Dicha prestación se efectuará a un precio referencial de veinte centavos por metro cúbico ($ 0,20/m³). Dicho precio es modificable por lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular.

La evacuación de desagües cloacales originados en las Municipalidades de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo se efectuará al precio de veinte centavos por metro cúbico ($ 0,20/m³).

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b, del Marco Regulatorio.

Las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, debiendo asumir el requirente los compromisos derivados de los mismos.

ART. 43º — TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

En el caso que el Concesionario efectúe el tratamiento de efluentes industriales a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, éste podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso apruebe el Ente Regulador. Dicho precio deberá estar en función de las erogaciones corrientes y de capital que efectúe el Concesionario para la prestación del servicio.

ART. 44º — Los precios establecidos en este Capítulo con excepción de los fijados en los Artículos 36, 38, 39, 40 y 43 de este Capítulo serán multiplicados por el factor K en cada momento, fijado en concordancia con lo establecido en los Artículos 19 y 26.

ART. 45º — Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ART. 46º — Derógase las disposiciones del Decreto Nº 9222/63 y modificatorias y el fondo de renovación del Decreto Nº 1357/67.

ART. 47º — Disposiciones Transitorias: Durante los dos (2) primeros años de la Concesión, el consumo libre a que hace referencia el Artículo 22 será, para los inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, de cuarenta y dos metros cúbicos (42m³) bimestrales, y el cargo fijo definido en el Artículo 21 será el sesenta y cinco por ciento (65 %) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

Desde el inicio del tercer (3º) año de la Concesión y hasta la finalización del quinto (5º) año el consumo libre al que hace referencia el Artículo 22 para inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, será:

Inmuebles ubicados en áreas con coeficiente zonal Z

	Menor o igual a 1,30	De 1,45 a 1,60	Igual o mayor a 1,80
Consumo libre bimestral	$40m^3$	$36m^3$	$32m^3$

El cargo fijo definido en el Artículo 21, para este último período, será el cincuenta por ciento (50 %) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

ANEXO A

COEFICIENTES ZONALES

Distrito	Unidad	Subunidad	Coeficiente zonal
Capital Federal	01	A	1,30
	01	B	1,30
	01	C	1,45
	01	D	1,60
	01	E	1,60
	01	F	1,45
	01	G	1,30
	01	H	1,30
	01	I	1,30
	01	J	1,45
	01	K	1,60
	01	L	1,60
	01	M	1,45
	02	A	1,45
	02	B	1,45
	02	C	1,60
	03	A	1,45
	03	B	1,60
	03	C	1,80
	04		1,60
	05	A	1,80
	05	B	1,80
	06	A	1,80
	06	B	2,20
	07	A	2,00
	07	B	2,00
	08		1,80
	09		2,00
	10		2,00
	11		2,40
	12		2,00
	13	A	2,40
	13	B	2,20
	14	A	2,75
	14	B	3,50
	15	A	1,60
	15	B	1,60
	15	C	1,60
	15	D	1,80
	15	E	1,60
	15	F	1,80
Capital Federal	15	G	1,60
	15	H	1,80
	15	I	1,60

Distrito	Unidad	Subunidad	Coeficiente zonal
	16	A	1,60
	16	B	1,60
	16	C	1,60
	16	D	2,00
	16	E	2,20
	17	A	2,00

ANEXO A

COEFICIENTES ZONALES

Distrito	Unidad	Subunidad	Coeficiente zonal
	17	B	2,20
	17	C	2,40
	18	A	2,00
	18	B	2,20
	18	C	2,75
	18	D	2,00
	19	A	2,40
	19	B	3,10
	20		3,50
	21		2,20
Almirante Brown	22	A	1,80
	22	B	1,30
Avellaneda	23	A	1,80
	23	B	1,80
	23	C	1,30
Esteban Echeverría	24	A	1,45
	24	B	1,30
Ezeiza General	25		1,30
San Martín	26	A	1,80
	26	B	1,80
	26	C	1,45
La Matanza	27	A	2,20
	27	B	1,60
	27	C	1,60
	27	D	1,30
Lanús	28	A	1,80
	28	B	1,80
	28	C	1,45
	28	D	1,45
	28	E	1,45
	28	F	1,10
Lomas de Zamora	29	A	1,80
	29	B	1,45
	29	C	1,10
Morón	30	A	2,00
	30	B	1,45
San Fernando	31	A	1,80
	31	B	1,30
San Isidro	32	A	3,10
	32	B	2,20
	32	C	1,60
	32	D	1,30
Tigre	33	A	1,60
	33	B	1,30
Tres de Febrero	34	A	1,80
	34	B	1,45
	34	C	1,45
	34	D	1,30
Vicente López	35	A	2,75
	35	B	2,00
	35	C	2,00
	35	D	1,45
	35	E	1,45
	35	F	1,30

ANEXO B

LIMITES DE UNIDADES Y SUBUNIDADES ZONALES

DISTRITO CAPITAL FEDERAL

UNIDAD ZONAL 1

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. 27 de Febrero, Av. General Paz, Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Larrazábal, Av. Gral. Roca y Escalada.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Gral. Paz, Av. Del Trabajo y Av. Larrazábal.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. del Trabajo, Av. Gral. Paz, Av. Emilio Castro y Av. Larrazábal.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Reservistas Argentinos, Av. Alvarez Jonte, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen y Escalada.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendido por Av. Directorio, Av. Larrazábal, Av. Emilio Castro, Escalada, Irigoyen, Av. Gral. César Díaz, Av. Juan B. Justo, Carrasco, Av. Lacarra.

SUBUNIDAD F:

Radio comprendido por Av. Castañares, Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Av. Larrazábal, Av. Directorio, Av. Lacarra.

SUBUNIDAD G:

Av. Cnel. Roca, Av. Larrazábal, Av. Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Castañares, Av. Lacarra.

SUBUNIDAD H:

Av. 27 de Febrero, Escalada, Av. Cnel. Roca, Av. Lacarra.

SUBUNIDAD I:

Radio comprendido por Av. 27 de Febrero, Av. Lacarra, Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz y Varela.

SUBUNIDAD J:

Radio comprendido por Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Lacarra, Av. del Trabajo y Cnel. Esteban Bonorino.

SUBUNIDAD K:

Radio comprendido por Av. Del Trabajo, Av. Lacarra, Carrasco, Av. Gaona, Cuenca y Portela.

SUBUNIDAD L:

Radio comprendido por Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Cnel. Esteban Bonorino, Av. del Trabajo, Curapaligüe, Av. Asamblea, Av. Pavón, Av. Boedo y Av. Chiclana.

SUBUNIDAD M:

Av. 27 de Febrero, Varela, Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Chiclana, Av. Boedo y Av. Sáenz.

UNIDAD ZONAL 2

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Riachuelo, Av. Sáenz, Avda. Amancio Alcorta y Av. Vélez Sársfield.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Amancio Alcorta, Av. Sáenz, Av. Caseros, Av. Vélez Sársfield.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. Caseros, Av. Boedo, Av. Juan de Garay y Av. Entre Ríos.

UNIDAD ZONAL 3

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. Pedro de Mendoza, Riachuelo, Av. Vélez Sársfield, Australia, Herrera, Australia, Gral. Hornos, Australia y Av. Montes de Oca.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Australia, Gral. Hornos, Australia, Herrera, Australia, Av. Vélez Sársfield, Av. Amancio Alcorta, Vieytes, Dr. Enrique Finochietto, Paracas, Ituzaingó, Av. Montes de Oca, Av. Martín García, Irala, Pinzón y Av. Montes de Oca.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. Martín García, Av. Montes de Oca, Ituzaingó, Paracas, Dr. Enrique Finochietto, Vieytes, Av. Amancio Alcorta, Av. Vélez Sársfield, Avda. Entre Ríos, Av. Juan de Garay y Paseo Colón.

Lope de Vega, Av. Francisco Beiró y Cuenca.

SUBUNIDAD D:

Av. Francisco Beiró, Avda. Lope de Vega, Avda. General Paz y Cuenca.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendido por Av. Warnes, Av. Chorroarín, Av. San Martín, Cuenca, Av. Salvador María del Carril, Pampa, Av. Tte. Cnel. Donato Alvarez, Av. del Campo, Av. Garmendia.

SUBUNIDAD F:

Radio comprendido por Juan A. García, Cuenca, Av. San Martín, Av. Chorroarín, Av. Warnes, Av. Manuel Ricardo Trelles, Av. Tte. Gral. Donato Alvarez.

SUBUNIDAD G:

Av. Gaona, Juan A. García, Av. Donato Alvarez.

SUBUNIDAD H:

Radio comprendido por Av. Angel Gallardo, Av. Gaona, Av. Donato Alvarez, Trelles, Warnes, Jorge Newbery, Av. Corrientes.

SUBUNIDAD I:

Radio comprendido por Jorge Newbery, Av. Warnes, Garmendia, Av. del Campo, Av. Donato Alvarez, Av. Triunvirato, La Pampa, Av. Forest.

UNIDAD ZONAL 16

SUBUNIDAD A:

Av. Salvador María del Carril, Cuenca, Av. Gral. Paz, Av. De los Constituyentes.

SUBUNIDAD B:

Av. De los Constituyentes, Av. Gral. Paz, Av. del Tejar, Av. Triunvirato, Nahuel Huapi, Capdevila, Dr. Pedro I. Rivera, Av. Triunvirato, La Pampa.

SUBUNIDAD C:

Av. Triunvirato, Av. del Tejar, Av. Gral. Paz, Melián, Ruiz Huidobro, Washington, La Pampa.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por Washington, Ruiz Huidobro, Melián, Av. Gral. Paz, Av. Cabildo, Pampa.

SUBUNIDAD E:

Av. Cabildo, Av. Gral. Paz, Prolongación de Av. Gral. Paz, Río de la Plata, La Pampa.

UNIDAD ZONAL 17

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. Corrientes, Av. Forest, La Pampa, Zapiola, Honduras, Av. J. B. Justo, Darwin.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Juan B. Justo, Honduras, Zapiola, La Pampa, Luis María Campos.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. Santa Fe, Av. Luis M. Campos, La Pampa, Río de la Plata, Intersección de Av. Rafael Obligado y Av. Ramón Castillo, Av. Rafael Obligado, Av. Sarmiento, Av. L. Lugones, Av. Dorrego, Av. Del Libertador, Av. Int. Bullrich.

UNIDAD ZONAL 18

SUBUNIDAD A:

Av. Estado de Israel, Av. Corrientes, Darwin, Av. J. B. Justo, Honduras, Av. Scalabrini Ortiz, Gascón.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Gral. Soler, Av. Raúl Scalabrini Ortiz, Honduras, Av. J. B. Justo, Av. Santa Fe, Av. Las Heras, Av. Cnel. Díaz, Juncal, Bulnes.

SUBUNIDAD C:

Av. Gral. Las Heras, Av. Santa Fe, Av. Int. Bullrich, Av. Del Libertador, Av. Dorrego, Av. Leopoldo Lugones, Av. Sarmiento, Av. Rafael Obligado, Jerónimo Salguero, Vías del Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre, Av. Ortiz de Ocampo, Cerviño, Av. Cnel. Díaz.

SUBUNIDAD D:

Av. Córdoba, Gascón, Soler, Bulnes.

UNIDAD ZONAL 19

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. Córdoba, Bulnes, Juncal, Av. Cnel. Díaz, Juncal, Callao.

SUBUNIDAD B:

Av. Callao, Juncal, Cnel. Díaz, Cerviño, Av. Ortiz de Ocampo, Vías del Ferrocarril Gral. Bmé. Mitre, Jerónimo Salguero, Playa de Maniobras de Ferrocarriles Argentinos, Prolongación Av. Pueyrredón, Vías del Ferrocarril Gral. Bmé. Mitre.

UNIDAD ZONAL 20

Av. Córdoba, Av. Callao, Vías Ferrocarril Gral. Bmé. Mitre, Prolongación Av. Pueyrredón, Playa de Maniobras de Ferrocarriles Argentinos, Av. Ramón S. Castillo, Av. Corbeta Uruguay, San Martín, Av. Eduardo Madero.

UNIDAD ZONAL 21

Dársena Sur, Av. Pedro de Mendoza, Av. Ing. Huergo, Av. Eduardo Madero, San Martín, Av. Corbeta Uruguay, Av. Ramón S. Castillo, Prolongación a Pueyrredón, Playa de Maniobras de Ferrocarriles Argentinos, Jerónimo Salguero, Av. Rafael Obligado hasta intersección con Av. Ramón S. Castillo, Río de La Plata.

UNIDAD ZONAL 22

DISTRITO ALMIRANTE BROWN (003)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Jorge, Italia, Nother, Av. H. Yrigoyen, Divisoria Pje. Estrada, M. Lebenshon, Pje. Sn. Joaquín y Erézcano.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Alte. Brown, exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 23

DISTRITO AVELLANEDA (006)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Belgrano, P. de Palos, Comodoro Rivadavia, San Lorenzo, Belgrano, Ortiz, Cnel. Brandsen, Güemes, Belgrano, M. Piaggio, J. Palaa, A. Alsina, H. de Saboya, P. de Mendoza, Constitución, Beruti, H. de Saboya, España, Constitución, M. Acosta, línea imaginaria desde M. Acosta y Díaz Vélez hasta España y Alte. Cordero, Pasaje Ugarteche, Alte. Cordero, España, Agüero, M. Acosta, J. M. de la Serna, Gutemberg, Newton, Pavón, calles Campichuelo, Gral. Paz, Bustamante, Brasil, Jujuy, Chile, Humberto 1º, Av. Galicia, Díaz, Uruguay, Av.

Rivadavia, Tierra del Fuego, Aldecoa, Rossetti, Giribone, Cnel. Pagola, Avda. Pavón, Av. Mitre, calles C. Pellegrini, Gral. Levalle, M. Estévez, Gral. Levalle, B. Hueyo, Cambaceres, Chacabuco, Almafuerte, French, Dean Funes, 25 de Mayo, J. M. Estrada, Laprida, Av. Gral. Roca, calles A. Debenedetti, J. M. Estrada, Arribeños, E. Zola, Av. Ramón Franco, calles Monte S. Soreda, Pje. J. Roasenda, calles E. Zola, Azul y Linch.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por B. de los Italianos, A. del Norte, A. France, Comandante Spurr, R. de Elizalde, Gral. Lafayette, Lambaré y Cnel. Lacarra, Constitución, P. de Mendoza, Gral. Levalle, Beruti, España, Agüero, Tte. Cnel. La Fuente, Gral. Heredia, Helguera, Cnel. Casacuberta, Sgto. Cabral, Chile, M. Bravo, Entre Ríos, Av. Galicia, Méjico, Uruguay, Ecuador, T. del Fuego, C. Fiorito, San Luis, Giribone, Podestá, Bosch, F. Ameghino, Chacabuco, M. de Oca, Gral. Levalle, 25 de Mayo, Sarmiento, A. Debenedetti, J. M. Estrada, Bolívar, S. Soreda, E. Zola, Bragado, Dr. E. S. Zeballos, M. Moreno, Avda. Mitre, Brandsen.

SUBUNIDAD C:

Todo el Partido de Avellaneda exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 24

DISTRITO ESTEBAN ECHEVERRIA (161)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Calles M. Alegre, Rodríguez, Garzón, Alsina, Dorrego, Constanzo, Fernando de Toro, San Martín.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Esteban Echeverría exceptuado el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 25

DISTRITO EZEIZA (166)

Comprendido en subunidad D de la unidad zonal 27.

UNIDAD ZONAL 26

DISTRITO SAN MARTIN (134)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Calles Saladillo, Lincoln, Alvear, Mitre, Quintana, Belgrano, D. Rocha, Mitre, Rondeau, Tres de Febrero, F. Ballester, L. N. Alem, Las Piedras, Progreso, América, Tres de Febrero, Vías F. C. Gral. San Martín, Lincoln, Las Heras, Av. Perdriel, Junín, Roma Ituzaingó, Vías F. C. San Martín, Av. Perdriel, Yapeyú, Irigoyen, Av. San Martín, Roma, San Pedro, Av. Perdriel, Campana, Lincoln, Pergamino, Juárez.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Calles 77 - Belgrano - 122 - J. A. Roca, Vías F. G. S. M., 69 - Dr. Aleu, 118 Lavalle, 49 - Libertad, 110 - Pueyrredón, 33 - Argentina, 106. Int. Witcomb. F. C. G. S. M., 106 - La Paz, 75 - Congreso, 110 - y Hernández hasta 77 - Belgrano de la localidad de Villa Ballester.

SUBUNIDAD C:

Todo el partido de San Martín exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 27

DISTRITO LA MATANZA (135)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Parera, Av. Gaona, Azopardo, Monteagudo, O'Connor, Av. República, Av. Díaz Vélez, Pizzurno, Av. San Martín, Alvarado y Alvear.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por calles Colón, Gral. Acha, Humboldt, Brandsen, Don Bosco, Fray Cayetano Rodríguez, Av. Rivadavia, Alvear, Alvarado, Av. San Martín y Pizurno.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por calles Ocampo, Perú, Almafuerte, (3 cuadras: 1 cuadra Almafuerte entre Perú y Mendoza ambas aceras; 2 cuadras por Almafuerte vereda impar). Juramento, Pichincha, Salta, Almafuerte, Villegas (2 cuadras: 1 cuadra por Villegas entre Entre Ríos y Almafuerte ambas aceras; 1 cuadra por Villegas acera impar).

SUBUNIDAD D:

Todo el partido de La Matanza exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 25

DISTRITO LANUS (069)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Uriarte, San Martín, Rauch, Av. Rosales, Pastor Ferreyra, Dr. Arturo Melo, Sáenz Peña, 2 de Mayo, Av. 25 de Mayo, Carlos Casares, Viamonte, Jujuy, Bustamante, J. V. González, Caaguazú, Madariaga, Gral. Arias, Oncativo y 29 de Setiembre.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Remedios Escalada de San Martín, Haití, República Argentina, B. Rivadavia.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por calles Hornos, Uriarte, San Martín, Rauch, Av. Rosales, Pastor Ferreyra, Melo, Sáenz Peña, 2 de Mayo, 25 de Mayo, Carlos Casares, Viamonte, Jujuy, Brasil, B. Rivadavia, Remedios Escalada de San Martín, Rossi, Mariano Moreno, Bernardino Rivadavia, Viamonte, Humberto Primo, Moreno, Carlos Tejedor, Av. Gral. San Martín, Yerbal, Namuncurá, 1º de Mayo y Gaboto.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por calles Malabia, Vías F. C. Roca, Oncativo, Gral. Arias, Gral. Madariaga, Caaguazú, 29 de Setiembre, Bustamante, Cnel. Lacarra, Camino Gral. Belgrano, Gral. Deheza, Ayacucho, San Lorenzo, Gral. Guido, América del Norte, Cnel. Aguilar Posadas.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendido por calles Haití, República Argentina, Rivadavia, Chile, Valparaíso y la Costa del Riachuelo.

SUBUNIDAD F:

Todo el partido de Lanús exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 29

DISTRITO LOMAS DE ZAMORA (076)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Pasco continuación 9 de Julio, Av. Hipólito Yrigoyen, Cnel. Dorrego, Av. Garibaldi, Saavedra, Molina Arrotea, Oliden, Monseñor Piaggio, continuación Gral. Alvear, Uriarte continuación Malabia, Av. Alsina, continuación Av. Alte. Brown.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por calles Warnes continuación Segurola, Fray Mamerto Esquiú, San Rafael, 24 de Noviembre, Juan Bautista Vago, Avellaneda, San Pedro, Oliden, Alvarez Thomas, Molina Arrotea, Posadas continuación Tucumán, Vieytes, Entre Ríos, Uriarte, Gral. Alvear, continuación Monseñor Piaggio, Oliden, Molina Arrotea, Saavedra, Av. Garibaldi, Cnel. Dorrego, Av. Hipólito Yrigoyen, 9 de Julio continuación Pasco, Av. Alte. Brown continuación Av. Alsina, Malabia continuación B. Talleres, Pedernera, Cochabamba, Granaderos, Arenales, Francisco Amero, Chiclana, Bernardo de Irigoyen, Juncal, Bernardo de Irigoyen, Cangallo, Bernardo de Irigoyen, Pasco, Solís, Triunvirato, Garay.

SUBUNIDAD C:

Todo el Partido de Lomas de Zamora exceptuando los radios precedentemente citados.

UNIDAD ZONAL 30

DISTRITO MORON (086)

SUBUNIDAD A:

Calle Entre Ríos, Bernardo de Irigoyen, Bartolomé Mitre, Thomás Guido, Sarmiento, Int. Grant, Azcuénaga, Florencio Varela, Rawson, Vías del F. C. Sarmiento, Juan B. Justo, Directorio, Cosme Argerich, Rubens, Punchauci, Segunda Rivadavia, Segundo Sombra, Junín, Emilio Castro, Libertad, Uruguay, Concordia, Magnasco, Pueyrredón, Sarratea y French.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Morón, exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 31

DISTRITO SAN FERNANDO (116)

SUBUNIDAD A:

Calles Uruguay, Vías F. C. Bartolomé Mitre, Límite del Partido de Tigre, Vías F. C. Bartolomé Mitre "R", Colón, San Ginés, Rivadavia, Av. del Libertador, Gral. San Martín hasta Alte. Brown (incluyendo entre Av. Libertador, Gral. San Martín y San Ginés las calles: Junín, Alvear, Ituzaingó, Gral. Pintos, Quirno Costa, 25 de Mayo, Sarmiento, J. N. Madero, 9 de Julio, Alsina, Ayacucho, Maipú, Necochea), Alte. Brown, Maestro Alvarez, Máximo Perez, Bno. Aguado, Del Arca, Vías F. C. Bartolomé Mitre "R", Bajada Lanuse, Miguens siguiendo la línea imaginaria hasta la reapertura de la misma Miguens, Callejón Victoriano Montes y Vías F. C. B. Mitre "R", Chacabuco entre Av. Libertador y San Ginés.

SUBUNIDAD B:

Todo el Partido de San Fernando exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 32

DISTRITO SAN ISIDRO (118)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Paraná, Av. Santa Fe, Av. Centenario, Alte. Brown, Cosme Beccar, Belgrano, 9 de Julio, Anchorena, Monseñor De Andrea, Vías F. C. Mitre Línea "R", Belgrano, Luis Vernet, Leandro N. Alem, Av. Libertador, Roque Sáenz Peña, Rivera Indarte, José C. Paz, Perú, Juan Díaz de Solís.

SUBUNIDAD B:

Luis S. Peña, Dardo Rocha y Av. Santa Fe, Av. B. V. Márquez, Haedo, Laprida, Garibaldi hasta Int. Tomkinson, línea imaginaria que atraviesa hacia el oeste los terrenos de O. S. N., hasta encontrarse con la calle Gral. Paz, Tte. Gral. Lonardi, Av. Centenario, Uruguay, Juan B. Lasalle, línea imaginaria hacia el Río de La Plata a la altura del Puente Roca incluyendo zona Club Náutico San Isidro Boating Club, San Isidro Chico, luego ascendiendo a la calle Washington hasta retomar la calle J. B. Lasalle, Ituzaingó, Av. Libertador, 9 de Julio, Belgrano, Cosme Beccar, Alte. Brown y Av. Centenario.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por calles Paraná, Berutti, Dardo Rocha, Luis S. Peña.

Av. Bbe. Márquez, Av. Andrés Rolón, Alsina, Formosa, Laprida Maestro Santana hasta Int. Tomkinson, línea imaginaria que atraviesa hacia el Oeste los terrenos de O. S. N. hasta encontrarse

con la calle Charcas, Uruguay, Av. Centenario, Tte. Gral. Lonardi, Gral. Paz hasta terrenos O. S. N., línea imaginaria que atraviesa hacia el Este los terrenos de O. S. N. hasta encontrarse con la calle Garibaldi, Laprida y Haedo.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por las calles que integran el resto del partido de San Isidro, exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 33

DISTRITO TIGRE (136)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Liniers, Pasco, Victorica, Ramal estación Delta, Alte. Brown, Crisólogo Larralde, Montevideo, Solís, Uruguay, Sarmiento, Av. Rocha, Bourdieu, Santa María, Rivera Río Tigre y Chingolo.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Tigre exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 34

DISTRITO TRES DE FEBRERO (137)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Vías F. C. Gral. Urquiza, Campo de Mayo, Monteagudo, Triunvirato, Cochabamba, Gaucho Cruz y Maestra Baldini.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por calle Díaz Vélez, Bmé. Mitre, Gral. Hornos, Callerata, Lisandro de la Torre, Dante, Asamblea, Vías del F. C. Urquiza, Av. Gral. Paz, Francisco Beiró, M. T. de Alvear, Gral. La Madrid, Sarratea, Pedro de Mendoza, Perú, Carlos Tejedor, Lisandro de la Torre, Angel Pini, Av. Gral. San Martín, Juan de Garay y Diagonal Bahía Blanca.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. Díaz Vélez, Italia, Hipólito Yrigoyen, Carlos Pellegrini, Teodoro Plaza, Reconquista, Croacia, G. Brown, Solari, Lugones, Av. Gral. Paz, Luteher, Pereyra, Boqueron, Nolting, Caxaravilla, Libertador Gral. San Martín y Génova.

SUBUNIDAD D:

Todo el partido de TRES DE FEBRERO exceptuando el radio comprendido precedentemente.

UNIDAD ZONAL 35

DISTRITO VICENTE LOPEZ (141)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por las calles Av. Maipú, Paraná, Andrés Ferreyra, Av. Lib. Gral. San Martín, Juan Zufriategui y Falucho.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. del Libertador, General San Martín, Tomás Espora, Borges, Juan Díaz de Solís, J. B. Alberdi, Puerto de Olivos, Corrientes, Ribera del Río de La Plata, J. Díaz de Solís, Juan Zuffriategui.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Bermejo, B. de Monteagudo, Vías del F. C. Gral. Belgrano (Estación A. del Valle), Chacabuco, Aristóbulo del Valle, Virrey S. Liniers, Adolfo Alsina, Chacabuco, Gral. Juan Lavalle, Caseros, Carlos F. Melo, Gral. José M. Paz, Martín J. Haedo, España, Santa Rosa, J. B. Justo, Gral. Julio A. Roca, Gral. B. O'Higgins, Gral. Urquiza, I. Warnes, Gob. Valentín Bergara, Blás Parera, Gral. A. A. Arenales, Gral. B. O'Higgins, Libertad, España, Gral. Juan A. A. de Arenales, Chacabuco, Hipólito Yrigoyen, H. de La Quintana, M. Belzú, Caseros, Gob. Ugarte, H. de la Quintana, Belzú, Caseros, Ugarte, H. de la Quintana, Entre Ríos, D. F. Sarmiento, M. Pelliza, Luis Monteverde, Paraná, Av. Maipú, Falucho y Juan Zuffriategui.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por las calles Av. Del Libertador Gral. San Martín, Andrés Ferreyra, Paraná, Ribera del Río de La Plata, Juan Díaz de Solís y Borges.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendido por las calles Gral. A. Balcarce, Carlos F. Melo, D. French, Gral. J. A. Roca, Blanco Encalada, Hipólito Yrigoyen, Alexander, Fleming, Luis M. Drago, Rosario, Vélez Sársfield, Bernardo Ader, Rafael Obligado, Primera Junta, Paraná, J. Washington, Domingo de Acassuso, Gervasio Méndez, Prof. M. García, Armenia, Pte. S. Derqui, Gral. M. Belgrano, Eduardo Sivori, Mariano Pelliza, Cnel. Uzal, Paraná, Luis Monteverde, Mariano Pelliza, D. F. Sarmiento, Entre Ríos, H. de la Quintana, Gdor. Ugarte, Caseros, Manuel Belzú, H. de la Quintana, Hipólito Yrigoyen, Chacabuco, Gral. Juan A. A. de Arenales, España, Libertad, Gral. Bernardo de O'Higgins, Gral. J. A. A. de Arenales, Esteban Echeverría, Gdor. Valetín Vergara, Ignacio Warnes, Gral. Justo de Urquiza, Gral. B. de O'Higgins, Gral. J. A. Roca, Juan B. Justo, Santa Rosa, España, M. de Haedo, Gral. J. M. Paz, Carlos F. Melo, Caseros, Gral. Juan Lavalle, Chacabuco, A. Alsina, Virrey Santiago de Liniers, Aristóbulo del Valle, Chacabuco, Cnel. Bogado, Bernardo de Monteagudo, Bermejo y Juan Zuffriategui.

SUBUNIDAD F:

Todo el partido de VICENTE LOPEZ exceptuando los radios indicados precedentemente.

ANEXO III

REGLAMENTO DEL USUARIO

RESOLUCIONES ETOSS

Resolución 12/94

Bs. As., 3/3/94

VISTO el expte. Nº 10.744/94 del ETOSS y el Régimen Tarifario de la Concesión, en especial sus artículos 5º y 6º por el cual se instrumenta la facturación al Consorcio en virtud del artículo 55º del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto Nº 999/92, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de facturación al Consorcio se deriva de la existencia de una o más conexiones que abastecen en forma conjunta a más de una unidad funcional, siendo dicho régimen aplicable cuando por razones técnicas de la prestación o económicas de los usuarios no es posible arribar a la solución individual, por el cual una conexión de agua potable preste servicio a una unidad funcional.

Que se trata de una facultad que debe ser reglamentada en su operatividad de modo de posibilitar una implementación ordenada y armónica por lo que en virtud de ello, el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (E. T. O. S. S.) procede conforme al poder de policía de que está legalmente dotado.

Que aquella facultad otorgada con la Concesión a AGUAS ARGENTINAS S. A. deviene de la que ostentaba la ex-OSN, ya que la Ley Orgánica de dicha Empresa del Estado creaba dicha institución en su artículo 72º (texto Ley Nº 20.324) al disponer que el responsable de pago de los servicios que ésta presta sea el usuario directo de los mismos, ya se trate del propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional determinar la forma en que se aplicará el principio de la obligación del usuario, quedando facultado para crea la institución del responsable cuando se trate de edificios de varias unidades y por razones técnicas no sea posible dotar a cada uno de una conexión independiente, en cuyo caso el obligado al pago será el Consorcio de Copropietarios, el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda de acuerdo con las situaciones que origine el suministro de agua potable.

Que el Decreto Nº 1333/73 dio inicio a la reglamentación requerida, facturándose el componente medido en forma global con cargo al Consorcio de Propietarios, siendo ello aceptado pacíficamente desde dicha fecha.

Que lo establecido en el Marco Regulatorio y el Régimen Tarifario de la Concesión guarda estrecha relación con aquellos precedentes y también con la experiencia internacional en la materia para situaciones similares.

Que la instrumentación de la facturación al Consorcio no limita las acciones para que las unidades se abastezcan en forma exclusiva e independiente, cuando ello fuera requerido y técnicamente posible.

Que este Ente ya ha reglamentado, a través de su Resolución E. T. O. S. S. Nº 8/94, aquellos casos de inmuebles sujetos a la Ley 13.512 que no cuenten con representación común organizada y/o en funcionamiento.

Que por la presente y para el resto de los inmuebles sometidos a la Ley 13.512 se un sistema de opciones, a ejercer por parte del Consorcio de Propietarios, estableciéndose los respectivos derechos y obligaciones.

Que del ejercicio del sistema de opciones surge posible que cada unidad funcional tenga conocimiento del importe que le corresponde y que el Consorcio de Propietarios pueda acceder a un Régimen de pago parcial de la factura.

Que esta reglamentación deja incólume los derechos y facultades del Consorcio, respecto de las acciones con que cuenta para la efectivización de las facturas y las sanciones derivadas de los incumplimientos.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que el ejercicio, por parte del Concesionario o los usuarios, de la facultad de facturación establecida por los artículos 5º y 6º del Régimen Tarifario de la Concesión estará sujeto a los términos de la presente Resolución.

Artículo 2º — La facultad mencionada sólo podrá ser ejercida cuando no sea posible abastecer a las unidades funcionales de inmuebles sujetos a la Ley 13.512 con servicio de agua potable independiente, ya sea por razones técnicas; o económicas que invoquen los usuarios, derivadas del costo de las transformaciones necesarias para tal suministro.

Artículo 3º — En los casos donde sea ejercida la facturación de acuerdo a los artículos 5º y 6º del Régimen Tarifario de la Concesión, el usuario será el Consorcio de Propietarios como persona jurídica responsable del pago del importe total de la facturación al inmueble.

Artículo 4º — Serán obligaciones de AGUAS ARGENTINAS S. A., en relación con la facultad de los artículos 5º y 6º del Régimen Tarifario de la Concesión:

a) Comunicar a las unidades involucradas el cambio de sistema de facturación y sus efectos y al representante del consorcio de propietarios con, por lo menos una antelación de un período de facturación. Asimismo se informará detalladamente de las opciones contenidas en los artículos 5º y 6º de la presente Resolución, otorgando un plazo de 30 (treinta) días corridos para ser ejercido por parte del Consorcio de Propietarios. El silencio implicará la aplicación automática del Régimen establecido en el artículo 5º.

b) Brindar asesoramiento gratuito sobre el tema en especial en lo concerniente a la posibilidad de independizar el suministro de la prestación en orden con lo establecido en el artículo 6º del Régimen Tarifario de la Concesión así como en todo lo relacionado con los procedimientos de incorporación al sistema, facturación y cobros vinculados con el método de facturación al Consorcio.

Artículo 5º — La primera de las alternativas es la facturación única y global al Consorcio de Propietarios.

Artículo 6º — La segunda de las alternativas quedará conformada por:

Inciso 1º: Una factura única y global la que será entregada en el domicilio del inmueble o en la sede de la Administración del Consorcio de Propietarios, si así fuera solicitado.

Inciso 2º: Al mismo tiempo que la factura única, el Concesionario deberá emitir tantas boletas informativas como unidades individuales existan en el inmueble correspondiente, a efectos de que cada propietario y/o poseedor tenga pleno conocimiento del importe que le corresponde a su unidad.

Inciso 3º: El ejercicio de la opción por la alternativa de este artículo implica la aceptación por el Consorcio de Propietarios de que el prorrateo a efectuar en las boletas sea en función al porcentual de dominio de cada unidad, tanto sea que el inmueble se la facture en virtud del capítulo II o del capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión.

Inciso 4º: El Consorcio de Propietarios podrá proponer expresamente a la Concesionaria parámetros distintos de prorrateo. El prorrateo solicitado por el Consorcio de Propietarios no podrá alterar el monto de la factura que debe pagar el Consorcio y los parámetros de prorrateo deberán responder a cantidades o realidades identificables sin necesidad de comprobaciones por parte de la Concesionaria.

Inciso 5º: El Concesionario deberá aceptar el pago parcial de la factura, siempre que el mismo sea llevado a cabo dentro del plazo de vencimiento original y por un importe no inferior al 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del monto de la misma.

Inciso 6º: El pago parcial llevado a cabo conforme lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado como pago a cuenta y no tendrá carácter cancelatorio. Con respecto al importe no pagado, corresponderá el devengamiento de los intereses y recargos que establece el Contrato de Concesión, hasta el efectivo pago de dicho importe.

El pago parcial no enervará el derecho de la Concesionaria de iniciar las acciones administrativas y/o judiciales para el cobro de los importes adeudados con sus accesorios, si subsistiera mora de los montos parciales dejados de pagar.

Inciso 7º: En lo que respecta a la atribución prevista en el artículo 11.10 del Contrato de Concesión, la Concesionaria deberá agregar a los reclamos y preaviso al Consorcio de Propietarios, una comunicación fehaciente dirigida a los propietarios y/o poseedores de las unidades funcionales que componen el Consorcio, haciéndole saber el estado de situación de la deuda que mantiene el inmueble y la fecha en que conforme a los plazos establecidos procederá el corte del servicio.

Artículo 7º — La Concesionaria y el Consorcio de Propietarios, podrán establecer de común acuerdo, otras acciones e instrumentos que propendan al cumplimiento del artículo 2º de la presente.

Artículo 8º — En aquellos inmuebles sometidos a la Ley 13.512 y sujetos a efectiva micromedición de caudales, el Consorcio de Propietarios podrá disponer a su cargo, la micromedición de cada unidad, siempre y cuando ello fuese técnicamente posible en función de las acciones de instalación y futura lectura.

Una vez efectivizada la micromedición de las unidades no se podrá facturar al Consorcio de Propietarios.

Artículo 9º — Para hacer uso de los derechos emergentes del artículo 6º de la presente resolución, los Consorcios de Propietarios, usuarios de los servicios, deberán comunicar fehacientemente a la Concesionaria su adhesión a dicha opción.

El Concesionario deberá llevar un registro de los acogidos y procederá a facturar en los términos del artículo 6º a partir del período siguiente al de la opción, siempre que entre ésta y la emisión mediara un plazo de 30 (treinta) días corridos. Caso contrario, el acogimiento al régimen tendrá vigencia a partir de la emisión del segundo período.

Artículo 10 — Mantiénese la vigencia en todos sus términos, de la Resolución E. T. O. S. S. Nº 008/94.

Artículo 11 — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., a la Comisión Asesora y a las Gerencias del E. T. O. S. S., a los usuarios que tengan presentaciones formuladas ante este organismo de control, publíquese íntegramente en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director.

Aprobada en Acta de Directorio Nº 8/94

Resolución 8/94

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Régimen Tarifario de la Concesión y, en especial los artículos 5º y 6º del mismo por los cuales se instrumenta la facturación al consorcio en virtud del artículo 55 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92, y

CONSIDERANDO:

Que La Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION creaba dicha Institución en su artículo 72 (texto según Ley Nº 20.324) al disponer que el responsable de pago de los servicios que ésta presta sea el usuario directo de los mismos, ya se trate del propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal, debiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar la forma en que se aplicará el principio de la obligación del usuario, quedando facultado para crear la institución del responsable cuando se trate de edificios de varias unidades y por razones técnicas no sea posible dotar a cada uno de una conexión independiente, en cuyo caso el obligado al pago será el consorcio de copropietarios, el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda de acuerdo con las situaciones que origine el suministro de agua potable.

Que el Decreto Nº 1333/73 dio inicio a la reglamentación requerida, facturándose el componente medido en forma global con cargo al consorcio de copropietarios, siendo ello aceptado pacíficamente desde dicha fecha.

Que lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Régimen Tarifario de la Concesión guarda estrecha relación no sólo con respecto a las normas mencionadas sino también con la experiencia internacional en la materia, para situaciones similares.

Que la instrumentación de la facturación al consorcio no limita las acciones para que las unidades se abastezcan en forma exclusiva e independiente, cuando ello fuera requerido y posible, para ser facturadas individualmente en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Régimen Tarifario de la Concesión.

Que las situaciones análogas a que hace referencia el artículo 5º del Régimen Tarifario de la Concesión estaban contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION ("el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda con las situaciones que originen el suministro de agua potable"), hecho que amerita la normatización del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS para cada caso concreto que se plantee.

Que, por otra parte, la facturación al consorcio para ser operativa requiere de la existencia y/o funcionamiento de una representación común, para lo cual hay que establecer lapsos para configurarla, en los casos en que no exista.

Que para los casos en que no exista representación común estando el inmueble sujeto a la efectiva micromedición de caudales, es necesario establecer normas de procedimiento con respecto al numeral 11.13.2.2. del Contrato de Concesión.

Que en todos los casos AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA deberá efectuar las comunicaciones necesarias con la debida antelación así como brindar amplio asesoramiento a los usuarios involucrados con el objeto del eficaz y armónico cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 6º del Régimen Tarifario de la Concesión.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acuérdase, para aquellos inmuebles de categoría Residencial sometidos a la Ley Nº 13.512 que de acuerdo con el Régimen Tarifario de la Concesión puedan ser incorporados al sistema de facturación al consorcio y que denunciaran o hayan denunciado ante AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA el no funcionamiento u organización de una representación común, una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para ser ingresados al sistema mencionado. Dicho plazo podrá ser prorrogado, ante un pedido fundado, por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Artículo 2º — Desde el período de facturación denunciado y durante el lapso comprendido en el artículo 1º de la presente, AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá facturar a las unidades involucradas en forma individual y de acuerdo con el capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, aun para aquellos casos en que el inmueble estuviese sujeto a la efectiva micromedición de caudales.

Artículo 3º — Serán obligaciones de AGUAS ARGENTINAS S. A., en relación con la facultad de los artículos 5º y 6º del Régimen Tarifario de la Concesión:

a) Comunicar a las unidades involucradas el cambio de sistema de facturación y sus efectos y al representante del consorcio de propietarios con, por lo menos una antelación de un período de facturación.

b) Brindar asesoramiento gratuito sobre el tema en especial en lo concerniente a la posibilidad de independizar el suministro de la prestación en orden con lo establecido en el artículo 6º del Régimen Tarifario de la Concesión así como en todo lo relacionado con los procedimientos de facturación y cobros vinculados con el método de facturación al consorcio.

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, ECONOMIA DEL SECTOR y de RELACIONES INSTITUCIONALES, las que notificarán a cada uno de los usuarios reclamantes ante el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 5/94

Resolución 56/93

Bs. As., 15/11/93

VISTO lo actuado en las presentes actuaciones, en el expte. 10.002-93 y lo determinado en la Resolución E. T. O. S. S. Nº 20/93 del 7 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 25º del Régimen Tarifario de la Concesión establecido por Decreto Nº 787/93, el costo del medidor y su instalación como así también el costo de los elementos accesorios a dicha instalación estará a cargo del usuario, para los casos pertenecientes a la categoría No Residencial o en los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese ejercido la opción establecida en el Artículo 45º inciso d) del Marco Regulatorio.

Que estará a cargo del Concesionario el costo del medidor, su instalación y elementos accesorios para los casos contemplados en el inciso c) del Artículo 45º del Marco Regulatorio.

Que el Artículo 25º del Régimen Tarifario de la Concesión establece, además, que el costo de las renovaciones del medidor y sus elementos constitutivos que hubieran cumplido su vida útil estará, en todos los casos, a cargo del usuario.

Que dicha vida útil se establece en diez (10) años de acuerdo con el Anexo XII - punto 2º del Contrato de Concesión.

Que no se podrá cobrar al usuario suma alguna adicional a las que por esta Resolución se establecen conforme, y en los términos, al numeral 11.6.2 del Contrato de Concesión.

Que el Concesionario ha presentado los montos que entiende deben cobrarse a los usuarios por la provisión e instalación de medidores, mediante análisis e información diversa entre sí, como surge en sus notas ENT/7 del 17 de mayo de 1993, ENT/41 del 25 de junio de 1993 y ENT/177-bis del 13 de octubre de 1993; y lo que ha obligado al ENTE TRIPARTITO DE SERVICIOS SANITARIOS, a llevar a cabo los estudios y debidas consultas a organismos técnicos especializados, dada la disparidad de criterios sustentada en primer lugar por la propia concesionaria, y luego en torno a los valores reales, equitativos, razonables y justos que deban pagar los Usuarios por dichos elementos.

Que en ese sentido, este organismo ha requerido el análisis de consultores especializados de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y sin perjuicio de tener presente la información suministrada por el citado organismo ha encomendado la realización de estudios de costos y precios a la GERENCIA TECNICA del propio E. T. O. S. S., la cual ha establecido los principios, técnicas, reglas y valores contenidos en el Anexo I, que forma parte de la presente, todo ello sobre la base de los estudios a los que se ha mencionado anteriormente, que constituyen el fundamento de esta Resolución.

Que por la presente Resolución, este ENTE TRIPARTITO da cumplimiento al Artículo 4º y 5º de la Resolución E. T. O. S. S. Nº 20/93 y se establecen además condiciones básicas de financiamiento, también consignadas en el Anexo C de nota ENT/7 del 17 de mayo de 1993 de AGUAS ARGENTINAS S. A.

Que, asimismo, la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del poder de policía (regulación) otorgado por el Decreto 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las características técnicas y los cargos por medidor y trabajos de instalación y reparación de los mismos que figuran en el Anexo I de la presente.

Artículo 2º — A los fines de la aplicación del régimen indicado en el Artículo anterior, el Concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en las siguientes normas:

a) Anexo D del Marco Regulatorio.

b) Artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución E. T. O. S. S. Nº 44/93.

c) Previo a la instalación, deberá comunicar al usuario el tipo de tarea a realizar, costo y condiciones de pago, como así también la fecha de concreción. De plantearse reclamos por parte de los usuarios, dentro de los diez (10) días de la comunicación aludida, el Concesionario realizará una nueva inspección y resolverá la presentación.

Artículo 3º — AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá ajustarse al numeral 6.9.1. del Contrato de Concesión respecto al medidor los elementos y/o accesorios que fueren objeto de renovación. Al respecto tendrá aplicación lo normado en el punto 2 del Anexo XII de dicho Contrato.

Artículo 4º — AGUAS ARGENTINAS S. A. y/o los terceros autorizados o contratados por ella para la ejecución de las acciones indicadas en el Anexo I no podrá percibir suma adicional alguna a las fijadas en la presente, ni cobrar a los usuarios por trabajos realizados que no estén alcanzados por el artículo 25º del Régimen Tarifario y numeral 11.6.2. del Contrato de Concesión.

Artículo 5º — A los fines de la percepción de los precios citados en el artículo 1º, AGUAS ARGENTINAS S. A. pondrá a disposición de los usuarios un financiamiento sobre saldos no inferior de (6) seis meses, pudiendo aplicar en tal caso un interés compensatorio no superior a la tasa mensual que aplique el BANCO NACION ARGENTINA para operaciones de descuento. Esta alternativa será comunicada a los usuarios en la oportunidad citada en el Artículo 2º.

Artículo 6º — Comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A.; tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS; TECNICA; ECONOMICA-FINANCIERA Y TARIFAS; publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente. — Dr. ISMAEL MATA, Director. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director.

Aprobada por Acta Nº 50

ANEXO I

CARGOS A COBRAR AL USUARIO POR APLICACION DEL ARTICULO 25º DEL REGIMEN TARIFARIO

A. — Cargo por Medidor
a pagar por el usuario

Diámetro (mm)	Cargo Unitario ($)	Características Técnicas
15	31.-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
20	36.-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
25	112.-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
40	193.-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
50	219.-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
50 (bridas)	451.-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
65 (bridas)	518.-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
80 (bridas)	916.-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
100 (bridas)	1.245.-	Clase "B" europea-tipo Woltex
150 (bridas)	1.152.-	

B. — Cargo a pagar por el usuario, de corresponder, por las tareas de instalación del medidor, sus elementos accesorios y toda otra tarea vinculada; cuando se renueven medidores cuya vida útil se encuentre vencida.

B. 1. Para conexiones de diámetro menor o igual a 40 mm.

B.1.1.: Por la limpieza de la caja del medidor y las tareas de reemplazo del mismo: $ 30 (TREINTA PESOS).

B.1.2: Por la limpieza de la caja del medidor, las tareas de reemplazo del mismo y la reposición de tapa por falta de ésta o estar rota: $ 55 (CINCUENTA Y CINCO).

B.1.3: Recolocación de marco y tapa, ejecución de losa de base y cámara, tareas de reemplazo del medidor y refacción de vereda: $ 60 (SESENTA PESOS).

B.1.4.: Provisión e instalación de marco y tapa; ejecución de losa de base y cámara, tareas de reemplazo del medidor y refacción de vereda: $ 90 (NOVENTA PESOS).

B.2. Para conexiones de diámetro mayor a 40 mm.

Dicho cargo será establecido por el E. T. O. S. S., para cada caso particular y hasta tanto se defina el valor representativo de dicha acción.

C. — Cargo a pagar por el usuario, de corresponder, por cada incorporación al sistema medido y en concepto de instalación de medidores, de sus elementos accesorios y de toda otra tarea vinculada con dicha acción.

C.1. Para conexiones de diámetro igual o menor a 40 mm y por todo concepto: $ 99 (NOVENTA Y NUEVE PESOS).

C.2. Para conexiones de diámetro mayor a 40 mm el cargo será establecido por el E. T. O. S. S., para cada caso en particular y hasta tanto se defina el valor representado de dicha acción.

NOTA I: A los valores fijados en B o C se le deberá adicionar el establecido en A.

NOTA II: Para inmuebles que poseyesen más de una conexión alcanzadas por lo normado, se procederá a determinar el monto como suma de los valores establecidos en B o C más A, por cada conexión.

NOTA III: Los valores establecidos en A, B y C no incluyen, para los casos en que éste sea aplicable, el Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.).

Resolución 44/93

Bs. As., 6/10/93

VISTO lo actuado en las presentes actuaciones y en especial la Resolución ETOSS Nº 20/93 y la Nota ENT 154/93 de AGUAS ARGENTINAS S. A., y

CONSIDERANDO:

Que por dicho actuado AGUAS ARGENTINAS S. A. ha presentado una propuesta de "PLAN DE ACCION PARA LA RECATEGORIZACION DE CLIENTES", a poner en ejecución a partir del 5º bimestre del corriente año, a los efectos de lograr "un mejor ajuste operativo" de la Resolución ETOSS Nº 20/93.

Que la propuesta involucra determinar metodologías y medios para la implementación de la Resolución ETOSS Nº 20/93, cuyos aspectos esenciales fueron discutidos en el seno de la Comisión Conjunta, cuya conformación fue autorizada por Acta Nº 32 de fecha 2-9-93.

Que corresponde, liminarmente, señalar que las medidas que se persiguen importan la ratificación de los dispositivos y criterios establecidos por la Resolución ETOSS Nº 20/93, respecto de la situación de los usuarios que deben acceder a la categoría NO RESIDENCIAL como consecuencia de la aplicación del Régimen Tarifario de la Concesión.

Que este ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS privilegia en esta instancia de implementación dos principios rectores: la más confiable verificación de la información de base en que se sustenta la reclasificación —a través de inspecciones in situ— y la plena información al usuario acerca de dicha circunstancia con sus implicancias tarifarias, y de su derecho a obtener de inmediato la provisión de un medidor de caudales, cuya instalación, bajo las reglas técnicas correspondientes, puede correr incluso por su propia cuenta.

Que a los fines de objetivizar estas reglas, el concesionario AGUAS ARGENTINAS S. A. propone un conjunto de acciones, que este ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS considera adecuadas, y cuyo efectivo cumplimiento —que descarte la comisión de errores u omisiones— será de su exclusiva responsabilidad.

Que la adopción del procedimiento de reclasificación propuesto conlleva la necesidad de modificar algunos aspectos operativos de la Resolución ETOSS Nº 20/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Plan presentado por AGUAS ARGENTINAS S. A. en Nota ENT 154/93 del 4 de octubre de 1993, con sujeción a las disposiciones de la Resolución ETOSS Nº 20/93 y de la presente.

Artículo 2º — Establécese, como consecuencia de lo aprobado en el artículo anterior, que se efectuará la comunicación previa, como resultado de las acciones de recolección de datos "in situ" de los destinos de los inmuebles y elementos necesarios para proceder a la modificación de categorías, para aquellos usuarios sujetos a reclasificación que establecen los numerales 1.1.; 1.7; 1.9; 2.1; 3.2; 3.3; 5.2 y 6.1 del Anexo I a la Resolución ETOSS Nº 20/93, de acuerdo con sus respectivas normas específicas. Desde la fecha de recepción de la comunicación al vencimiento deberán transcurrir no menos de TREINTA (30) días corridos.

Artículo 3º — Considérase alcanzados por el numeral 1.9 del Anexo I de la Resolución ETOSS Nº 20/93 y dentro de las normas que en dicho numeral se establecen, los Bancos y establecimientos de enseñanza privados; edifcios de oficinas con superficie promedio por oficina mayor a CIEN (100) metros cuadrados, locales comerciales e industriales con superficie promedio calculada por unidad mayor a CIEN (100) metros cuadrados; quedando por tanto excluidos los edificios de oficinas, locales comerciales e industriales con superficie menor a la indicada y aquellos destinos en que se desarrollan actividades sociales, culturales y no comerciales, como ser bibliotecas, institutos culturales y de beneficencia pública; museos, salones y predios de exposiciones; sedes de partidos políticos, sociales, de clubes, sindicatos; templos y edificios religiosos; asilos y hospitales; cocheras en propiedad horizontal sin estacionamiento por día/hora/mes.

Artículo 4º — En virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Resolución ETOSS Nº 20/93, el usuario tendrá derecho para ejercer la opción que el mismo establece durante un lapso no inferior a SESENTA (60) días corridos. Dicha opción en ningún caso significará la prórroga de la obligación impuesta por el numeral 11.13.2.1. del Contrato de Concesión.

Artículo 5º — Ejercida la opción a la que se refiere el artículo anterior, AGUAS ARGENTINAS S. A. realizará la inspección para determinar las conexiones a medir, tipo de medidor y precios de

provisión e instalación, dentro de un plazo no superior a los TREINTA (30) días, a contar desde la entrega de la solicitud.

Artículo 6º — Si el usuario optara, además, por la provisión e instalación del medidor por parte de AGUAS ARGENTINAS S. A., el Concesionario acordará la fecha de instalación y realizará una inspección de las instalaciones internas para detectar posibles pérdidas. Al vencimiento de la fecha de instalación, si el o los medidores no estuviesen funcionando, el Concesionario sólo podrá cobrar exclusivamente el cargo fijo que establece el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión. Si el usuario optara por la instalación a su cargo, AGUAS ARGENTINAS S. A. estará obligada a efectuar la provisión del medidor, a los valores vigentes y previo pago del mismo por parte del usuario, dentro de los QUINCE (15) días corridos de ejercida dicha opción. Vencido dicho plazo y no cumplida la obligación de entrega, AGUAS ARGENTINAS S. A., sólo podrá facturar el cargo fijo que establece el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión. Efectuada la provisión del medidor en los términos antedichos, el usuario quedará sujeto al Régimen de Cobro Medido a partir de la inspección y conformidad del Concesionario respecto de su instalación, la que deberá ocurrir dentro de los diez (10) días de comunicada la instalación.

Artículo 7º — AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá dar difusión y publicidad, a través de medios masivos de comunicación, los mecanismos autorizados por la presente y los derechos de los usuarios No Residenciales, con particular mención de las opciones establecidas en el numeral 1.9 del Anexo I de la Resolución ETOSS Nº 20/93.

Artículo 8º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS Y ECONOMICO FINANCIERA Y TARIFAS, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Dr. ISMAEL MATA, Director.

Aprobada por Acta Nº 42

Resolución 23/93

Bs. As., 11/8/93

VISTO el artículo 21 del Decreto Nº 999/92, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente convocar a la integración de la Comisión Asesora creada dentro de la estructura orgánico-funcional de este Organismo.

Que para ello es necesario contar con un reglamento por el cual se normaticen los aspectos más importantes relativos al funcionamiento de la misma.

Que es indudable la importancia del apoyo y colaboración que este Organo de control puede recibir de dicho cuerpo asesor, para dar mejor cumplimiento a las obligaciones, misiones y funciones destinadas al ejercicio del poder de policía (control y regulación), del servicio de agua y cloacas concesionado por el ESTADO NACIONAL, sobre todo en lo que respecta a la defensa de los usuarios del servicio, como en todos aquellos aspectos de carácter legal, económico-financiero y técnico, que el Directorio estime conveniente dar intervención o pedir el respectivo asesoramiento para la elaboración de las decisiones más acertadas en el ámbito de la concesión.

Que son de aplicación en el caso de las facultades otorgadas al Directorio por el artículo 24 del Anexo I del Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Queda formalmente constituida a partir de la fecha de la presente la COMISION ASESORA AD HONOREM creada por el artículo 21 del Anexo I del Decreto Nº 999/92 (Marco Regulatorio de la Concesión de los Servicios de Agua y Cloacas), la que se regirá por las normas contenidas en esta resolución, con más las que se dicten en el futuro.

Art. 2º — La COMISION ASESORA estará integrada por entidades de bien público sin fines de lucro (asociaciones civiles y fundaciones), cuyos objetivos se encuentren vinculados a actividades y disciplinas relativas a los servicios concesionados, desde el punto de vista técnico, jurídico-legal y económico-financiero, de la misma forma que las relativas al saneamiento y preservación ambiental en materia de recursos hídricos y aquellas que estén conformadas para la defensa de los derechos de los usuarios de servicios públicos.

Asimismo podrán integrar la COMISION ASESORA con el mismo carácter y rango que las entidades mencionadas anteriormente, aquellas personas físicas que por sus conocimientos científicos y técnicos, por su actuación profesional o pública, o por sus actividades, hayan contribuido en sus respectivos ámbitos de acción con estudios, acciones u otros aportes a los temas indicados en el párrafo anterior, y cuya integración se considere de importancia o interés para todo lo atinente a las competencias asignadas al citado órgano asesor.

Las personas jurídicas públicas y las entidades de fomento o asociaciones vecinales que se hallaren legalmente constituidas conforme a los regímenes respectivos de cada jurisdicción involucrada en la concesión, que tengan jurisdicción en el área geográfico urbana de la concesión, podrán participar en las reuniones de la COMISION ASESORA toda vez que se traten cuestiones atinentes a sus respectivas competencias por razón de la jurisdicción que corresponda.

Art. 3º — La COMISION ASESORA estará compuesta por dos clases de miembros:

1. — Serán miembros permanentes los representantes de aquellas entidades o las personas físicas que sean invitadas a participar en la integración del órgano asesor, por decisión del Directorio.

Dichos miembros tendrán voz y voto en las sesiones del órgano asesor.

2. — Tendrán el carácter de miembros invitados, los representantes de aquellas personas jurídicas públicas o privadas, mencionadas en el último párrafo del artículo precedente, debiendo ser decidida la invitación por el Directorio de este Organo de control.

Art. 4º — Los miembros de la COMISION ASESORA serán designados por el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y estará compuesto por un número no inferior a CUATRO (4) ni superior a VEINTE (20) miembros permanentes.

Art. 5º — La COMISION ASESORA desarrollará su actividad conforme al Reglamento de Funcionamiento del mismo, que el Directorio aprobará dentro del plazo de TREINTA (30) días a propuesta de las GERENCIAS DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y ATENCION AL USUARIO y DE ASUNTOS JURIDICOS de este Organismo, sobre la base de las competencias y funciones y la estructura aprobadas por la presente.

Sin perjuicio de lo expuesto, la COMISION ASESORA iniciará sus deliberaciones a partir de la fecha de invitación y aceptación de los miembros que designe el Directorio y de las asociaciones o personas invitadas y la designación de sus representantes.

Art. 6º — Serán facultades y obligaciones de la COMISION ASESORA:

1. — Asistir al Directorio en aquellas cuestiones de carácter técnico, económico-financiero, legal y científico, relacionadas con la concesión de agua y cloacas sujeta al control de este organismo, cuando ello le sea requerido.

2. — Efectuar propuestas al Directorio, dirigidas a desarrollar sistemas, metodologías o procedimientos de control de los servicios, en toda la amplitud de operaciones relacionadas con los mismos, siempre dentro del marco reglamentario y convencional de la concesión otorgada a AGUAS ARGENTINAS S.A.

3. — Participar, cuando así le sea requerido, en aquellas cuestiones que se susciten entre Usuarios y Concesionaria, debiendo ajustar su accionar a lograr en lo posible la solución de las divergencias, actuando en cada caso con el debido equilibrio en el análisis de las propuestas que lleve a cabo, como en el asesoramiento que preste, sobre la base de circunstancias ciertas y probadas y el debido respeto a los derechos de las partes involucradas.

4. — Asesorar en general al Directorio en todo tema que tenga como objetivo mejorar la calidad de los servicios y/o asegurar la continuidad, regularidad, obligatoriedad, igualdad, generalidad de los mismos, con sujeción a las condiciones establecidas en la concesión y al interés público comprometido.

Las propuestas, asesoramiento y participación de cualquier forma de la COMISION ASESORA no tendrán carácter vinculante ni obligarán al Directorio del Organismo y/o las autoridades públicas. No obstante lo expuesto, en las resoluciones que el Directorio emita, mencionará lo resuelto por la COMISION ASESORA y se expedirá sobre el mismo.

Art. 7º — Tanto los temas que se pongan a consideración de la COMISION ASESORA o en su defecto la información que reciba el mismo como consecuencia de la participación en los temas del organismo de control, tendrán carácter estrictamente secreto mientras los mismos se sustancian y resuelven.

Queda prohibido en consecuencia, durante dicho lapso, llevar a cabo divulgación de dichos temas, como asimismo de las posiciones de las partes involucradas en los mismos, alcanzando dicha prohibición tanto a la COMISION ASESORA como órgano o a los integrantes del mismo.

Sólo tendrá posibilidad, tanto la COMISION ASESORA, como los integrantes de la misma, de brindar información fuera del ENTE, cuando los temas en los que intervenga estén definitivamente concluidos.

Art. 8º — Las relaciones de la COMISION ASESORA con personas físicas o jurídicas privadas o públicas de cualquier naturaleza, y por cualquier motivo, deberán ser canalizadas a través de las dependencias del ENTE, y con la aprobación del mismo.

Art. 9º — La COMISION ASESORA deberá reunirse por lo menos UNA (1) vez por mes. También se reunirá a pedido del Presidente de la misma, o cuando así lo requieran por lo menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de sus miembros.

Art. 10. — Las reuniones mensuales tendrán carácter ordinario. Las demás reuniones se celebrarán cuando lo pida el porcentaje mencionado en el artículo anterior, siempre que existan temas específicos que tratar que por su urgencia no puedan ser postergados para las reuniones ordinarias.

Las reuniones que se celebren conforme lo anterior, deberán ser decididas en cuanto a su realización por el Presidente de la COMISION ASESORA, el que ponderará la urgencia, haciendo lugar al pedido de reunión o fijando el tratamiento de la cuestión en la reunión ordinaria próxima.

Las reuniones a las que convoque el Presidente de la COMISION, deberán celebrarse en forma obligatoria, no pudiendo posponerse, ni siquiera a pedido de los restantes miembros del cuerpo, salvo aprobación de ello por el Presidente que las haya convocado.

Art. 11. — Toda reunión que no sea ordinaria deberá ser convocada con la comunicación formal a los miembros de la COMISION, la que deberá contar con una antelación de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la notificación al día y hora de celebración. En la comunicación deberán señalarse los temas a tratar. Las notificaciones deberán ser remitidas a los domicilios de los integrantes de la COMISION ASESORA.

Una vez integrada la COMISION ASESORA la misma determinará los días y horas de las reuniones ordinarias, las cuales no serán comunicadas, sino que los integrantes de la COMISION quedarán notificados de las mismas con el conocimiento de la fijación de dichas reuniones periódicas.

Art. 12. — Luego de una espera de media hora, se iniciarán las deliberaciones y todos los miembros de la COMISION ASESORA tendrán UN (1) voto, de la misma manera que el Presidente del cuerpo, el que tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 13. — Existirá quórum suficiente con los miembros que concurran, siempre que la notificación haya sido conocida por los restantes miembros que no concurriesen.

Art. 14. — Constituye una obligación la concurrencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias. La ausencia o no concurrencia a TRES (3) reuniones seguidas o alternadas en el término de TRES (3) meses, facultará al Directorio a dar de baja la integración del miembro que haya recaído en dicha circunstancia.

Art. 15. — Cada integrante de la COMISION ASESORA deberá designar UN (1) representante titular y UNO (1) alterno, que podrá substituir al primero en caso de ausencia del mismo por cualquier causa. El voto de los representantes será obligatorio debiendo en el caso postergar la decisión a efectos de pedir instrucciones, dado que los representantes actuarán siempre con el conocimiento y mandato de sus mandantes.

Art. 16. — El Presidente de la COMISION ASESORA o representantes de las entidades integrantes que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), podrán decidir la substitución de los representantes de las entidades integrantes de la COMISION ASESORA.

En el caso de que el pedido de substitución sea llevado a cabo por dos integrantes, deberá contarse con la aprobación del Directorio.

Una medida tomada de la forma mencionada, obligará a la entidad del representante separado del seno de la COMISION ASESORA a designar a otro representante en su lugar. Si así no lo hiciera, el Directorio del ENTE podrá suprimir a la entidad como integrante de la COMISION ASESORA.

Art. 17. — El Directorio del ENTE podrá resolver la separación de cualquier integrante de la comisión asesora cuando el mismo lesionare o transgrediera la prohibición mencionada en el artículo 7º, o cuando dicho integrante demostrare en su desenvolvimiento actitudes que contrarien el objeto de la COMISION ASESORA o entorpecieran las relaciones entre el ENTE y el concesionario

y los usuarios o de éstos entre sí; o de todos los mencionados con los organismos gubernamentales nacionales, provinciales o municipales.

Para ello deberá sustanciarse la respectiva actuación administrativa de la que surja el fundamento de la exclusión.

Art. 18. — Todos los integrantes de la COMISION ASESORA tendrán asiento en la misma y desempeñarán su labor en forma totalmente gratuita, sin reconocimiento de remuneración de ninguna especie, siendo esta exigencia de carácter esencial para que una entidad o persona física pueda integrar el citado cuerpo.

Art. 19. — La COMISION ASESORA funcionará presidida por su Presidente, que será el Presidente del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, pudiendo ser reemplazado por alguno de sus componentes, por decisión del Directorio del mismo, y en el caso, el reemplazante tendrá todas las atribuciones y competencias correspondientes al cargo.

De su seno designará un Vicepresidente y un Secretario General, los que durarán UN (1) año en sus cargos no siendo reelegibles, salvo el transcurso de un período igual.

1. Serán atribuciones del Presidente:

1.1. Presidir las deliberaciones de las sesiones de la COMISION.

1.2. Convocar a las reuniones extraordinarias o hacer lugar al pedido de dichas reuniones siempre que exista el porcentaje mínimo requerido para pedirlas.

1.3. Votar con doble voto en caso de empate.

1.4. Ser el nexo de coordinación y relación con el Directorio del ENTE.

1.5. Representar a la COMISION ASESORA ante la concesionaria, los usuarios, las personas físicas o jurídicas de derecho público y privado y ante la opinión pública en general, pudiendo en el caso delegar esta competencia con carácter parcial, esto es, por hecho o acto, en el Vicepresidente de la COMISION o en cualesquiera de los integrantes del mismo a su arbitrio.

1.6. Firmar conjuntamente con el Vicepresidente y el Secretario las actas de cada reunión.

2. Serán atribuciones del Vicepresidente las que corresponden al Presidente en caso de ausencia del mismo y no reemplazo por decisión del Directorio del ENTE.

3. Serán funciones del Secretario de la COMISION:

3.1. Preparar las órdenes del día.

3.2. Remitir las comunicaciones.

3.3. Levantar acta circunstanciada de las reuniones de la COMISION.

3.4. Llevar el despacho de la COMISION.

El Secretario será asistido en su trabajo por el personal del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Art. 20. — Las invitaciones a participar de las deliberaciones de la COMISION ASESORA serán decididas con exclusividad por el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Art. 21. — Corresponderán a la COMISION ASESORA las demás atribuciones y competencias, que les sean otorgadas a las entidades defensoras de usuarios de los servicios públicos, por leyes especiales y reglamentaciones que se dicten en el futuro.

Art. 22.— La COMISION ASESORA no tendrá presupuesto propio, debiendo regirse en cuanto al desenvolvimiento de los gastos que genere su actividad, por el apoyo del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá recibir donaciones de los integrantes o de terceros.

Art. 23. — Regístrese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, comuníquese a la Empresa AGUAS ARGENTINAS S.A., a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a las municipalidades que tienen territorio dentro de la jurisdicción de la concesión, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Vicepresidente. — Dr. ISMAEL MATA, Director. — Ing. HORACIO D. REOLFI, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Esc. JOSE H. MOIRON, Director.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 29

Resolución 20/93

Bs. As., 7/9/93

VISTO lo actuado en Expediente Nº 10002-93, en lo que respecta al tema de la recategorización y recalificación de usuarios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 45 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 existen dos tipos de regímenes relativos a tarifas cuya característica esencial es la medición del consumo por una parte y, por exclusión, el no sujeto a medición.

Que respecto al régimen de medición obligatoria, comprende los Usuarios No Residenciales y las opciones previstas en los incisos a) y b).

Que el Concesionario debe implementar la colocación de los correspondientes aparatos de medición, teniendo un plazo para llevar a cabo la totalidad de dichos trabajos que alcanza a DOS (2) años, el que debe ser autorizado por este Organismo (numeral 11.13.2 del Contrato de la Concesión) mediante resolución fundada.

Que durante el plazo de prórroga que debe solicitar el Concesionario y autorizar este Organismo, será de aplicación a los usuarios alcanzados por ese régimen el tarifario de cuota fija.

Que conforme lo establecido en el numeral 11.13.2 antes referido, se deja establecido que la incorporación de los usuarios a la Categoría de No Residenciales (régimen de consumo medido), se produce cuando existe "real medición de consumo".

Que por otra parte, coincidente con dichas normas, la propuesta del Concesionario en sus páginas 4.135 y 4.143, numerales 9.2.2.3. y 9.2.2.4. a1) y 4.157, numeral 3, coincide con el criterio antes mencionado, por cuanto entiende que la reclasificación de los usuarios tendrá una duración de DOS (2) años.

Que en virtud de las mencionadas normas reglamentarias y convencionales, es evidente que el ingreso a la categoría de Usuario No Residencial, debe producirse a partir del momento en que se lleve a cabo la efectiva medición del consumo, de manera tal que la aplicación del régimen tarifario correspondiente a dicha categoría, debe contemplar la introducción a la facturación, desde el momento en que se inicie la facturación para estar reflejado por primera vez en la factura posterior a la instalación del medidor y real medición del consumo.

Que en lo que respecta a Usuarios mencionados en nota de la Concesionara de fs. 4/5 de fecha 28 de abril de 1993, conforme lo ha señalado la GERENCIA ECONOMICO FINANCIERA Y TARIFAS, en la actual situación del catastro empleado por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, existen inmuebles cuya actividad es igual o similar a los cuales se les aplica diverso régimen tarifario, por el solo hecho de ser inmuebles del dominio público o privado estatal o de propiedad privada (hospitales y sanatorios, escuelas, bancos).

Que es indudable que en el caso corresponde por un estricto principio de justicia e igualdad, que los inmuebles que se encuentran en la misma situación en cuanto a la actividad que desarrollan, tengan igual tratamiento tarifario.

Que la Concesionaria ha solicitado respecto a los mismos, el establecimiento de un procedimiento mediante el cual, respetando el principio general mencionado en los considerandos precedentes, y el derecho del Usuario, se pueda lograr en forma más o menos rápida la incorporación de los mismos al régimen tarifario de No Residenciales.

Que dicho procedimiento consiste en otorgar opción en favor del Usuario, para que el mismo indique si tiene interés en que le sea colocado por la Concesionaria, o por sí mismo, el aparato de medición que corresponda de acuerdo a las características del consumo.

Que optado por el Usuario la colocación del medidor, ingresará al régimen de Usuario No Residencial, a partir de la instalación del medidor.

Que si el Usuario no optare por la colocación del medidor, en el caso, también será ingresado en el Régimen de Usuario No Residencial, y en el caso le será facturada la tarifa fija correspondiente a dicha categorización, debiendo quedar incorporado a dicha categoría a partir de la fecha en la que cese el plazo otorgado por la Concesionaria para ejercer la opción.

Que en el caso debe recomendarse a la Concesionaria que las comunicaciones a los Usuarios sean personales y llevadas a cabo por medio fehaciente, dándosele un plazo razonablemente extenso para el ejercicio de sus derechos, como asimismo prioritar la atención del público asistente, todo ello para la más óptima y segura garantía de los derechos de los mismos.

Que en cuanto al modelo de comunicación a los Usuarios obrante a fs. 15, se considera que el mismo debe ser perfeccionado con el objeto de que el Usuario tenga pleno conocimiento de que la recategorización se producirá en forma inexorable dentro de los DOS (2) años contados a partir de la posesión de los servicios (1-5-93), que la colocación del medidor en todos los casos y no sólo en el ejercicio de la opción implicará en los casos mencionados especialmente, su incorporación inmediata al régimen No Residencial, con pago de la tarifa fija correspondiente, debiéndole informar las diferencias en los precios de transferencia de categoría (Residencial a No Residencial), en la tarifa fija.

Que en cuanto al pedido de autorización de los DOS (2) años, el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS considera que el fundamento del mismo radica esencialmente en la imposibilidad técnica manifiesta de que a partir de la toma de los servicios se hubiera podido cumplir con la colocación de todos los medidores a los Usuarios que se recategoricen como No Residenciales.

Que las consecuencias de dicha prórroga en modo alguno perjudica a los Usuarios, dado que los mismos mantendrán conforme al régimen del Marco Regulatorio, pliegos de bases y condiciones, propuesta del concesionario y contrato el mismo tratamiento tarifario al que se encontraban sometidos frente a OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, con los descuentos que correspondan de acuerdo a la concesión; hasta tanto no se incorporen como No Residenciales, a partir de la real medición de consumos.

Que tampoco las consecuencias serán perjudiciales para los Usuarios mencionados a fs. 2 de estas actuaciones, dado que a los mismos se les otorga la opción de colocar el medidor ingresando en virtud de ello en la categoría No Residencial, con la real medición de consumo, por la propia voluntad del Usuario al no ejercer la opción de colocación del medidor siendo en este caso la consecuencia, que la tarifa aplicable sea la de No Residenciales (tarifa fija).

Que debe señalarse que el plazo de DOS (2) años es único y no susceptible de prórroga (art. 45 del Marco Regulatorio), y que el Concesionario debe cumplir con la instalación de la totalidad de los medidores en dicho plazo, respecto a los Usuarios que deban ser considerados No Residenciales, como asimismo que dicha obligación tiene incidencia no sólo respecto a los Usuarios sino frente al Concedente-Estado Nacional, en la medida que los aparatos de medición conforman el régimen de los bienes de la Concesión.

Que el Concesionario ha desarrollado un programa de colocación de medidores del cual surge que de cumplirse el mismo se cumplirá con la obligación reglamentaria mencionada anteriormente en el plazo único de DOS (2) años.

Que dicho programa ha sido elaborado bajo la responsabilidad exclusiva del Concesionario, limitándose este Organismo a controlar en el futuro cuál será el desenvolvimiento del proceso de los trabajos de colocación de medidores, a efectos de tener en cuenta la posibilidad real de cumplimiento por parte del Concesionario de dicha obligación en el plazo mencionado.

Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se considera conveniente que el Concesionario haga conocer cuáles serán las consecuencias zonales y/o geográfico-urbanas sucesivas que van a ser afectadas al proceso de colocación de medidores, a efectos de que los Usuarios tengan conocimiento con la antelación suficiente de cuáles serán aproximadamente las fechas de colocación de los aparatos, en la medida en que cuando ello suceda se producirán obligaciones pecuniarias que deberán soportar los Usuarios; como asimismo que el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS debe contar con dicha información con el objeto de atender pedidos y/o reclamos de los Usuarios y consecuentemente debe estar debidamente informado de la programación en el tiempo de dichas tareas.

Que en lo que respecta al pago de los aparatos de medición (provisión, colocación y mantenimiento), es necesario que los costos sean aprobados por este Organismo, en cuanto los mismos constituyen obligaciones económico-financieras que deben ser soportadas por los Usuarios.

Que en virtud de ello, el Concesionario debe abstenerse de facturar a Usuarios la colocación de medidores, bajo lo expuesto precedentemente, sin antes contar con la aprobación de aparatos y precios de los mismos.

Que han tomado intervención las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y ECONOMICO-FINANCIERA Y TARIFAS, las que han establecido los principios y reglas contenidas en los considerandos de la presente.

Que son de aplicación las competencias asignadas por el Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AGUAS ARGENTINAS S.A. la prórroga única y por DOS (2) años, establecida en el artículo 45 del marco regulatorio, a efectos de llevar adelante la totalidad de los trabajos de colocación de medidores a aquellos Usuarios que deban ser recategorizados como No Residenciales.

Art. 2º — Tómase nota del programa de trabajos presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A., el que queda a su cargo bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, la cual deberá llevar a cabo todas las tareas que considere convenientes o necesarias para dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo precedente en el plazo allí establecido.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá presentar en el plazo de QUINCE (15) días corridos, el desarrollo del programa de trabajo de colocación de medidores, a través del cual, en forma aproximada se tenga conocimiento sobre las secuencias temporales de dichos trabajos a efectos de que este Organismo y los Usuarios puedan tener conocimiento de las fechas en que se producirá el ingreso de los mismos a la Categoría No Residenciales y momento en que deberán hacer frente al pago del costo de instalación y provisión de los aparatos.

Art. 4º — El costo de los medidores (provisión, instalación y mantenimiento), debe ser fijado por este Organismo, teniendo en cuenta el valor ponderado y razonable de dichos aparatos y los trabajos correspondientes, circunstancia por la cual AGUAS ARGENTINAS S.A. debe abstenerse de facturar importe alguno en dichos conceptos hasta tanto este Organismo apruebe los costos respectivos.

Art. 5º — Teniendo en cuenta la propuesta de AGUAS ARGENTINAS S.A. (fs. 13), la misma deberá indicar las condiciones y alcances de la financiación para el pago de los medidores, debiendo allegar a este Organismo, los planes y condiciones correspondientes para su análisis y aprobación.

Art. 6º — Autorízase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a implementar un sistema de opción previa de instalación de medidores a los Usuarios comprendidos en el numeral 1.9. del Anexo establecido por el artículo 7º de la presente resolución.

Por dicho sistema, la Concesionaria deberá comunicar en forma personal, al domicilio del inmueble y fehacientemente, sin perjuicio de otro tipo de comunicación que la misma lleve a cabo, que los respectivos inmuebles por imperio del Marco Regulatorio y teniendo en cuenta la actividad desarrollada en los mismos, deben ser considerados en la Categoría de No Residenciales.

Asimismo deberá informar sobre las consecuencias tarifarias de la recategorización, tanto en lo que respecta a aquellos inmuebles que sean medidos, como los que no lo sean y las diferencias respecto a la actual situación tarifaria de dichos Usuarios.

Se deberá expresar a los Usuarios que los mismos tienen un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la comunicación que hayan recibido para optar por la colocación de medidor con las consecuencias que en cada caso se producirán.

Deberá destacarse que todo inmueble que deba ser recategorizado como No Residencial debe pagar el costo del medidor y su instalación y no solamente los que ejerzan la opción.

AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá adaptar el modelo de comunicación obrante a fs. 15 a los requisitos mencionados anteriormente. De la misma forma deberá programar el desarrollo de este programa a lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 7º — Conforme las normas de la Concesión, se establecen las normas instructorias que como ANEXO forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y ECONOMICO-FINANCIERA Y TARIFAS, regístrese y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 21.

ANEXO

DE LAS ACCIONES VINCULADAS CON LAS CATEGORIAS TARIFARIAS DEL REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION (Recategorización de Usuarios):

En el Régimen Tarifario de la Concesión, todo inmueble (definido en los términos de su artículo 2º) posee una única categoría.

Los inmuebles, por lo tanto, han de clasificarse como de "categoría residencial" o como de "categoría no residencial" o como "baldíos"; siendo para cada inmueble la definición de una categoría excluyente de las restantes.

Para aquellos inmuebles con unidades en que se desarrollan actividades de distinta categoría se estará a lo normado en los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión.

Lo anterior no es limitativo para aplicar dicho articulado en inmuebles de más de una unidad, sin servicio independiente, y una misma categoría.

Dentro del cumplimiento de las normas que por la presente se establecen, se otorga al Concesionario la autorización a la que se hace referencia en la cláusula 11.13.2.1. del Contrato de Concesión.

1. Inmuebles No Residenciales, existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión, en los que la totalidad de la superficie se corresponde con dicho destino y que se encuadraban como de Categoría "A" en el Régimen Tarifario de OSN:

AGUAS ARGENTINAS S.A., dentro del plazo establecido en la cláusula 11.13.2.1., deberá:

1.1. Comunicar a los usuarios su futura categoría y su condición de usuario medido obligatorio.

1.2. Instalar el o los medidores correspondientes en la totalidad de las conexiones de agua del inmueble como condición para proceder, en forma simultánea, a su categorización como no residencial.

1.3. Los montos a facturar por cargo fijo y consumo, en concordancia con la modificación efectuada, serán aplicables en los términos de las normas para la implantación del servicio medido, oportunamente comunicadas.

1.4. Hasta dar cumplimiento a los puntos anteriores será de aplicación lo establecido en el capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, efectuando las respectivas facturaciones en función de lo normado para la categoría Residencial.

1.5. Vencido el plazo establecido en el artículo 45º del Marco Regulatorio (2 años desde la fecha de Toma de Posesión), y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para la categoría "Residencial", hasta dar cumplimiento a la obligatoriedad de medición y a la consiguiente categorización como No Residencial.

1.6. Al momento de instalar el o los medidores, deberá darse cumplimiento y comunicar al usuario el resultado de lo normado en Anexo "D" —2.3. Sección III— c) del Marco Regulatorio.

1.7. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del período posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con el artículo 34º inciso f) del Marco Regulatorio.

1.8. Si no se diese lo señalado en 1.7., el Concesionario podrá hacer uso del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo, la reclasificación operará a partir del bimestre posterior de la comunicación al usuario normado en el Anexo "D" - 2.3. Sección III y, por consiguiente, con posterioridad de haber normalizado la prestación medida.

1.9. Para aquellos inmuebles comprendidos en el numeral 1 del presente Anexo y que se hallasen incursos en el anexo a la nota del 28/4/93 de AGUAS ARGENTINAS S.A. (Bancos, Establecimientos de Enseñanza Privada, etc.), el Concesionario podrá actuar conforme a lo propiciado en el Anexo "C" de la nota ENT/7 de AGUAS ARGENTINAS S.A. del 17/5/93 con más lo resuelto en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Resolución.

2. Inmuebles No Residenciales existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión que adquieren tal categoría por imperio de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión.

AGUAS ARGENTINAS S.A., dentro del plazo establecido en la cláusula 11.13.2.1., deberá:

2.1. Aplicar los mismos procedimientos normados en 1.1. a 1.8., con el agregado que para las circunstancias establecidas en 1.1.; 1.7.; 1.8. y 1.9 deberá comunicar al usuario, además, las nuevas responsabilidades emergentes de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, como así también de la totalidad de modificaciones tarifarias y de facturación que tal medida conlleva.

3. Inmuebles Residenciales existentes y empadronados a la fecha de toma de Posesión que adquieren tal condición por imperio de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, en los que figurasen unidades catastradas como de categoría "B" en el Régimen Tarifario aplicable a O.S.N:

3.1. Dentro del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.1., AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá proceder a la recategorización de dichos inmuebles.

3.2. Deberá comunicar al usuario las nuevas responsabilidades emergentes de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, como así también de la totalidad de las modificaciones tarifarias y de facturación que tal medida conlleva.

3.3. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del período posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con lo normado en el artículo 34º, inciso f) del Marco Regulatorio.

3.4. Si el inmueble no tuviese la totalidad de las conexiones medidas (poseyendo por lo menos una) o teniéndolas los medidores no funcionasen correctamente a la combinación de ambas condiciones, AGUAS ARGENTINAS S.A. podrá facturar al mismo como Residencial sujeto al Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, siempre y cuando se estuviese dentro del lapso previsto en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo del Contrato de Concesión.

3.5. Si la regularización de los medidores ocurriese con posterioridad al plazo emergente de la cláusula 11.13.2.2., segundo párrafo y antes de la fecha a que hace referencia el punto 3.1., AGUAS ARGENTINAS SA. sólo podrá facturar el cargo fijo del Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión.

4. Inmuebles residenciales existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión a los que O.S.N. no les facturaba en función del coeficiente "K" de categoría "A", cuota fija y usuario público, según las clasificaciones usadas por dicha Empresa (Inmuebles residenciales pertenecientes a Usuarios Fiscales o situaciones asimilables):

4.1. A partir del 1/11/93, la totalidad de las prestaciones involucradas deberán regirse por los precios y tarifas de la categoría residencial.

5. Inmuebles no residenciales que se incorporan como nuevos usuarios al padrón de AGUAS ARGENTINAS a partir de la fecha de Toma de Posesión:

5.1. Todo inmueble que se incorpore al padrón de AGUAS ARGENTINAS SA. al que le correspondiese la categoría no residencial deberá contar con medidor, en correcto estado de funcionamiento, para la totalidad de conexiones de agua que tuviese.

5.2. La incorporación operará al bimestre posterior de la comunicación al usuario derivadas de la obligación establecida en el Anexo "D" —2.3. Sección III— c) del Marco Regulatorio.

6. Inmuebles No Residenciales a los que le hubiese correspondido la categoría "B" o "C" del Régimen Tarifario de O.S.N. y se les facturaba como de categoría "A" al 2º bimestre de 1993:

6.1. Comunicar a los usuarios su futura categoría No Residencial con un bimestre de antelación.

6.2. Cumplido el punto anterior será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, efectuando las respectivas facturaciones en función de lo normado para la categoría No Residencial, hasta tanto dar cumplimiento a la obligatoriedad de medir las prestaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 45º del Marco Regulatorio.

6.3. Vencido dicho plazo, y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para la categoría "No Residencial", hasta dar cumplimiento a obligatoriedad de la medición.

6.4. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del período posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con el artículo 34º inciso f) del Marco Regulatorio.

6.5. Si no se diese lo señalado en 6.4., el Concesionario podrá hacer uso del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo. La reclasificación operará a partir del bimestre posterior de la comunicación al usuario normado en el Anexo "D" - 2.3. Sección III y, por consiguiente, con posterioridad de haber normalizado la prestación medida.

INSTRUCTIVO APROBADO POR ACTA Nro. 6 del 30/12/93

ANEXO I

1. — Usuarios No Residenciales con medidor instalado al inicio de la Concesión y que debiera ser rehabilitado o reemplazado: (no están comprendidos aquellos correspondientes a los casos informados en el punto b) de la Nota ENT 379/93 del 13/12/93)

1.1. El vencimiento del plazo indicado en el numeral 11.13.2.2. —segundo párrafo— del Contrato de Concesión, se traslada por única vez y con carácter excepcional al 28 de febrero de 1994. Es condición para la efectivización de la medida, la absorción por parte del Concesionario de los daños y perjuicios de cualquier tipo derivados de la extensión otorgada.

1.2. A todos los usuarios le son aplicables las normas establecidas por Nota Nro. 14-E.T.O.S.S. del 30 de abril de 1993.

2. — Usuarios Residenciales que al inicio de la Concesión contaran con servicio sujeto a la medición de caudales: Deberán mantener tal condición, debiendo ser considerados a todo efecto, como Usuarios respecto de los cuales el Concesionario hubiere hecho uso de la opción establecida en el Artículo 45º, inciso c) del Marco Regulatorio.

3. — Usuarios Residenciales que al inicio de la Concesión no contaran con servicio de medición de caudales: (incluye aquellos casos en que el medidor instalado estuviere fuera de servicio y debiera ser reemplazado)

3.1. Los usuarios podrán optar por el servicio medido instituido en el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 45º inciso d) del Marco Regulatorio, en las condiciones establecidas por dicha norma.

3.2. El Concesionario podrá ejercer, en cualquier momento, la opción establecida en el artículo 45º inciso c) del Marco Regulatorio, en las condiciones establecidas por dicha norma.

3.3. Aquellos usuarios que hayan sido incorporados en el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión, no podrán ser facturados con posterioridad bajo las normas del Capítulo II del citado régimen.

3.4. Con relación a los medidores indicados en 3), el Concesionario deberá cumplir con lo establecido en el numeral 6.9.1. del Contrato de Concesión.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3830/94

Procedimiento. Sistema de acreditación de inscripción. Tarjetas identificatorias de contribuyentes. Sociedades de hecho. Resolución General Nº 3798. Su aplicación.

Bs. As., 26/5/94

VISTO la Resolución General Nº 3798, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se instrumentó un sistema de acreditación de inscripción mediante tarjetas identificatorias, que en una primera etapa alcanzó sólo a determinado tipo de entidades.

Que por razones de administración tributaria resulta aconsejable extender el precitado sistema a las sociedades de hecho, las que deberán cumplimentar —en lo pertinente— las disposiciones emergentes de la norma mencionada en el Visto.

Que motivos de índole operativa indican la necesidad de modificar la fecha de entrada en vigencia del sistema de acreditación de inscripción dispuesto por la aludida resolución general, ampliado por la presente.

Que asimismo es necesario considerar, hasta tanto opere la obligatoriedad de identificación de contribuyentes y responsables por el sistema instituido, aquellas situaciones en que tal acreditación se haya efectuado mediante constancia o certificados emitidos por este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades de hecho inscriptas al 31 de diciembre de 1993, deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 3798, a los fines de acreditar su condición de inscriptas en este Organismo.

Art. 2º — La obligación de acreditar la inscripción mediante las tarjetas de identificación, para los contribuyentes y responsables que trata la resolución general mencionada en el artículo anterior y las sociedades de hecho a que se refiere el artículo 1º, tendrá vigencia a partir del día 1 de junio de 1994, inclusive.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán válidas las identificaciones efectuadas indistintamente, hasta el día 31 de mayo de 1994, inclusive, mediante el sistema establecido por la aludida resolución general o con la utilización de certificaciones u otras constancias emitidas por esta Dirección General.

Consecuentemente, a partir del día 1 de junio de 1994, inclusive, sólo resultarán válidas las identificaciones que se efectúen mediante el sistema de acreditación de inscripción establecido por la Resolución General Nº 3798.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 28/94

Establécese que la Administración Nacional de la Seguridad Social tendrá a su cargo la distribución de aportes de los afiliados autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 ni elegido administradora, y de afiliados en relación de dependencia que no les alcanzara la solución prevista en el segundo párrafo del artículo 43 de la ley del rubro.

Bs. As., 29/4/94.

VISTO el artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y su decreto reglamentario Nº 56 del 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario prever la forma de asignar los fondos de aquellos afiliados autónomos que no dieren cumplimiento a las disposiciones referidas a la opción del artículo 30 de la Ley Nº 24.241 ni eligieren administradora, como también de los afiliados en relación de dependencia que se encontraren en similar situación y respecto de los cuales no fuera viable la solución prevista por el segundo párrafo del artículo 43 de la ley citada.

Que a tales fines el Decreto Nº 56/94 faculta a esta Secretaría a dictar la normativa pertinente para asignar esos fondos a las administradoras de manera que se asegure la distribución equitativa de los mismos entre todas aquellas que se encuentren habilitadas.

Que se considera que una normativa que reúna los requisitos que el decreto mencionado exige debe respetar la cartera de cada administradora, entendiéndose por tal a la composición de los afiliados dentro de cada una de ellas, procurando que la masa de fondos se distribuya en forma proporcional a la importancia porcentual que dentro de cada categoría de afiliados tiene cada una de las administradoras habilitadas.

Que con este método de distribución se asegura imparcialidad, ya que mediante una ecuación matemática se repartirán los fondos equitativamente.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 56/94 en el apartado 1 de la reglamentación del artículo 43 de la Ley Nº 24.241, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será la titular de una cuenta especial, que no devengará intereses, donde se depositarán los fondos de aquellos afiliados descriptos en el primer considerando de esta resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo la distribución de los aportes de los afiliados autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 ni elegido administradora, como también los de los afiliados en relación de dependencia respecto de los cuales se configure la situación definida anteriormente y no fuere viable la solución prevista en el párrafo segundo del artículo 43 de la ley citada, de conformidad con el procedimiento que establece la presente resolución.

Art. 2º — El primer día hábil de la segunda quincena de cada mes se procederá, sobre la base de la información nominada que brinde la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a distribuir los aportes de los afiliados aludidos en el artículo anterior de la siguiente manera:

a) Los aportes de los trabajadores autónomos serán distribuidos entre las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que se encuentren habilitadas al primer día hábil del mes de que se trate. La distribución se efectuará dentro de cada una de las categorías en que revistaren los aludidos trabajadores y en forma proporcional al porcentaje que cada administradora represente respecto de la cartera total de todas las administradoras, conforme a la información que a ese respecto proporcionará la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES el día hábil inmediato anterior a la fecha de ejecutar cada proceso de distribución.

b) A los efectos de la distribución de sus aportes, los trabajadores en relación de dependencia serán agrupados en tres categorías en función de las remuneraciones percibidas:

1) Remuneraciones de hasta DIEZ (10) veces el valor del AMPO.

2) Remuneraciones de entre ONCE (11) y CUARENTA (40) veces el valor del AMPO.

3) Remuneraciones de entre CUARENTA Y UNO (41) y SESENTA (60) veces el valor del AMPO.

Los aportes de los afiliados incluidos dentro de cada grupo se distribuirán entre las diferentes administradoras que se encuentren habilitadas al primer día hábil de cada mes siguiendo el criterio de proporcionalidad aludido en el inciso anterior.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL remitirá a cada administradora, juntamente con los aportes que correspondan, la información que figure en la respectiva base de datos de los afiliados que le han sido asignados, a efectos de posibilitar su adecuada individualización, y comunicará la distribución efectuada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que la misma remita en adelante los aportes de la administradora que corresponda. El afiliado deberá ser notificado de la asignación de administradora por la que le haya correspondido.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA

(Decreto Nº 993/91

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Llamado a inscripción para la selección general de postulantes para la cobertura del siguiente cargo:

Unidad Subsecretaría de Organización y Gestión
Dirección General para la Carrera Administrativa
Coordinador de Programa - Nivel B Grado 0
Remuneración: $ 1.520

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas.

Requisitos mínimos:

Título Universitario (Administración, Administración de Personal, Administración de Empresas, Ciencia Política, Sociología con orientación Laboral y afines).
Edad: No inferior a 30 años
Conocimientos y antecedentes en la APN no inferiores a un año.
Preferentemente estudios de postgrado en Ciencias Sociales y manejo de idioma inglés.

Informes e inscripción:

Avda. Roque Sáenz Peña 511, 3er Piso Of. 322, en el horario de 12,00 a 17,00 hs., hasta el día 10 de junio de 1994. Fax: 342-8175
Los postulantes que residan a más de 50 km. de la Capital Federal podrán hacerlo por correo o fax.

e. 27/5 Nº 1763 v. 27/5/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA

INTEMIN

SINAPA

El Instituto Nacional de Tecnología Minera convoca a PROCESO DE SELECCION ABIERTO para cobertura de los cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación:

DIRECTOR DE ADMINISTRACION.	NIVEL III
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION.	NIVEL IV
SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MATERIALES.	NIVEL IV
SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION EN GEOLOGIA APLICADA.	NIVEL IV
SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION PARA LAS INDUSTRIAS MINERAS.	NIVEL IV
SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION DE PROCESAMIENTO DE MINERALES.	NIVEL IV

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMES:

Los interesados podrán retirar información ampliatoria, requisitos, perfiles, solicitud de inscripción y presentar los antecedentes, en el horario de 9 a 16 hs. en la Secretaría del INTEMIN, Avda. General Paz entre Avda. de los Constituyentes y Albarellos, Parque Tecnológico Miguelete (INTI), Edificio Nº 14, Partido de San Martín, Código Postal 1650, C.C. 327 Provincia de Buenos Aires.

Los postulantes residentes en el interior del país podrán solicitar informe y presentar antecedentes por correo o fax teléfono 754-4070 antes de la fecha de cierre.

El tratamiento de los datos será confidencial.

FECHA DE INSCRIPCION: del 24/05/94 al 08/06/94.

Lic. DANIEL MEILAN, Secretario Ejecutivo - INTEMIN.

e. 27/5 Nº 83.704 v. 2/6/94

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

CONCURSO PUBLICO

La Intervención del Mercado Central de Buenos Aires informa que mediante resolución Nro. 315/94 ha declarado desierto el Concurso Público de Antecedentes y Precios para el otorgamiento de la Concesión de la Administración de las seminaves "D3", sector norte y sector sur, cuyo acto de apertura se efectuó el día 6 de abril de 1994.

e. 27/5 Nº 1724 v. 27/5/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 180/94

Bs. As., 13/5/94

VISTO el Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de dicho Reglamento establece que esta Administración elaborará y mantendrá actualizado un listado para cada Parque Nacional y/o Reserva Nacional y Monumento Natural, de las especies animales autóctonas de valor especial seleccionadas por su importancia de conservación, según los criterios definidos en el mismo Reglamento.

Que la Delegación Técnica Regional Patagonia, de acuerdo a lo que expresa el Instructivo para la aplicación del Reglamento, elaboró en coordinación con las Intendencias y la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas las listas de especies de vertebrados de valor especial para los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales de la Patagonia, por ser este el grupo de fauna sobre el cual se cuenta en la actualidad con suficiente información para ello.

Que según expresa el citado Reglamento, el listado servirá de base para la evaluación de la gravedad de las infracciones que se comentan.

Que, asimismo, las listas son un guía para priorizar los esfuerzos de observación y registro por parte de los Guardaparques, y los esfuerzos de investigación y/o monitoreo de la propia ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la comunidad científica.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los listados de especies de Vertebrados de Valor Especial para los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales de la Patagonia, los cuales se adjuntan como partes integrantes de la presente.

Art. 2º — Por la Dirección de Administración se tramitará la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése al Boletín Informativo. Regístrese en Toma Razón. Notifíquese a todas las Intendencias de los Parques Nacionales de la Patagonia y remítase a las mismas copia autenticada de la normativa. Tomen conocimiento las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, el Departamento de Asuntos Jurídicos y las Delegaciones Técnicas del Organismo. Pase a los efectos del artículo 2º a la Dirección de Administración. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 3º
DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE
PARA LA SELECCION DE ESPECIES DE VALOR ESPECIAL

a) Esté amenazada de extinción o sea vulnerable, a nivel general o en Argentina.

b) Sea endémica estricta del Parque Nacional.

c) Sea endémica del Parque Nacional y zonas cercanas (endémica regional).

d) Sea el único Parque Nacional en que se ha encontrado la especie hasta el momento.

e) Cumpla un rol ecológico clave para el funcionamiento y características de todo el ecosistema (especies clave, eslabones móviles, predadores-tope, mutualistas).

f) Sea de distribución restringida dentro del Parque Nacional, en general asociada a tipos de hábitats muy especiales y esté además escasamente representada en el resto del país.

g) El parque albergue una población de importancia numérica significativa para la especie en Argentina.

h) La especie tenga un alto grado de singularidad taxonómica (por ej. familia o género monotípico).

i) Su escasa presencia en áreas protegidas justifique una atención especial.

j) Esté bien representada en otras regiones del país, pero las poblaciones del Parque Nacional tengan características ecológicas muy peculiares o únicas.

k) Sea particularmente valorada por la sociedad (de valor cultural u otro).

LISTAS DE VERTEBRADOS DE VALOR ESPECIAL
PARQUES NACIONALES, RESERVAS NACIONALES Y
MONUMENTOS NATURALES PATAGONICOS (1)

PARQUE NACIONAL LAGUNA BLANCA

Rana andina acuática	Atelognathus patagonicus (a, c, d, g, i)
Rana de los basaltos	Atelognathus praebasalticus (a, c, d, f)
Lagarto	Pristidactylus scapulatus (a, d, i)
Lagarto	Centrura flagellifer (d, i)
Lagartija	Liolaemus kriegi (d, i)
Lagartija	Liolaemus ceii (d, i)
Cisne de cuello negro	Cygnus melancoryphus (g, k)
Choique	Pterocnemia pennata (a, h, i)
Cacholote pardo	Pseudoseisura gutturalis (i)
Bandurrita cola negra	Eremobius phoenicurus (i)
Monjita castaña	Xolmis rubetra (d, i)
Cauquén cabeza colorada	Chloephaga rubidiceps (a, d)
Piche patagónico	Zaedyus pichiy (a, h)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)

PARQUE NACIONAL LANIN

Bagre aterciopelado u otuno	Olivaichthys viedmensis (h)
Rana palmada de arroyo	Alsodes gargola (c)
Sapito vaquero	Rhinoderma darwini (f, h)
Cóndor	Vultur gryphus (a, * k)
Paloma araucana	Columba araucana (a)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a, f, h)
Churrín grande	Eugralla paradoxa (f, i)
Canastero austral	Asthenes anthoides (a, f)
Degu	Octodon bridgesii (c, d)
Monito de monte	Dromiciops australis (h)
Rata de los pinares	Aconaemys porteri (a, c, f)
Rata de los pinares	Aconaemys sagei (a, c, d, f)
Tuco tuco de Maule	Ctenomys maulinus (d)
Pudú	Pudu pudu (a)
Huemul	Hippocamelus bisulcus (a, f)
Puma	Felis concolor (e)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)
Huillín	Lutra provocax (a)

PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

Bagre aterciopelado u otuno	Olivaichthys viedmensis (h)
Rana borravino	Batrachyla leptopus (d, f)
Rana grácil	Batrachyla antartandica (d, f)
Rana verde-dorada	Hylorina sylvatica (f, h)
Rana del Challhuaco	Atelognathus nitoi (a, b, d)
Rana palmada de arroyo	Alsodes gargola (c)
Sapito vaquero	Rhinoderma darwini (f, h)
Cóndor	Vultur gryphus (a*, k)
Paloma araucana	Columba araucana (a)
Cormorán imperial	Phalacrocora atriceps (j)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a, f, h)
Canastero austral	Asthenes anthoides (a, f)
Monito de monte	Dromiciops australis (h)
Comadrejita trompuda	Ryncholestes raphanurus (d, f, h)
Rata de los pinares	Aconaemys porteri (a, c, f)
Degu	Octodon bridgesii (c, d)
Tuco tuco social	Ctenomys sociabilis (b, d, f)
Pudú	Pudu pudu (a)
Huemul	Hippocamelus bisulcus (a, f)
Guanaco	Lama guanicoe (i)
Puma	Felis concolor (e)
Gato huiña	Felis guigna (a, f)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)
Huillín	Lutra provocax (a, g)

PARQUE NACIONAL LAGO PUELO

Bagre aterciopelado u otuno	Olivaichthys viedmensis (h)
Rana-verde dorada	Hylorina sylvatica (f, h)
Cóndor	Vultur Gryphus (a*, k)
Paloma araucana	Columba araucana (a)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a, f, h)
Churrín grande	Eugralla paradoxa (f, i)
Monito de monte	Dromiciops australis (h)
Pudú	Pudu pudu (a)
Huemul	Hippocamelus bisulcus (a, f)
Gato huiña	Felis guigna (a, f)
Puma	Felis concolor (e)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)
Huillín	Lutra provocax (a)

PARQUE NACIONAL LOS ALERCES

Bagre aterciopelado u otuno	Olivaichthys viedmensis (h)
Rana verde dorada	Hylorina sylvatica (f, h)
Cóndor	Vultur gryphus (a*, k)
Paloma araucana	Columba araucana (a)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a, f, h)
Monito de monte	Dromiciops australis (h)
Pudú	Pudu pudu (a)

1 Entre paréntesis figuran los criterios en base a los cuales fue seleccionada cada especie.

Huemul	Hippocamelus bisulcus (a. f)
Puma	Felis concolor (e)
Gato huiña	Felis guigna (a. f)
Huillín	Lutra provocax (a)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)

PARQUE NACIONAL PERITO MORENO

Lagartija	Vilcunia periglaciadis (c. d. f)
Choique	Pterocnemia pennata (a. h. i)
Macá tobiano	Podiceps gallardoi (a. d. f. i)
Cóndor	Vultur gryphus (a*. k)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a. f. h)
Carancho blanco	Polyborus albogularis (f. i)
Chorlito ceniciento	Pluvianellus socialis (d. h)
Chinchillón anaranjado	Lagidium wolfsohni (c. d)
Piche patagónico	Zaedyus pichiy (a. h)
Huemul	Hippocamelus bisulcus (a. f. g)
Guanaco	Lama guanicoe (i)
Puma	Felis concolor (e)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)

MONUMENTO NATURAL BOSQUES PETRIFICADOS

Choique	Pterocnemia pennata (a. h. i)
Mara	Dolichotis patagonum (a. d. h)
Piche patagónico	Zaedyus pichiy (a. h)
Guanaco	Lama guanicoe (i)
Huroncito patagónico	Lyncodon patagonicus (h. i)
Puma	Felis concolor (e)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)

PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES

Cóndor	Vultur gryphus (a*. k)
Paloma araucana	Columba araucana (a)
Choique	Pterocnemia pennata (a. h. i)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a. f. h)
Carancho blanco	Polyborus albogularis (f. i)
Yal austral	Melanodera melanodera (f)
Piche patagónico	Zaedyus pichiy (a. h)
Huemul	Hippocamelus bisulcu (a. f)
Puma	Felis concolor (e)
Huroncito patagónico	Lyncodon patagonicus (h. i)
Zorro gris chico	Dusicyon griseus (a)

PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO

Cóndor	Vultur gruphus (a*. k)
Carancho blanco	Polyborus albogularis (f. i)
Carancho austral	Polyborus australis (a. c. d. f. i)
Cauquen magallánico	Chloephaga hybrida (c. d)
Pato vapor austral	Tachyeres pteneres (d)
Pato de los torrentes	Merganetta armata (a. f. h)
Guanaco	Lama guanicoe (i. j)
Nutria marina	Lutra felina (a. d)
Huillín	Lutra provocax (a)
Zorro colorado fueguino	Dusicyon culpaeus lycoides (a)

MONUMENTO NATURAL BALLENA FRANCA AUSTRAL

Ballena franca	Eubalaena australis (a. e. k)

* En base a la situación de la especie a nivel continental.

e. 27/5 Nº 1725 v. 27/5/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 212/94

Bs. As., 17/5/94

VISTO el Expediente Nº 001-005255/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 272/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la citada norma aprueba el Convenio de Crédito a ser otorgado por MECCANICA FINANZIARIA INTERNACIONAL S.A. (como Agente de un Consorcio de Bancos) al Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, destinado a financiar el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de las provisiones de ANSALDO GIE S.P.A. por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL (U$S 33.124.000).

Que resulta necesario designar el funcionario que deberá suscribir en representación de la NACION ARGENTINA el Convenio Financiero a que se hace referencia en el anterior considerando.

Que el hecho de que la firma del citado Convenio se celebre en GINEBRA, SUIZA hace aconsejable la designación de un funcionario radicado en esa ciudad.

Que el Artículo 4º del mencionado Decreto Nº 272/94 faculta el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al señor Representante Financiero de la REPUBLICA ARGENTINA en Europa, Dr. Patricio O'GORMAN para que suscriba en representación de la NACION ARGENTINA el Convenio Financiero cuyo texto fuera aprobado por Decreto Nº 272/94 del 23 de febrero de 1994 en su Artículo 3º.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO A. GUTIERREZ, Secretario de Hacienda.

e. 27/5 Nº 1726 v. 27/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.— Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1186/92	CANTERO, Migdonia	985-986	675,23
1188/92	CRUCCI, Rodolfo Rubén	986	933,86
1271/92	CABRERA, Martires de Jesús	985-986	1.454,04
1225/93	ACEVEDO, Alicia	985	292,01

SECCION SUMARIOS, 17/5/94.

e. 27/5 Nº 1727 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
48-016	20-11299148-5		FARREL ALEJANDRO SANTIAGO

TOTAL DE CONSTANCIAS: una (1).

e. 27/5 Nº 1728 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006/046	30-65625880-9		SOLUTRONIX S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 27/5 Nº 1729 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
083-020/94	30-50215081-9	INDUPA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 27/5 Nº 1730 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
081-020/94	30-56037805-6	SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 27/5 Nº 1731 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024/94	30-52243765-0	GRAFA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 27/5 Nº 1732 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
025/94	30-59111007-8	DIEHL ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 27/5 Nº 1733 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
74-104	20-05445462-8	BAYON, HECTOR ORLANDO

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 27/5 Nº 1734 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 756/94

Región Neuquén - Designación de Jefaturas

Bs. As., 19/5/94

VISTO la Resolución Nº 385 del 22 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto fueron creadas las Unidades de Estructura que dependen jerárquicamente de la Región Neuquén.

Que a fin de poner en marcha a la referida Estructura, la precitada Región gestiona la designación de los funcionarios que se desempeñarán al frente de las mismas.

Que asimismo propicia establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Región.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones

Que es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, las funciones que les fueran oportunamente asignadas en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica.

Art. 2º — Designar a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, en el carácter y en la Unidad de Estructura dependiente de la Región Neuquén que en cada caso se indica.

Art. 3º — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Región Neuquén, de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE
REGION NEUQUEN	1º — Jefatura de la División Revisión y Recursos
	2º — Jefatura de la Agencia Sede Neuquén

Art. 4º — El presente acto resolutivo tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1994.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

Planilla Anexa al artículo 1º de la
Resolución Nº 756/94

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
21.722/54	D. Pedro Octavio MEDINA	primer Reemplazante	Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito General Madariaga
15.702/63	Da. Nélida Rosa de CASAS	Jefa Interina	División Control de Gestión de la Dirección de Zona III - La Plata
22.413/32	Cont. Púb. D. César Luis WOUTERLOOD	Jefe	Agencia Neuquén
24.654/33	Abog. Da. Susana Beatriz GARCIA	primer Reemplazante	Sección Recaudación de Agencia Neuquén
26.028/99	Da. Graciela Nelly GALARDI	primer Reemplazante	Sección Informática de Agencia Neuquén
30.963/22	D. Marcelo Juan LIET	primer Reemplazante	Oficina Administración y Control de Agencia Neuquén
26.988/61	Da. Nibia Brigida SOSA	primer Reemplazante	Oficina Operaciones de Agencia Neuquén

Planilla Anexa al artículo 2º de la
Resolución Nº 756/94

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER		UNIDAD DE ESTRUCTURA
24.734/12	Abog. D. Jorge Mario DE LA TORRE	Jefe Interino "en comisión"		División Jurídica
24.654/33	Abog. Susana Beatriz GARCIA	Jefa Interina		Sección Contencioso y Dictámenes
32.903/80	Abog. Da. María Angélica LUDUEÑA de FERREYRA	Jefa Interina "en comisión"		Sección Sumarios
22.413/32	Cont. Púb. D. César Luis WOUTERLOOD	Jefe Titular		Agencia Sede Neuquén
21.722/54	D. Pedro Octavio MEDINA	Jefe Interino "en comisión"		Sección Control de las Obligaciones Fiscales
18.354/38	D. Ernesto Julio PORTE	Jefe Interino "en comisión"		Oficina Legajos
26.963/88	Da. Sonia Patricia ESPINDOLA	Jefa Interina "en comisión"		Oficina Control de la Deuda
28.362/38	Da. María Cristina CALAFATE	Jefa Interina "en comisión"		Oficina Recepción, Registro y Despacho
30.283/75	D. Raúl Horacio ALONSO	Jefe Interino "en comisión"		Oficina Cumplimiento Fiscal
32.902/77	Abog. Da. Elvira Antonia GIACOSA de CRUZ	Jefa Interina "en comisión"		Sección Cobranzas Judiciales y Sumarios
27.353/13	Da. Noemí Raquel GALEANO	Jefa Interina "en comisión"		Oficina Sumarios Formales
23.134/42	Da. María Patricia ZUCCHI	Jefa Interina		Oficina Cobranzas
26.028/99	Da. Graciela Nelly GALARDI	Jefa Interina		Sección Grandes Contribuyentes
23.528/12	Da. María Cristina CETOLINI	Jefa Interina "en comisión"		Oficina Administrativa
18.327/37	Adm. Trib. Da. Marta Ofelia TIMI de BRACAMONTE	Jefa Interina "en comisión"	(*)	Sección Administrativa de la Región Neuquén
25.170/69	Da. Ana María SILVA	Jefa Interina "en comisión"		Oficina Contabilidad de la Región Neuquén
18.335/27	Da. Marta Susana BUENO de SANTOS	Jefa Interina "en comisión"		Oficina Personal de la Región Neuquén
26.422/70	D. Mario Isidro DELGADO	Jefe Interino		Oficina Servicios de la Región Neuquén

(*) C/retención del cargo de Jefa de la Oficina Contabilidad de la Sección Administrativa de la Región Mar del Plata.

28.186/71	Cont. Púb. Da. Martha Cecilia SILBER	Jefa Interina "en comisión"		Sección Capacitación de la Región Neuquén
32.415/69	Abog. Da. María Delfina DINDART	Jefa Interina "en comisión"		Sección Penal Tributaria de la Región Neuquén
21.562/77	Cont. Púb. Da. Marta Gloria BERTOLI de HERNANDEZ	Jefa Interina "en comisión"	(*)	División Revisión y Recursos

(*) Con retención del cargo de Jefa del Distrito Tres Arroyos.

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
19.725/63	Da. Lucía Margarita HERRERA	Jefa Interina "en comisión"	Sección Recursos y Consultas
24.456/34	Da. María Mercedes FERNANDEZ de DALHOFF	Jefa Interina "en comisión"	Sección Determinación de Oficio
15.702/63	Da. Nélida Rosa de CASAS	Jefa Interina "en comisión"	División Selección y Control
32.905/08	Cont. Púb. D. Germán Daniel BORGHI	Jefe Interino "en comisión"	Sección Selección y Asignaciones
32.904/94	Cont. Púb. Da. Silvina Daniela ANGELUCCI	Jefa Interina "en comisión"	Sección Control de Gestión
22.323/36	Cont. Púb. Da. Ana María ALONSO	Jefa Interina	División Fiscalización Interna
28.474/76	Cont. Púb. D. Fernando Raúl DAPROTIS	Jefe Interino	Sección Verificaciones
30.241/09	D. Esteban Omar SOSA	Jefe Interino "en comisión"	Sección Trámites

(*) Con retención del cargo de Jefa del Distrito Tres Arroyos.

e. 27/5 Nº 1749 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 768/94

Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE - s/designación de Jefe del Departamento Sistema de Control de Juicios Descentralizados.

Bs. As., 20/5/94

VISTO la Resolución Nº 767 del 20 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se creó una Unidad de Estructura con nivel de Departamento denominada "Departamento Sistema de Control de Juicios Descentralizados" dependiente de la Dirección de Auditoría.

Que a fin de poner en marcha a la referida Unidad, la Dirección de Auditoría propicia la designación del Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE para ejercer la titularidad del mencionado Departamento.

Que es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE (legajo Nº 22.006/03) actual Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Auditoría Fiscal, pasará a desempeñar idénticas funciones en el Departamento Sistema de Control de Juicios Descentralizados dependiente de la Dirección de Auditoría.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 27/5 Nº 1750 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 770/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 23/5/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 -modificado parcialmente por los Decretos Nros. 507/93 y 2612/93 del 24 de marzo y del 22 de diciembre de 1993, respectivamente— y por la Resolución Nº 4001/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 618 del 28 de abril de 1994 se determinó el desdoblamiento de la Agencia-Sede Mar del Plata, estableciendo asimismo el ámbito jurisdiccional de la Agencia Sede Nº 1 y Agencia Sede Nº 2.

Que, la ubicación geográfica de los espacios edilicios que albergarán a ambas Sedes y, asimismo, razones de buen orden administrativo aconsejan efectuar ajustes en el articulado de la Resolución mencionada en el párrafo precedente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución Nº 618/94, en la siguiente forma:

"ARTICULO 7º — Establecer para las unidades orgánicas denominadas "Agencia-Sede Mar del Plata Nº 1" y "Agencia-Sede Mar del Plata Nº 2" las jurisdicciones que se detallan a continuación:

"Agencia-Sede Mar del Plata Nº 1":

Partido de Gral. Pueyrredón: contribuyentes domiciliados al noreste de la Avenida Colón (incluida ésta, ambas veredas) y su proyección.

Partido de Mar Chiquita.

"Agencia-Sede Mar del Plata Nº 2":

Partido de Gral. Pueyrredón: contribuyentes domiciliados al suroeste de la Avenida Colón (excluida ésta, ambas veredas) y su proyección.

Partido de Gral. Alvarado.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 27/5 Nº 1751 v. 27/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 771/94

Creación Región Neuquén. Resoluciones Nros. 1383/93 y 385/94. Competencia y jurisdicción de jueces administrativos.

Bs. As., 23/5/94

VISTO que por la Resolución Nº 1383/93 se creó la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Región Neuquén", dependiente de la Dirección de Zona III La Plata, y que por Resolución Nº 385/94 se fija el ámbito jurisdiccional de las Regiones Neuquén, Bahía Blanca y Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 385/94 tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1994.

Que el artículo 6º de la misma modificó la dependencia jerárquica de determinadas unidades orgánicas con lo cual los actos administrativos a emitirse en actuaciones pendientes en las Regiones Bahía Blanca y Mar del Plata, relacionadas con contribuyentes que pasaren a depender de sus similares Neuquén y Bahía Blanca, respectivamente, quedarían bajo la exclusiva competencia de los jueces de aquellas unidades de estructura.

Que razones de eficiencia y eficacia aconsejan la continuación de determinadas tareas por parte de la Región Bahía Blanca.

Que iguales razones aconsejan que la Región Mar del Plata continúe entendiendo en las actuaciones iniciadas de contribuyentes que pasan a depender de la Región Bahía Blanca.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Divisiones Fiscalización Externa, Fiscalización Interna, Jurídica, Revisión y Recursos y las jefaturas de las Regiones Bahía Blanca y Mar del Plata, continuarán hasta su culminación la tramitación de los asuntos iniciados antes del 1º de junio de 1994, incluyendo las fiscalizaciones, determinaciones de oficio, aplicación de sanciones, sustanciación de recursos e impugnaciones, dictado de todo otro acto administrativo que resulte derivado de la gestión respectiva, y la eventual tarea que pudiera resultar de los litigios que se deriven por ante el Tribunal Fiscal o la Justicia.

Art. 2º — Los jueces administrativos de las dependencias indicadas precedentemente mantendrán su competencia atribuida oportunamente con relación a la jurisdicción territorial transferida mediante Resolución Nº 385/94, y sólo en lo que respecta a los asuntos pendientes al 1º de junio de 1994.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1994.

Art. 4º — Derógase toda norma en la parte pertinente que se oponga a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 27/5 Nº 1752 v. 27/5/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 48/94

Bs. As., 19/5/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 176/93, y

CONSIDERANDO: Que a fojas 1/2 se presenta la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" (EPEC) requiriendo la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para que resuelva la controversia con "EDESAL S.A." por el pago de los sobrecostos que ha ocasionado y ocasiona la generación forzada derivada de la demanda de energía que requiere esta última, empresa concesionaria de la distribución de electricidad de la provincia de San Luis.

Que solicita que dichos sobrecostos sean asumidos en su totalidad por "EDESAL S.A." desde la liquidación correspondiente al mes de marzo de 1993 inclusive, efectuada por la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A." (CAMMESA).

Que otorgada vista a "EDESAL S.A." de las actuaciones, ésta contesta la presentación de EPEC opiniéndose a su pretensión, fundando su posición en la extemporaneidad de la presentación de EPEC y en la existencia de normas que avalan las liquidaciones objetadas.

Que intentadas que fueron alternativas conciliatorias las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre la cuestión planteada (fs. 115/116).

Que también con fecha 11/1/94 se requirió a la CAMMESA informe sobre la metodología de definición de los costos adicionales que se facturan a EPEC por generación forzada, informe contestado el 17/1/94 y completado en reunión llevada al efecto el 21/1/94 a raíz de la cual se le requirió nuevo informe el 24/1/94, contestado el 7/2/94.

Que se expidieron sobre el tema el Area de Economía y el Area Técnica, y ha emitido su dictamen el Area de Asuntos Legales.

Que en el presente caso, en que una empresa distribuidora requiere de la función de transporte de otra para acceder al Mercado Eléctrico Mayorista, no se plantea una objeción al principio de libre acceso de ambos agentes al mercado compartiendo la red de subtransmisión —aceptado por EPEC (ver fs. 1, cuarto párrafo)—, ni a los costos de peaje, sino que se concentra en la responsabilidad en el pago de los sobrecostos de la generación forzada que se produce.

Que en consecuencia corresponde resolver la cuestión traída por la peticionante.

Que es un principio lógico y jurídico que dentro de un mercado libre todo aquel que demande un producto debe pagar su precio.

Que por ello, resulta atendible en principio el reclamo planteado por EPEC por haberse visto y verse obligado al pago del costo de la generación forzada provocada por la demanda de energía que "EDESAL S.A." realiza en el mercado.

Que la situación planteada en la presente controversia no se encuentra específicamente contemplada en la normativa vigente, no siendo procedente en consecuencia, la defensa efectuada por "EDESAL S.A." sobre la base del actual régimen de liquidación de sobrecostos por generación forzada que realiza la CAMMESA. Tampoco es atendible la defensa sobre la extemporaneidad del planteo de la cuestión por EPEC, en razón de que la operatoria que le causó y le causa los perjuicios reclamados se derivó de la aplicación por extensión de la Resolución S.E.E. Nº 137/92, cuyos efectos se produjeron a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 1993 y se efectivizaron en el mes de abril de 1993, siendo que EPEC reclamó a "EDESAL S.A.", en reunión realizada en la sede de CAMMESA el 12/8/93 (fs. 23/24), la reparación de los perjuicios desde aquella liquidación.

Que puestos a considerar la forma de determinación de la generación forzada que es asignable al requerimiento de "EDESAL S.A.", y al solo objeto de cuantificar su responsabilidad en relación al requerimiento de ésta y EPEC, se adopta el criterio presentado por el Area Técnica, de Estudio de los "Flujos de carga" sobre el sistema compuesto EPEC - EDESAL S.A., considerado con y sin la demanda de esta última.

Que con dicho sistema es posible definir cuáles son las Centrales de EPEC cuyas máquinas generadoras se colocarían en generación forzada ante la demanda de "EDESAL S.A.".

Que definido lo anterior, para determinar cuáles son los costos que ésta deberá afrontar por la compra de esa energía debe tenerse en cuenta que las máquinas de las Centrales que se coloquen en generación forzada por la demanda de "EDESAL S.A." pueden operar tanto con gas natural como con combustible líquido, importando ello una sensible diferencia de costos y que éstas pueden verse requeridas simultáneamente por ambas empresas, no pudiendo técnicamente diferenciar cuál es la que corresponde a cada demanda, por lo que resulta equitativo que "EDESAL S.A." y EPEC paguen por los sobrecostos producidos por la generación forzada el costo operativo promedio mensual de las Centrales a las que pertenecen las máquinas forzadas.

Que la determinación de lo anterior requiere necesariamente fijar a EPEC las tensiones que deban registrarse en las barras de Las Ferias y Villa Dolores para adjudicar a "EDESAL S.A." el 100 % de la producción de las máquinas antes definidas.

Que asimismo EPEC también deberá declarar a CAMMESA la declaración de "EDESAL S.A." como causa de la entrada en servicio en operación forzada de tales máquinas.

Que por último se reafirma que cuando sea necesario poner en servicio de operación forzada máquinas de centrales de EPEC a raíz de limitaciones en la importación desde el sistema de extra alta tensión, los sobrecostos a que ello dé lugar serán pagados en forma proporcional a la participación de cada empresa en la potencia máxima simultánea.

Que esta metodología, que deberá aplicarse en lo sucesivo, deberá tener en cuenta cualquier circunstancia que pueda alterar significativamente la situación existente.

Que siendo que los criterios fijados responden a la equidad y ante la inexistencia de normas expresas que contemplen el caso en cuestión, deben reconocérsele a EPEC las diferencias que surjan a su favor del recálculo de los sobrecostos por generación forzada que se efectúe de las liquidaciones realizadas desde el mes de marzo de 1993 hasta la aplicación del presente.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 25 y 72 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase como Metodología de cálculo de los sobrecostos producidos por generación forzada de máquinas de la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA", por requerimiento de "EDESAL S.A.", a la que surja del estudio de "Flujos de Carga" típicos de pico, resto y valle en el sistema formado por las redes de ambas empresas, considerando las diferencias que se produzcan en la composición de la generación al incluir y excluir la demanda de "EDESAL S.A." de dicho sistema.

A tal efecto, la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" deberá declarar a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A." la demanda de "EDESAL S.A." como causa de entrada en servicio en operación forzada de las máquinas correspondientes.

Art. 2º — La "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A." en la implementación de la metodología fijada en el Artículo 1, deberá reconocer cualquier circunstancia que pueda alterar significativamente los estados de carga típicos que se adopten para los estudios de flujos.

Art. 3º — Instrúyese a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A." para que proceda a recalcular los sobrecostos de generación forzada producidos en el sistema EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - EDESAL S.A. desde la liquidación correspondiente al mes de marzo de 1993 hasta la fecha y a liquidar en lo sucesivo, conforme a la Metodología que se establece en el artículo 1. Para ello deberá considerarse los costos operativos promedio mensual de las Centrales a las que pertenecen las máquinas forzadas.

"EDESAL S.A." deberá pagar en favor de la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" los créditos que surjan del recálculo precedentemente referido con más los intereses del Mercado Eléctrico Mayorista devengados desde la fecha de la que surgiera cada diferencia en razón del recálculo efectuado y hasta su efectivo pago.

Art. 4º — Notifíquese a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA", a "EDESAL S.A." y a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A.".

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 27/5 Nº 1735 v. 27/5/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - VENDE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

TIPO DE CONTRATACION: Remate s/Nº

OBJETO: Vende Inmuebles en Pcias. de Bs. As. - Córdoba - Entre Rios - Mendoza - Río Negro - Santa Fe - Sgo. del Estero y Tucumán.

EN PCIA. DE BUENOS AIRES

1. — ALBERTI- Camino de acceso a la ciudad (norte). Terreno en zona rural-Sup. 2.500 m2-50ms x 50ms BASE: $ 1.000.- Afectado por línea energética de 66 Kv Bragado-Chivilcoy-Circ. III-Parc. 61-Remate: 22/6/94 11 hs-Delegación La Plata.

2. — SAN PEDRO - Con frente a calle colectora paralela a Ruta Nacional Nº 9 Km 163,5 - Terreno en zona rural - Sup. 299 m2-15 mts de frente por 20 mts de fondo.

BASE: $ 4.500.- Apto para comercio de ruta. Circ. IX Sec.: Rural Parc. 1096a Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación La Plata.

3. — SUIPACHA - Prolongación de la calle Nº 10 (camino al Cementerio), a 1 km de la estación, a 100 ms al N/O del arroyo El Durazno - sobre calle de tierra y a 500 mts aprox. del casco urbano. Terreno Sup. 10.000 m2-Base: $ 10.000. Circ. XIII-Sec. A Fracc. II-Parc. 1-Remate: 22/6/94 11 hs. Deleg. La Plata.

EN PCIA. DE CORDOBA

4. — ALMAFUERTE: Malvinas Argentinas 149-Ciudad-Dto 3º Arriba-Mutual de AyE-Sup. total construida 390 m2 - Sup. terreno: 976 m2 - BASE: $ 18.000.- Remate: 22/6/94 11 hs Delegación Córdoba.

5. — SANTA ROSA DE CALAMUCHITA-Dto. Calamuchita-Ruta Nº 36 e/Jujuy y Cerrito-Mz. L Prc.8-Terreno en ciudad-Bº Gómez-Sup. 486,67 m2 - BASE: $ 3.600.- Remate: 22/6/94 11 hs Delegación Córdoba.

6. — SANTA ROSA DE CALAMUCHITA-Dto. Calamuchita-Ruta Nº 36 e/Dell'Aqua y Cerrito Mz. N. Parc. 9a-Terreno en zona urbanizada residencial - Sup. 414,54 m2 - BASE: $ 2.610.-Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Córdoba.

7. — SANTA ROSA DE CALAMUCHITA-El Nogal 161 e/Córdoba y Av. Costanera-Hotel de Turismo "El Nogal" Lote 8 Mz 3-Sup. Lote: 1000 m2-Edificado 440 m2-Con 14 habitaciones individuales c/baños privados y equipos de A. Acondic. en todas las habitaciones, y estacionamiento para 12 vehículos-BASE: $ 150.000.- Remate: 22/6/94 a las 11 hs. Delegación Córdoba.

EN PCIA. DE ENTRE RIOS

8. — GUALEGUAYCHU- Misiones e/San Juan y Rioja - Mz 117 Lote 8-Terreno desocupado con vivienda en construcción BASE: $ 4.000.- Sup. aprox. terreno 344 m2-Remate: 22/6/94 11 hs Delegación Paraná.

9. — GUALEGUAYCHU-Misiones e/San Juan y Rioja-Mz 117 Lote 9-Terreno con vivienda de características económicas de 50 m2 aprox. BASE: $ 12.500.- Ocupado-Sup. aprox. terreno 272 m2-Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Paraná.

10. — SANTA ELENA - Ruta provincial 48 e intersección Ruta Nacional Nº 12-Lote 880-Terreno-BASE: $ 2.250.- Sup: 12.800 m2 Remate: 22/6/94 11 hs Deleg. Paraná.

EN PCIA. DE MENDOZA

11. — GODOY CRUZ-Carril R. Peña y Progreso-Terreno-Sup. 6 Ha. 8432,34 m2 BASE: $ 350.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

12. — SAN RAFAEL - Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco-Lote 3 Casa 15-Vivienda prefabricada-Sup. Terreno 605,35 m2 Cubierta: 78 m2-BASE: $ 4.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

13. — SAN RAFAEL-Villa 25 de Mayo- G. Ortega e/Maipú y Chacabuco-Lote 5 Casa 11-Vivienda -Sup. terreno: 1348,88 m2-Cubierta: 142 m2-BASE: $ 29.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

14. — SAN RAFAEL-Villa 25 de Mayo-G. Ortega e/Maipú y Chacabuco Lote 4 Casa 12 Vivienda-Sup. terreno: 617,77 m2-Cubierta: 130 m2-BASE: $ 20.000-Remate: 22/6/94 11 hs.-Delegación Mendoza.

15. — SAN RAFAEL: Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco Lote 6 Dpto. 10 Vivienda-Sup. Terreno: 1362,62 m2. Cubierta: 79,65 m2 BASE: 10.000-Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

16. — SAN RAFAEL: Villa 25 de Mayo-G. Ortega e/Maipú y Chacabuco Lote 6 Dpto. 8 Sup. terreno 1362,64 m2 Cubierta: 79,65 m2 - Vivienda -BASE: $ 10.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

17. — SAN RAFAEL-Villa 25 de Mayo-G. Ortega e/Maipú y Chacabuco-Lote 6 Dpto. 7 Sup. Terreno; 1362,64 m2. Cubierta: 79,55 m2 Vivienda. BASE: $ 10.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

18. — SAN RAFAEL-Edison 526 esq. Colombia-Terreno -Sup.: 1881,15 m2-BASE: $ 19.800.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

19. — SAN RAFAEL-Villa del Dique-Los Reyunos-Terreno con oficinas y laboratorio Sup. Terreno: 30724 Ha. 7997,60 m2 Sup. Cubierta total aprox.: 4860,90 m2. BASE: $ 700.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

EN PCIA. DE RIO NEGRO

20. — ALLEN-Dto. Gral. Roca-Colonia 41-Parte lote 25-Fracción A-Sup.: 1 Ha 26 a 42 ca 64 dm2 s/canal principal de riego BASE: $ 2.000.- Remate: 22/6/94 11 hs Delegación Neuquén.

21. — S.C.BARILOCHE-Dist. E. Frey-25 de Mayo esq. Bescheld Parc. 07 Mz 194-Terreno y vivienda unifamiliar-Sup. Terreno: 1260 m2-Sup. vivienda: 62 m2. BASE: $ 49.500.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Neuquén.

22. — VILLA MASCARDI-Conjunto turístico-Casas: 1-2-3: Sup: 113,12 m2 c/u 5-6-7-8-9-10: Sup: 38,40 m2 c/u Sup. terreno: 51779,06 m2. A orilla del lago Mascardi en Ruta 258 (Bariloche al Bolsón) Contiguo a Villa Mascardi-BASE: $ 203.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Neuquén.

EN PCIA. DE SANTA FE

23. — PEREZ-ROSARIO-Parc. 1 del plano 130791-fracción de campo desocupado s/Ruta Provincial 34 "S" km 3,4 Aledaño presa Arroyo Ludueña-Sup. aprox. 59 Has. BASE: $ 118.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Santa Fe.

EN PCIA. DE SANTIAGO DEL ESTERO

24. — RIO HONDO - Moreno 88 esq. Taboada-Circ: El Alto-Sec. 05 Mz. 54-Parc. 1-Vivienda-Con todos los servicios-Zona céntrica-Sup. cubierta 219,60 m2. Sup. terreno: 983,50 m2-BASE: $ 31.500.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Sgo. del Estero.

EN PCIA. DE TUCUMAN

25. — SAN MIGUEL DE TUCUMAN-Campaña del Desierto y Avda. Francisco de Aguirre-Edificio para Laboratorio-Galpones-Depósito-Vivienda Sup. Terreno: 12742,81-Sup. cub. total: 2729,50 m2-BASE: $ 250.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Tucumán.

26. — TAFI VIEJO-El Cadillal-Ruta Pcial. 347 km 9-4 viviendas y local Club-Sup. Terreno 15.729,73 m2 BASE: $ 49.500.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Tucumán.

CONDICIONES GENERALES: La presente adjudicación queda sujeta a la aprobación pertinente, en los términos del Decreto Nº 407/91 del P.E.N.. de Agua y Energía Eléctrica S.E. y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Todo comprador abonará en efectivo o cheque certificado, la seña del 20 % en el acto del remate (por valores inferiores a $ 20.000.-) ó 10 % en caso de precios superiores, y un 3 % en concepto de comisión más IVA, sobre el precio de venta. El saldo del precio se abonará de contado en efectivo o cheque certificado, dentro de los 15 días hábiles de notificado el comprador de la aprobación definitiva del remate.

La posesión del inmueble, se otorgará inmediatamente de aprobada la venta en forma definitiva, efectivizando íntegramente el saldo del precio, en oportunidad de la firma del Boleto de compra-venta, cuyo sellado será afrontado por mitades entre ambas partes.

La escritura, se otorgará dentro de los plazos a determinar con Agua y Energía Eléctrica, por ante Escribano designado por el Colegio de Escribanos de la Jurisdicción del inmueble, según lo normado por la Ley Nº 23.688, y se concretará libre de gravámenes e impuestos.

Los gastos, honorarios e impuestos del acto escriturario serán por cuenta del comprador. La presente venta se realiza AD-CORPUS.

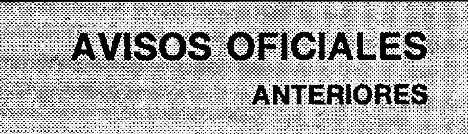
Las ventas de los bienes se realizarán en el estado de conservación, ocupación y demás condiciones en que se encuentren, quedando a cargo del comprador las acciones de *desalojo*, saneamiento de títulos, mensura, deslinde, etc. que pudieran corresponder, cediendo Agua y Energía S.E. los derechos y acciones que pudiere tener.

Para el caso que el ofertante actuara "en comisión", deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo del precio o en su defecto la operación continuará a nombre del comprador que actuó en comisión. El acto del remate, no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la totalidad de las sumas fijadas y haber suscripto la documentación respectiva, por lo que es conveniente que nadie se retire del local, ya que si el mayor oferente no cumpliere con tales obligaciones, se tendrá por firme la oferta inmediata anterior.

INFORMES: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL-Casa Central: Balcarce 167-2º piso-Comisión Venta de Inmuebles-Of. 2290-Tel.: 342-4505 y en las Delegaciones del Banco Hipotecario Nacional del Interior del país donde se efectuarán las ventas de los inmuebles ofrecidos.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 20/5 Nº 1672 v. 1/6/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE PERSONAL

"Se cita y emplaza dentro de los dos (2) días hábiles administrativos a la agente Nivel D Grado 1, Da. Susana ERCOLI (D.N.I. Nº 10.962.140) a justificar inasistencias pendientes Artículo 10º - inc. c) - Decreto 3413/79, bajo apercibimiento de cesantía según Artículo 32º - inc. b) Ley 22.140. De ello queda notificada conforme Artículo 42º Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Domicilio de la Dirección de Personal: Julio A. Roca Nº 782 - 5º Piso - Capital Federal.

Buenos Aires 19 de mayo de 1994 - Lic. BRUNO ANTONIO CROCITTA - Director de Personal".

e. 26/5 Nº 1718 v. 30/5/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nºs 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nºs 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nºs 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812.013, 3.818.065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nºs 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560,

1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nros 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nros 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nros 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge. Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 2.537.015 y de u$s. 10.000 Nros. 567.121/122, con cheque 13 adheridos. Esc. David Novacovsky. Bs. As., 20/04/94. Buenos Aires, 9 May. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 23/5 Nº 83.325 v. 21/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José Luis SORIANO (L.E. Nº 4.550.601) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 771, Expediente Nº 103.424/86, por el cual se le ha dispuesto sustanciarle sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, por su actuación en el BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA LTDO. S. A. (en liquidación), bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1700 v. 27/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Hugo Bautista BALDI (L.E. Nº 3.955.843 ó 1.147.388) y Aldo FERRER (L.E. Nº 4.226.812) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 772, Expediente Nº 102.386/86, por el cual se les ha dispuesto sustanciarles sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, por sus actuaciones en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1701 v. 27/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Eduardo Alberto MOORE (D.N.I. Nº 10.133.814 - C.I.P.F. Nº 6.412.892) en su carácter de representante legal de GIMEZA COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación), para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 703, Expediente Nº 101.781/85, en el cual se le ha dispuesto sustanciarle sumario a esa sociedad en razón de haber actuado como entidad financiera, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1702 v. 27/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CAMBIOS TELETOUR SOCIEDAD ANONIMA, a la señora SCHUHFELD GERSTENBLIT de GURALNIK Sara (D.N.I. Nº 92.096.812) y a los señores GURALNIK Jorge (C.I. Nº 10.521.753) - MAFFI DODDS Ronald Guillermo (C.I. Nº 2.001.266) y UNGER o UNGER KRENER Pedro (D.N.I. Nº 92.516.283), para que comparezcan en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 103.210/89 Sumario Nº 2521 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1703 v. 31/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Visto el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
AUXICORD S. A. ARGUERA Y/O U. T. E.	30-64556750-8	SEDE CORDOBA Nº 2
AUXICORD S. A. MACCIO Y/O U. T. E.	30-64556736-2	SEDE CORDOBA Nº 2
BURMOR RIO PRIMERO S. A.	30-60134123-5	SEDE CORDOBA Nº 2
C. R. W. REPRESENTACIONES S. R. L.	30-62766870-4	SEDE CORDOBA Nº 2
CERVACOR S. R. L.	30-62709194-6	SEDE CORDOBA Nº 2
CONO S. A.	30-60495628-1	SEDE CORDOBA Nº 2
CORONEL, Carlos Ernesto	20-14366584-5	SEDE CORDOBA Nº 2
DE URQUIZA, Carlos María	20-04199594-8	SEDE CORDOBA Nº 2
EMPRESA BAZAN		SEDE CORDOBA Nº 2
Y BARROS CONSTRUCCIONES S. R. L.	30-52021763-7	SEDE CORDOBA Nº 2
GARBELLOTTO, Nicolás Antonio	20-08454282-3	SEDE CORDOBA Nº 2
GENNARO MIGUEL Y ANA C. E HIJOS	30-61665956-8	SEDE CORDOBA Nº 2
NAVARRO, María T. Torres de	20-00062540-0	SEDE CORDOBA Nº 2
NEW MAN SPORT S. A.	30-58139134-6	SEDE CORDOBA Nº 2
NINA S. R. L.	30-63224041-0	SEDE CORDOBA Nº 2
PIRODDI, Elio	23-06280428-9	SEDE CORDOBA Nº 2
RENOR S. A.	30-59465098-7	SEDE CORDOBA Nº 2
SAFRANOR de José L. Gómez y Durán B.	30-63088885-5	SEDE CORDOBA Nº 2
SARACHO BROCCA MARIA Y/O S. H.	33-63600908-9	SEDE CORDOBA Nº 2
SUAREZ, Fernando Manuel	20-07997241-0	SEDE CORDOBA Nº 2

FIRMADO: LUIS ANTONIO APPOLLONI — Jefe Región Córdoba

e. 26/5 Nº 1713 v. 1/6/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BARRIOS, Andrés Inés
BORDON, Osvaldo Enrique
BUSTOS, Mario Eduardo
MARTINEZ, Juan Antonio
SALEH, Federico Javier
PERALTA, Eduardo Andrés

e. 24/5 Nº 1704 v. 7/6/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50